



**UNIVERSIDAD
DE CHILE**

**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO**

LA SIMULACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

**Memoria Para Optar Al Grado De Licenciado En Ciencias Jurídicas Y
Sociales**

**JOAQUÍN MATÍAS ABARZA ZÚÑIGA
PROFESOR GUIA: RICARDO REVECO URZÚA**

Santiago de Chile

Año 2024

Gracias a quienes me acompañan o me acompañaron y me alegran cuando los veo, recuerdo o pienso en ellos.

Tabla de contenidos

Resumen	3
Introducción.	4
Elementos distintivos de la simulación.	6
Definición	7
Características, clasificación y diferencias con otras instituciones.	9
¿Es la causa <i>simulandi</i> un requisito?	20
La prueba del acto simulado.	25
El ejercicio de la acción de simulación.	39
Acción de simulación.	40
Legitimidad activa y litisconsorcio necesario.	50
Prescripción	64
Excepciones.	74
La simulación y las acciones revocatorias concursales	78
El levantamiento del velo y la simulación.	83
Finalidad y efectos de la acción de simulación	90
Finalidad entre las partes de la simulación.	90
Riesgos entre las partes de la simulación.	93
Finalidad y consecuencias de su declaración para los terceros	95
Sanciones.	98
Procedencia de indemnizaciones.	112
Conclusiones	116
Tabla de jurisprudencia	123

Resumen

El presente trabajo se enmarca en el análisis de sentencias que ha emitido la Corte Suprema de Chile en casos que se reclama la simulación de un acto o contrato, y en particular, se enfocara en la realidad práctica a la cual se enfrentan los litigantes en los casos de esta institución.

La metodología que se utilizará para el desarrollo de los temas presentados partirá de una exposición de lo fundamental para entender la institución señalando la o las posiciones doctrinales relevantes para luego pasar al análisis de cual o cuales de estas son las que adopta la Corte Suprema en su jurisprudencia. De esta manera se evidenciar la posición más asentada en cada tema señalado en el índice.

Dado que el trabajo se centra en la realidad práctica de la simulación en la vida jurídica nacional no se pretende hacer un estudio acabado de cada uno de los aspectos de la simulación, sino de aquellos que se encuentran más o menos asentados en la jurisprudencia o de aquellos que aún sin existir consenso resultan importantes destacar.

Para la realización del presente análisis se han utilizado abundantes resoluciones de la Corte Suprema emitidas, principalmente, entre enero de 2011 y febrero de 2023, más dos laudos arbitrales que se refieren al presente tema, utilizándolas para determinar cuál es la regulación que la Corte Suprema y los Árbitros entregan a la simulación.

En el presente trabajo cada vez que se cite alguna norma se estará haciendo referencia al Código Civil de Chile a menos que se explicita que corresponde a otro cuerpo normativo. A

su vez la palabra Corte hará referencia a la Corte Suprema a menos que se especifique un significado distinto.

Es menester señalar que el presente trabajo se enmarca dentro de un proyecto de investigación de los profesores Hugo Cárdenas Villareal y Ricardo Reveco Urzúa sobre las “sanciones de ineficacia” en el ordenamiento jurídico nacional, donde, a través de un completo estudio jurisprudencial, se busca sistematizar y analizar los tipos de ineficacias, revisando al mismo tiempo si el propio concepto de “sanción” resulta explicativo de todas aquellas o si al contrario, se precisa contar con una concepción distinta.

Introducción.

La simulación es una institución de gran relevancia en la práctica jurídica, dado que ésta les entrega a las personas una herramienta mediante la cual modificar la apariencia de la realidad, dejando a quienes la utilizan en una posición distinta de la real frente a terceros, para así poder engañarlos cumpliendo con los fines para los cuales simularon el acto o contrato. Estas simulaciones pueden generar diversos problemas entre las partes del contrato simulado y terceros a este, problemas que muchas veces deben ser resueltos por los tribunales. Es en este contexto que surge el mayor problema que presenta esta institución, la falta de una regulación sistemática de la misma, existiendo en nuestro ordenamiento diversas normas dispersas que se refieren a ella, pero sin dar una solución completa a los problemas que presenta. A consecuencia de esta regulación incompleta es que la doctrina y la jurisprudencia han tratado latamente sobre que es la simulación y como solucionar los conflictos que ella genera, pero si bien, en su mayoría, existen posiciones

doctrinarias mayoritarias en los distintos temas de esta institución, no en todos ellos existe consenso.

A causa de la falta de legislación antes señalada y la falta de consenso que resulta de suma relevancia hacer un análisis de la realidad jurídica para conocer de qué forma, qué fundamentos y que posición doctrinaria utiliza la Corte Suprema para resolver los casos que se le presentan, intentando mostrar la argumentación que ella utiliza para resolver estos casos, sin hacer un desarrollo en profundidad de la doctrina, puesto que sobre esto ya existen diversos trabajos.

Es con ese objetivo que se han analizado sentencias de casación y sentencias de reemplazo, en los casos que correspondiere, emitidas entre los años 2011 y 2023 para así poder retratar las corrientes que ha seguido la Corte a lo largo de esta última década.

Es necesario hacer la prevención de que citará la sentencia más antigua que se haya encontrado en el análisis, por lo que al señalar que es la sentencia más antigua, la primera u otra expresión similar siempre se referirá a aquella de las analizadas, a menos que exista una referencia en ellas a una sentencia más antigua no analizada o que en alguna sentencia analizada que sea posterior a la primera encontrada respecto al tema en la cual se haga un análisis más acabado del respectivo tema.

Elementos distintivos de la simulación.

Como se señaló en la introducción, la simulación como institución no posee una regulación sistemática y completa, , quedando su construcción a la doctrina y jurisprudencia y es así como la Corte lo ha señalado expresamente en alguna ocasión² como la encontramos en Higuera Herrera David Con Martínez Correa Guillermo Y Otros, en la cual se demanda la nulidad por simulación de un contrato de compraventa de un inmueble, la pretensión es rechazada en ambas instancias, ante lo cual se deduce la casación en la forma por falta de consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento al fallo, siendo acogido el recurso se dicta sentencia de reemplazo que acoge la demanda en todas sus partes, dicha resolución al momento de referirse a la regulación de la simulación nos señala “Que, como es sabido, nuestro Código Civil no contiene un estatuto que regule la simulación, ni siquiera escuetamente. Con todo pueden citarse preceptos específicos que, indirectamente, se relacionan con ella, como son los artículos 17, 1445, 1546, 1560, 1707 y 1876 del Código Civil; 429 del Código de Procedimiento Civil; e incluso el artículo 471 del Código Penal. En contrapartida con ello, la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado abundantemente de la institución jurídica en comento.”³

Tal como se señala en la exposición que hace la Corte los elementos en base a los cuales podemos identificarla y distinguirla de otras instituciones no se encuentran completamente

² Ramos y otro con Rodríguez y otro, (2021); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023)

³ Higuera con Martínez y otros. (2018)

regulados, siendo más o menos pacífica la discusión doctrinal respecto a la noción de simulación, pero resulta la base sobre la cual se construye la institución haciendo relevante la exposición sobre como recoge la jurisprudencia los elementos que caracterizan a la institución.

Este apartado tiene por objetivo entregar un marco conceptual sobre el cual cimentar el estudio de los temas posteriores facilitando la comprensión de los argumentos de la Corte que se expondrán para reflejar la opinión de la misma en cada tema a tratar.

Definición

En la doctrina nacional el concepto de simulación no presenta grandes problemas, puesto que la mayoría de ésta⁴ al momento de entrar a desarrollar esta institución hace propio, ya sea citando directamente o expresándose en términos similares, el concepto entregado ya hace muchos años por el jurista italiano Francisco Ferrara quien nos señala que la simulación es “La declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la

⁴Este concepto lo encontramos en: Op. Cit. ABELIUK MANASEVICH, RENE, Pp. 79 Quien define la simulación en términos exactos a la entregada por FERRARA; Op. Cit. ALCALDE RODRÍGUEZ, ENRIQUE pp. 265; Op. Cit. ALESSANDRI R. ARTURO, SOMARRIVA U. MANUEL, VODANOVICH H. ANTONIO, pp. 252 quienes agregan a la definición de Ferrara “*o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración*”; Op. Cit. CRUZ PONCE, LISANDRO, Pp. 345; NIÑO TEJEDA, EDUARDO, Pp. 74; en términos bastante similares en Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL, Pp. 11; Op. Cit. LÓPEZ SANTAMARIA, JORGE, Pp. 326; Op. Cit. VIAL DEL RÍO, VÍCTOR, Pp. 139.

apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.”⁵

Por su parte de la Jurisprudencia haciendo suya la definición entregada por Peñailillo entiende la simulación bajo el concepto de “la disconformidad consistente entre la voluntad y su declaración convenida entre las partes, con el fin de engañar a terceros. También, como el acuerdo en la celebración de un acto cuando en verdad se quiere celebrar otro contrato o ninguno.”⁶ Dicha definición, de las sentencias estudiadas para el presente trabajo, se encuentra por primera vez en Del Valle Soler con Del Valle Vásquez en la cual se deduce demanda de inexistencia y nulidad de contratos de partición y liquidación por simulación, se acoge la demanda en primera instancia, desestimándose en apelación por falta de legitimidad y no lograrse probar el hecho de la existencia de un acto oculto (incumpliendo con lo señalado en la definición de simulación), ante esto se deduce recurso de casación el cual fue desestimado.⁷, repitiéndose constantemente y sin cambio en diversas sentencias⁸.

De lo reseñado anteriormente en cuanto a cómo se entiende el concepto de simulación en Chile se puede observar que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional se encuentran contestes, no encontrándose en las sentencias estudiadas disconformidad alguna entre las definiciones entregadas, conteniendo ambas los mismos elementos esenciales. Pero resulta

⁵ Op. Cit. FERRARA, FRANCISCO, pp. 56.

⁶ Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL, Pp. 11.

⁷ CS Rol 6.489-2009 cuadragésimo octavo. Es útil señalar además que es un caso de gran importancia dado que se hace un extenso análisis respecto de la interrupción de la prescripción y el acto procesal que la determina.

⁸González con Gamboa. (2011); López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012); Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014); De La Puente con Holman. (2017); Higuera con Martínez y otros (2018); Comercial Eccsa S.A. con Leyán Halaby y otra. (2019); Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros (2021); Espínola y otros Con Pizarro (2020); Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada (2021); Farias, Carmen con Farias, Carlos. (2021); Ferro con Colinas, (2021); Ramos y otro con Rodríguez y otro, (2021); Palma con Palma, (2022); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023).

necesario hacer patente una distinción entre la definición entregada por Ferrara y la entregada por la Corte, dado que en la definición del jurista italiano Francisco Ferrara nos indica explícitamente que el acto ostensible no existe, por lo que podría entenderse que le asigna como sanción al acto la inexistencia jurídica, en cambio la entregada por la jurisprudencia no señala consecuencia explícita alguna a la simulación. Visto desde ese prisma podemos encontrar una diferencia entre ambas definiciones.

Características, clasificación y diferencias con otras instituciones.

De la definición entregada anteriormente corresponde analizar los distintos elementos que se desprenden de ella que serán base de los fundamentos para las decisiones adoptadas por la Corte, dado que en diversas sentencias no se lleva a cabo un análisis de la institución mencionando sus elementos, sino que harán una aplicación directa de ellos.

La Corte, haciendo propio lo señalado por Peñailillo⁹, extrae del concepto anteriormente señalado los elementos esenciales y copulativos para la existencia de simulación en un acto jurídico. Estos elementos han sido señalados en tres variantes, entre ellos existen diferencias que se analizara en párrafos posteriores.

- A. El primero de los listados lo encontramos señalado por primera vez en Del Valle Soler con Del Valle Vásquez y otro¹⁰ citado en el apartado anterior, repitiéndose en la mayoría de las sentencias¹¹, en la cual la Corte señala que estos elementos son:

⁹ Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL, Pp. 12.

¹⁰ Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011).

“a.- Disconformidad entre la voluntad real, efectiva, verdadera y la declarada o manifestada;

b.- Conciencia de la disconformidad, esto es, conocimiento o sapiencia de que queriéndose algo se expresa una cosa diferente. Esta posición de los sujetos conforma la diferencia entre la simulación y el error, en el cual también existe disconformidad entre lo querido y lo expresado, pero falta, precisamente, esta conciencia o actitud deliberada;

c.- Concierto entre las partes, o sea, comunicación recíproca y acuerdo entre ellos en lo que dicen es sólo apariencia porque es algo distinto de lo que efectivamente se quiere; y

d.- Intención de engañar. Como ya se ha acotado debe existir concierto entre las partes, es lógico concluir que a quien se trata de engañar es a terceros.”

B. En su segunda variante que la Corte hace a estos elementos se encuentra presente en dos sentencias¹², una de las cuales se encuentra entre las más reciente de las estudiadas. Estas se diferencian de los elementos anteriores en que modifica el punto “c” señalando c) concierto entre las partes, o sea, comunicación recíproca y acuerdo entre ellas en que lo manifestado como voluntad ostensible es sólo apariencia porque lo realmente convenido es algo distinto, o la nada, es decir puede no existir voluntad negocial alguna.”

¹¹ González con Gamboa. (2011); López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012); Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014); Gutiérrez Con Leiva (2016); Higuera con Martínez y otros. (2018); Contreras Villarroel con Contreras Candía y otros (2021); Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada. (2021); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023).

¹² Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María y otro. (2015); Palma con Palma, (2022).

C. La tercera variante se encuentra presente en tres sentencias¹³, siendo esta tercera variante la más breve de todas, señalando que “para que haya simulación se necesita que concurren los siguientes requisitos: a) disconformidad producida deliberadamente entre la voluntad interna y la declarada; b) acuerdo sobre este particular entre las partes; y c) intención de engañar a terceros.”

En cuanto a las distintas variantes de los elementos podemos se diferencian en que entre la primera y la segunda señalada encontramos que esta última contiene dentro de ella la primera de las clasificaciones de la simulación, esta es entre la simulación relativa y la absoluta, siendo la primera aquella en la cual existe un acto aparente, que se muestra a terceros, para así esconder otro el cual es el realmente querido por las partes, mientras que el segundo no esconde nada. Además de lo anterior al señalar en su parte final que puede no existir voluntad negocial nos lleva a los fines que puede perseguir la acción de simulación y sus posibles sanciones, los que se estudiaran en sus correspondientes apartados.

La tercera de ellas difiere con las otras dos en cuanto al señalar que la disconformidad existe entre la voluntad interna y la declarada se puede inferir que se refiere sólo a la simulación absoluta, dejando de lado la simulación relativa, incluso si consideramos que lo anterior no es cierto, al menos, esta forma de señalar la disconformidad de la voluntad se podría enmarcar dentro de la discusión que María Carcaba reseña de manera clara y concisa¹⁴ sobre si en la simulación relativa se configura en dos actos jurídicos o por el contrario, existe sólo un acto. A este respecto la jurisprudencia se encuentra conteste en que en la simulación relativa conlleva la existencia de dos actos jurídicos, el ostensible y el

¹³ Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015); Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016); De La Puente con Holman. (2017).

¹⁴Op. cit. CARCABA, MARÍA. Pp. 23-24

disimulado, sobre este punto se desarrollara con mayor detalle en el estudio de la finalidad de la acción de simulación y respecto de sus sanciones¹⁵.

Para finalizar con el tratamiento de las características de la simulación creo pertinente presentar un listado que de manera concisa tome los elementos que en mi opinión son las mejores características de las anteriormente señaladas y las críticas que se han realizado a las mismas.

Por lo que para que exista simulación son elementos esenciales y copulativos:

- a) Disconformidad consciente y deliberada entre la voluntad declarada de las partes o entre el otorgante y el receptor de dicho acto¹⁶ y la voluntad real.
- b) Acuerdo entre ellas en que lo manifestado como voluntad ostensible es sólo apariencia porque lo realmente convenido es algo distinto, o la nada.
- c) Intención de engañar a terceros.

Lo que se busca con la enumeración anterior es generar un listado de manera más concisa puesto que considero que existen partes que redundan en las enumeraciones anteriores, por ejemplo, cuando en ellas se hace referencia por separado a la disconformidad entre las voluntades declarada y oculta, la conciencia de esto y el concierto, señalando además lo que diferencia la simulación del error, pero esto no es necesario, puesto que si se señala que es una disconformidad consiente y deliberada necesariamente implica que existe conocimiento

¹⁵ Se puede hacer la misma crítica, aunque en menor medida, respecto de la primera lista de elementos, puesto que en ella no se hace alusión alguna a la posibilidad de existencia de otro acto jurídico, el disimulado, puesto que señala en sus puntos a y c que la diferencia se produce entre lo realmente querido por las partes y lo manifestado, no siendo suficiente con señalar aquello para caracterizar completamente la simulación relativa.

¹⁶ Esto haciéndose cargo de lo postulado por la doctrina mayoritaria que señala la simulación tiene cabida en los actos unilaterales recepticios. En este sentido Op. Cit. ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC. Pp. 252; Op. Cit. NIÑO TEJEDA. Pp. 77; Op. Cit. PEÑAILILLO, DANIEL Pp. 12; Op. Cit. VODANOVIC. Pp. 212

de la disconformidad y que no tiene cabida el error. Luego en el segundo punto se establece la diferencia entre simulación absoluta y relativa. Finalizando el tercero con punto más distintivo de la simulación que es la intención de engañar a terceros.

A continuación, corresponde hacerse cargo de las clasificaciones de la presente institución las que se desprenden del concepto y elementos distintivos anteriormente expuestos. Para facilitar el entendimiento de esta institución, la doctrina¹⁷ ha entendido que la simulación se puede clasificar principalmente en base a dos criterios, siendo estos los que la Corte los utiliza para asignarle consecuencias distintas a cada una de ellas.

El primero de estos criterios, tal como se adelantó en párrafos anteriores, es que la simulación se puede clasificar entre absoluta y relativa, esto en virtud de si el acto ostensible esconde otro acto que las partes han acordado o, por el contrario, si sólo existe el acto ostensible sin que exista realmente voluntad de ejecutar acto alguno.

Respecto de esta distinción la Corte Suprema en Dinamarca Lavín Reinaldo Antonio con Leiva Lema Ida del Carmen y otros. en la cual se deduce demanda de nulidad fundamentada en simulación de diversas operaciones celebradas entre los demandados y el padre de ambas partes, puesto que estos actos afectaban a su legítima, pretensión que es acogida s en primera instancia sólo respecto de uno de los actos celebrados, en segunda instancia se revoca el fallo determinando la nulidad por simulación de otros de los actos solicitados, recurrida dicha sentencia de casación en la forma por ultrapetita por considerar el recurrente que no existe como causal de nulidad la simulación, siendo rechazado dicha

¹⁷ Op. Cit. ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC. Pp. 243-254; Op. Cit. ABELIUK, RENE. Pp. 79-80; Op. Cit. CRUZ PONCE. Pp. 15; Op. Cit. VIAL, VÍCTOR. Pp. 140-141; Op. Cit. VODANOVIC. Pp. 213-214

pretensión, en esta sentencia la Corte para fundamentar su fallo hace una exposición de distintos temas doctrinarios, entre los cuales se encuentra la distinción entre simulación absoluta y simulación relativa y haciendo propia una antigua sentencia señala que “Esta clasificación de simulación ha sido reconocida expresamente por nuestra jurisprudencia; y así se ha fallado que ‘hay simulación cuando el consentimiento manifestado en un acto o contrato no corresponde a la voluntad real, por lo que prácticamente pueden producirse dos clase de simulación: la simulación absoluta, cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real y que es solamente ficticio en su totalidad; y la simulación relativa, cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad, como si se disfrazara de compraventa una donación, sea sólo parcialmente, como si en un contrato se inserta una cláusula diferente de la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real¹⁸, concepto que repite y hace suyo nuestra doctrina.”¹⁹. Esta clasificación se encuentra, a su vez, señalada en diversas sentencias.²⁰

Existe también la simulación por medio de la interposición de persona, en este tipo de simulación existen normalmente tres partes, la parte A que busca celebrar un contrato con la parte B, pero que por distintos motivos, siendo el más común en las simulaciones ilícitas evitar una prohibición legal, recurre a una parte C para celebrar el acto para que luego esta lo celebre con la parte B, por ejemplo aquel en que para evitar la prohibición legal de

¹⁸ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLVI, Segunda Parte Sección. Primera, Casación Forma, 06 de Septiembre de 1935, pág. 737

¹⁹ Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016).

²⁰ Miranda con Inmobiliaria Los Nogales (2011); Corvacho Bravo, Pedro y otros Con Corvacho Bravo, Alfredo y otro. (2011); González con Gamboa. (2011); López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012); Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha María Graciela y otras. (2015); Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María y otro. (2015); Gutiérrez Con Leiva (2016); Higuera con Martínez y otros. (2018); Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada. (2021); Farias, Carmen con Farias, Carlos. (2021); Palma con Palma, (2022).

compraventa entre cónyuges no separados judicialmente utilizan a un tercero para que concurra primero comprando el bien a uno de los cónyuges para luego vendérselo al otro.

El otro criterio que se utiliza para clasificar la simulación se basa en la licitud de la finalidad buscada y la consecuencia efectiva del acto simulado. Criterio que la Corte utiliza en *Zañartu Saavedra Maria S., Zanartu Miranda Maria A. Con Agrícola E Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernandez Maria Carolina, Fritz Nuñez Jaime Augusto* en la que se discute sobre la legitimidad de un contrato de constitución de sociedad celebrado entre el padre de las demandantes y los demandados, fundan su pretensión en que el acto se habría realizado con el fin de eludir los posibles efectos de las demandas ejecutivas existentes en contra de su padre. La demanda fue desestimada tanto en primera como segunda instancia, resoluciones que son casadas de oficio por la Corte por falta de fundamento en su resolución, al momento de emitir sentencia de reemplazo y dado que el caso trasunta sobre la licitud del acto celebrado nos señala que “La doctrina entiende, por simulación ilícita la que perjudica (o tiene la intención de perjudicar) a terceros o viola (o tiene la intención de violar) la ley, y por simulación lícita la que no provoca (o no pretende provocar) alguno de aquellos resultados.”²¹ determinando en definitiva que la constitución de sociedad corresponde a una simulación ilícita. Esta clasificación ha sido utilizada por la Corte en repetidas ocasiones²².

²¹ *Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María y otro.* (2015).

²² *Miranda con Inmobiliaria Los Nogales* (2011); *Corvacho Bravo, Pedro y otros Con Corvacho Bravo, Alfredo y otro.* (2011); *Del Valle Soler con Del Valle Vásquez* (2011); *Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda.* (2011); *González con Gamboa.* (2011); *Figueroa Luis con Figueroa Enrique y Otros* (2011); *López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro.* (2012); *José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz.* (2014); *Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros* (2014); *Gutiérrez Con Leiva* (2016).

De la distinción señalada en el párrafo anterior conviene realizar la primera diferencia con otra institución, esto es entre la simulación y el fraude a la ley. Sobre esta distinción no se ha encontrado un desarrollo jurisprudencial asentado, por lo que para ilustrar la diferencia entre estas instituciones las sentencias de casación y reemplazo emitidas en Huilipán con Toro²³, en este caso el señor Huilipán celebra con el señor Toro un contrato de arrendamiento sobre un predio indígena, arrendamiento que es objeto de la litis y en el que se discute si puede o no ser terminado a pesar de que las partes establecieron que no era posible.

El señor Huilipán alega que el contrato celebrado fue simulado, teniendo por único objetivo la enajenación del inmueble en discusión. El caso se centra en si corresponde aplicar el artículo 12 de la ley de efecto retroactivo de las leyes, permitiendo con esto solicitar la terminación anticipada del contrato en comento por entenderse que este se encuentra regulado por la nueva legislación la cual prohíbe a personas no pertenecientes a la etnia todo modo de adquirir el dominio de los inmuebles por ella regulados o si como señala el demandado en virtud del artículo 22 de la ley de efecto retroactivo de las leyes el contrato debe regirse por la antigua ley que permitía la enajenación de los inmuebles indígenas pasados veinte años desde su inscripción. La demanda es rechazada en ambas instancias por lo que el demandante deduce recurso de casación en el fondo por considerar que las sentencias han sido dadas con error de derecho que influye fundamentalmente en lo dispositivo del fallo. La Corte en su sentencia de casación acoge el recurso fundamentando principalmente “Que, en consecuencia, no parece que la invocación del artículo 9 del Código Civil, que consagra el principio de la irretroactividad de la ley, ni el artículo 22 de

²³ Huilipán con Toro, (2020).

la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, que entiende incorporadas al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración, constituyan argumentos que impidan la terminación del contrato de arrendamiento solicitado por el demandante, puesto que, en este caso específico, a través de la aplicación de la nueva ley 19.253 a la postre no se está sino restableciendo el imperio de lo dispuesto en la ley vigente al momento de la celebración del contrato, utilizado, presumiblemente -como se explicó- para cometer un fraude a la ley, lo que, a la luz de las normas actualmente vigentes no resulta tolerable, dada la importancia nacional que el legislador otorgó a la protección de las tierras indígenas.”²⁴ La Corte señala que en el caso, a pesar que el demandante solicita la terminación del contrato por simulación, el contrato es otorgado en fraude a la ley indicando que “las especiales características del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y de las que se ha dado cuenta en el motivo segundo, permiten presumir, razonablemente, que lo que se buscó a través del mismo fue eludir la limitación para enajenar impuesta en la ley, creando la apariencia de un contrato de arrendamiento para cuya celebración no existían restricciones legales y bajo el cual se ocultaba, en los hechos, una transferencia de dominio casi perfecta, puesto que las modalidades acordadas terminan privando a su dueño de la cosa”, continuando en el mismo considerando “Sabemos que la doctrina ha señalado diferencias evidentes entre ambas figuras, desde luego la simulación no tiene por qué ser ilícita, lo que jamás ocurrir con el negocio fraudulento; por otra parte, en el acto fraudulento no hay nada aparente, el acto produce sus efectos como tal, el problema es el fin con que se lo usa; por otra parte, la simulación puede servir para ocultar un fraude, pero en ese evento, la

²⁴ Huilipán con Toro, (2020).

simulación nada agrega al acto fraudulento, porque una vez que éste se descubra, se le sancionar como tal y no por haber sido escondido.”²⁵

En la sentencia de reemplazo del mismo caso la Corte para fundamentar la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento abunda en las diferencias que existen con la simulación señalando “lo cierto es que la terminación anticipada del contrato de arrendamiento solicitada se aviene con la circunstancia de haber usado esa forma contractual para escapar de la norma que imponía la limitación de enajenar, puesto que no existiendo una regla general que sancione el fraude a la ley -más allá de las particulares previstas para ciertas hipótesis- lo razonable es que se restituya la obligatoriedad de la norma eludida, impidiendo que la usada logre su propósito y, en tal sentido, eso se obtiene poniéndole término al contrato de arrendamiento, a lo que se accederá.”²⁶

En definitiva, de los fundamentos recién citados, la simulación y el fraude a la ley se diferencian en que la primera puede ser o no ilícita, mientras que el fraude a la ley siempre lo será; en la simulación existe un negocio aparente y en el caso de ser relativa es el acto disimulado el que se cumplirá por las partes, mientras que en el fraude a la ley no hay acto aparente, el acto celebrado se cumple con lo pactado; finalmente diferencia la sanción entre ellas, puesto que respecto de la simulación existe jurisprudencialmente asentado una sanción, mientras que en el fraude a la ley no existe una sanción general. La argumentación seguida por la Corte resulta bastante sólida en cuanto a establecer una clara diferencia entre ambas instituciones.

²⁵ Huilipán con Toro, (2020).

²⁶ Huilipán con Toro, (2020).

Otra institución que se diferencia de la simulación, tal como la señala la Corte en las características de esta institución, es la diferencia entre la simulación y el error, esto puesto que en la primera existe un concierto entre las partes sobre la diferencia entre lo querido y lo realmente realizado, mientras que en el error no existe dicho acuerdo.

Así lo encontramos utilizado por la Corte en *Miranda con Inmobiliaria Los Nogales* en la cual el demandante solicita que se anulen una serie de operaciones puesto que éstas se habrían realizado con el único fin de eludir la ejecución del laudo arbitral el cual condenaba al demandado a pagar una cuantiosa suma al demandante, la pretensión es rechazada en primera instancia pero apelado el fallo la Corte de apelaciones de Santiago acoge la demanda en todas sus partes, posteriormente el demandante recurre de casación en la forma por omisión de alguno de los requisitos del artículo 170 y casación en el fondo por haber sido dictada con error de derecho, pretensiones que son desestimadas por la Corte la cual al exponer sobre la simulación nos señala que “debe existir concierto entre las partes (lo que significa que sólo se da en los actos jurídicos bilaterales y que se descarta en los casos de fuerza y reserva mental)”²⁸ dejando en clara la distinción entre simulación y error.

De lo señalado en el presente apartado podemos desprender que existe, en los temas tratados, una posición jurisprudencial mayoritaria destinada a explicar la los fundamentos teóricos de la simulación sobre los cuales sustentar los análisis de temas más específicos.

²⁸ *Miranda con Inmobiliaria Los Nogales* (2011)

¿Es la causa *simulandi* un requisito?

La causa simulandi resulta ser un tema que a la hora de abordarlo presenta una mayor complejidad por encontrarse relacionada con el concepto doctrinario del acuerdo simulatorio siendo necesario hacer una breve exposición este a fin de abordar de mejor manera el análisis de la causa simulandi y si esta constituye un requisito necesario para la existencia de la simulación.

El acuerdo simulatorio, en opinión de Niño, constituye la base fundamental de la simulación, consistiendo en el acuerdo que hacen las partes ya sea para no dar cumplimiento al acto simulado en el caso de la simulación absoluta, ya sea para establecer la existencia del realmente querido por ellas.²⁹

Lo anterior genera el problema de determinar si el acuerdo simulatorio constituye o no un acto jurídico autónomo, existiendo dos posiciones doctrinales a este respecto.

La primera de ellas en palabras de Niño considera que el acuerdo simulatorio es “parte integrante del acto o negocio simulado; si éste no envuelve ninguna voluntad real y vinculatoria, sólo sería una apariencia o ficción de acto jurídico, siendo realmente un simple

²⁹ Op. Cit. NIÑO, EDUARDO, Pp. 77.

hecho material; si el acto o negocio es relativamente simulado, el pacto o acuerdo simulatorio sería, a mi juicio, una modalidad de aquél, según la cual su eficacia se determina, por el pacto secreto”³⁰

Por otra parte, la segunda opción a este respecto considera que el acuerdo simulatorio configura un acto jurídico independiente del simulado con causa típica, el cual tiene por finalidad modificar o quitarle valor al acto simulado, entendiendo que tanto el acto simulado como acuerdo simulatorio, aun siendo dos actos autónomos se unen entre sí por la finalidad perseguida. Esta última doctrina es seguida por los tratadistas franceses que explican que el acuerdo simulatorio en la simulación absoluta es un acto con una causa destinada a privar al acto simulado de sus efectos y en la simulación relativa este acuerdo simulatorio se encuentra dentro del acto disimulado, siendo la causa del contrato disimulado, puesto que es el acuerdo de simular un acto aparente el motivo que lleva a realizar el acto oculto³¹

En síntesis, existen dos posturas a este respecto. La primer de ellas nos indica que el acuerdo simulatorio forma parte del acto aparente, por lo tanto, la causa *simulandi* también se encontraría en el ostensible. Por el otro lado la otra postura nos indica que el acuerdo simulatorio se encontraría en el acto oculto y por lo tanto su causa se encuentra en el acto oculto, es por lo anterior que se entiende que siempre debe revisarse este para determinar la finalidad del engaño.

³⁰ Op. Cit. NIÑO, EDUARDO, Pp. 77-78.

³¹ Op. Cit. CARCABA, MARÍA. Pp. 28-29; Op. Cit. NIÑO, EDUARDO. Pp. 77-78. Para este último autor el acuerdo simulatorio sería una modalidad del acto jurídico simulado y no un acto jurídico autónomo.

Teniendo presente lo anteriormente reseñado la jurisprudencia en cuanto a la causa *simulandi* no se encuentra totalmente conteste, puesto que, si bien se presenta una posición mayoritaria, en las sentencias estudiadas, tendiente a establecer la existencia de la causa en el acto simulado, por otra parte, existen sentencias que entienden que el acto aparente no tiene causa.

En apoyo a la posición que señala que en la simulación existe causa podemos citar el caso de Figueroa Luis con Figueroa Enrique y otros, en el cual el demandante obtiene en otro juicio la resolución de contrato de compraventa y reivindicación del inmueble, el demandado enajena dicho inmueble antes de la ejecución de la sentencia, para lo cual se solicita en este juicio se declare la simulación de dicha enajenación, el demandado señala que al momento de la enajenación en cuestión el demandante sólo cuenta con una mera expectativa, la demanda es acogida en primera instancia y confirmada en apelación, el demandado deduce recurso de casación en el fondo fundamentando que no existía impedimento alguno para la enajenación del inmueble, cumpliendo esta con todos los requisitos de existencia y validez, respecto de la simulación la Corte señala “la simulación tiene causa y es la que, también en doctrina, se denomina “*causa simulandi*”, entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o presentarlo en forma distinta a la que corresponde: es el porqué del engaño. Por esto se señala que la simulación tiene relación con las personas de los contratantes; con el objeto del contrato; con su ejecución; y con la actitud de las partes al realizar el negocio jurídico.”³², resolviendo finalmente que la

³² Figueroa Luis con Figueroa Enrique y Otros (2011)

enajenación realizada por el demandante corresponde a un acto simulado absolutamente por simulación absoluta, desestimando así el recurso de casación.

Lo anterior se corresponde con la jurisprudencia mayoritaria³³ que establece la existencia de causa en la simulación explicitando que la causa *simulandi* es, tal como lo dice explícitamente la Corte en la cita recién expuesta, “el motivo que induce a dar apariencia a un negocio jurídico que no existe o presentarlo en forma distinta”.

La posición minoritaria respecto a la causa *simulandi* nos señala que “Como lo que falta es el consentimiento, acorde con los artículos 1444, 1445 y 1682 del Código Civil, la conclusión será que el acto es inexistente o al menos nulo absolutamente (según se sostenga que la inexistencia está o no estatuida en nuestro Derecho).

Es más, podría afirmarse que el acto es también inexistente o nulo absolutamente por falta de objeto (con los artículos 1444, 1445, 1460, 1461 y 1682 del Código de Bello) e inexistente o nulo absolutamente por falta de causa (con los artículos 1444, 1445, 1467 y 1682 del Código Civil). Si el acto simulado tiene por finalidad perjudicar a terceros, podría también resultar nulo absolutamente por causa ilícita (con los artículos 1444, 1445, 1467 y 1682 antes citados). En lo atinente a esto, hay quienes en el campo de la simulación niegan la falta de causa; existiría lo que se ha denominado causa *simulandi*.³⁴

³³ Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada. (2021); Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011); ; Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo ltda. (2011); López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012); José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz. (2014); Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014); Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015); Gutiérrez Con Leiva (2016); Contreras Villarroel con Contreras Candía y otros (2021); Espínola y otros Con Pizarro, (2020); Farias, Carmen con Farias, Carlos. (2021); Ferro con Colinas, (2021); Ramos y otro con Rodríguez y otro, (2021); Palma con Palma, (2022).

³⁴ Higuera con Martínez y otros. (2018); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023).

A mayor abundamiento de lo anterior en las causas citadas la Corte luego señala “es un contrato que carece de un acuerdo real y serio de voluntades, sin que haya existido un verdadero consentimiento entre las partes ni tampoco causa real ni lícita”³⁵

La Corte en lo anteriormente expuesto al señalar que hay quienes entienden que en la simulación existe causa simulandi establece claramente su posición respecto del tema puesto que al señalar que “hay quienes” separa su opinión de aquellos que establecen la existencia de la causa simulandi. En este razonamiento la Corte liga su fundamentación de la inexistencia de la causa simulandi a las posibles sanciones que puedan asignarse al acto simulado.

Tal como se señaló esta posición jurisprudencial es minoritaria entre las sentencias consultadas por lo que, a pesar de la alta cantidad de normas que utiliza en su exposición, siempre será útil en juicio argumentar en base a la posición que entiende que existe la causa simulandi.

De lo anteriormente señalado tiendo a pensar que en Chile, dado que la simulación es una construcción doctrinal que, entre otras normas, basa en el artículo sobre el valor de las contraescrituras entre las partes (1707), el acuerdo simulatorio constituiría un acto jurídico autónomo que modifica o quita eficacia al acto ostensible, siendo así, si existiese causa *simulandi* ésta la encontraremos entonces en este acuerdo simulatorio, el cual se confundiría con el acto disimulado, puesto que en la simulación relativa el acuerdo

³⁵ Higuera con Martínez y otros. (2018); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023). En el mismo sentido Sociedad Comercial Coronel Limitada con Raimundo Serrano Mc Auliffe. (2016) que en su considerando noveno señala “De lo antes expuesto se concluye que al basarse el reconocimiento de deuda en una obligación inexistente no sólo carece de causa, sino que ella también es ilícita, pues la finalidad fue obtener de mala fe el pago de una acreencia en perjuicio de los restantes acreedores y obviar participar como verificante en la quiebra, es decir, existió un motivo para la simulación del acto impugnado, que fue el engaño de terceros, pero no para la celebración del contrato aparente, tal como fue razonado por los jueces del fondo.”

simulatorio primero le quitaría la eficacia propia del acto ostensible para modificarlo dándole un valor distinto a lo señalado en él y en el caso de la simulación absoluta el acuerdo simulatorio también implicaría un acto jurídico el cual consistiría en quitarle la eficacia al acto jurídico celebrado.³⁶ Este acto jurídico consiste en la contra escritura, la cual siempre existirá, tanto en la simulación absoluta como en la relativa, por lo que, al establecerse judicialmente que el acto ostensible es simulado, se deberá estar a la intención de las partes en el acto oculto, siendo esta la de quitarle valor o de celebrar otro, para determinar la licitud de la totalidad del fenómeno simulatorio, el cual como se ha expuesto se compone de ambos actos, el ostensible y el acto oculto.

La prueba del acto simulado.

Como es sabido nuestro sistema civil de prueba es de aquellos que se denominan de prueba legal tasada, lo que implica que existe un valor preestablecido para los medios probatorios que se pueden utilizar en juicio, siendo uno de los medios de prueba de mayor peso la escritura pública, la cual hace fe contra terceros sobre su fecha y el hecho de haberse celebrado, mientras que entre las partes de la escritura es plena prueba, además, de las declaraciones contenidas en ella. Lo anterior genera grandes problemas para probar la existencia de la simulación, puesto que, en la práctica, por lo general el acto simulado constara por escritura pública, dejando a los terceros en una posición desventajosa para

³⁶ Adhiriendo parcialmente a la doctrina francesa, con la salvedad de que ni el acto simulado ni el disimulado requieren cumplir con todos los requisitos de existencia y validez de los respectivos actos jurídicos, esto dado que el acto ostensible al menos no tendría voluntad o dicha voluntad no es seria y en el oculto comúnmente se busca eludir una restricción normativa, como se puede ver en las simulaciones que buscan encubrir una donación, la cual comúnmente no cumple con el trámite de la insinuación, caso en el cual lo que ocurre no es que no exista simulación, sino que es ilícita.

poder lograr demostrar la existencia de la simulación. Es ante este problema que la Corte ha citado constantemente³⁷ una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción contra la cual se dedujo recurso de casación el que fue desestimado por la Corte Suprema en ella se señala “Que la simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se sustrae a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan, siendo por ende la prueba de la misma indirecta, de indicios, de conjeturas, que es lo que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en su propio terreno”³⁸

A mayor abundamiento Peñailillo señala que existen dos consecuencias probatorias “Una es la que, en general, la valoración de los diversos medios de prueba debe efectuarse algo alejada de la rigurosidad que en algunos ordenamientos impone el sistema de prueba legalmente tasada, o de tarifa legal. ... Esto sin perjuicio de medios de prueba que, aun regulados en códigos tradicionales de prueba legalmente tasada (como los nuestros) tienen entregada la medición de su fuerza probatoria a la prudencia del juez.

La otra consecuencia es que, en esta materia de simulación, la prueba de presunciones es elevada a una consideración primordial y de decisiva influencia. Es la única actitud equitativa si se quiere conceder verdaderamente una opción al demandante de llegar a tener

³⁷ La podemos encontrar citada en Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda. (2011); Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011); ; Figueroa Luis con Figueroa Enrique y Otros (2011); López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012); José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz. (2014); Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015); Gutiérrez Con Leiva (2016); Higuera con Martínez y otros. (2018); Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada. (2021); Farias, Carmen con Farias, Carlos. (2021); Ramos y otro con Rodríguez y otro, (2021); Palma con Palma, (2022);

³⁸ Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1997, N° 3, Segunda Parte, Sección Primera, páginas 113 y siguientes

éxito. Sin las presunciones, habitualmente las demandas se verían rechazadas por falta de pruebas directas, que no van a existir y, de existir, no estarán al acceso del demandante, ni siquiera con el auxilio del juez para pesquisarlas.”³⁹

Misma importancia entregada a las presunciones como medio de prueba principal en casos de simulación lo encontramos reflejado en un laudo arbitral de la cámara de comercio de Santiago en el cual la empresa XX adquiere por medio de una oferta pública de acciones el 97.8% de la empresa ZZ, en lo que nos interesa XX solicita se declare la simulación del contrato de consultoría que ZZ habría celebrado con un ex trabajador de ella poco antes de culminar la adquisición, XX señala que dicho contrato es simulado en base a distintos indicios que XX considera suficientes para establecer la simulación del contrato, el Juez Arbitro resuelve que “En definitiva, una simulación como la alegada por XX exige acreditar indicios graves, precisos y concordantes que permitan presumir la efectividad de la alegación. Las circunstancias señaladas precedentemente impiden formular esa presunción, de manera que se tendrá por establecida la inexistencia de las infracciones reclamadas.”⁴⁰ para finalmente desestimar la existencia de simulación en el contrato por no acreditados los indicios alegados por XX, dichos indicios corresponden a la cercanía entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo entre ZZ y el de asesoría, siendo celebrado al día siguiente uno de otro, el siguiente es que dicho contrato es por un valor muy cercano al límite acordado entre las partes y finalmente que el antiguo trabajador, ahora consultor es un testigo “clave” del caso colusión de las farmacias.

³⁹ Op. Cit. PEÑAILILLO, DANIEL. Pp. 26

⁴⁰ Cámara De Comercio De Santiago, Arbitraje Comercial Internacional, Rol 1526-2012, ciento noventa.

Las presunciones, como ya se señaló, es el medio de prueba por excelencia en los casos de simulación, pero de nada sirve señalar su importancia si no se establece, dentro de lo posible, cuáles son los indicios en los que, normalmente, se utilizan para dar por establecida la presunción, para ello resulta necesario agruparlos por el elemento común que buscan demostrar, señalando en primera instancia los grupos de indicios que se desprenden de las resoluciones de la Corte, para continuar con la exposición de sentencias que los señalan directamente o se desprenden del análisis de las pruebas que se realiza en la resolución.

En el primer grupo centrado en los factores económicos que se pueden desprender directamente de lo declarado por las partes en el contrato simulado sientan estos útiles para demostrar que dicho contrato no genera un beneficio económico directo para al menos una de las partes, como por ejemplo en los casos de simulación relativa que encubren una donación en los cuales sólo el aparente comprador obtiene un aumento en su patrimonio sin existir la contraprestación acordada y en el caso de las simulaciones absolutas no habrá beneficio económico directo para ninguna de las partes. El bajo precio que le asignan las partes a los bienes o servicios contratados al ser irrisorio refleja la falta de seriedad del mismo generando un indicio de su inexistencia, por ejemplo, en el caso de los inmuebles se asignan valores cercanos al avalúo fiscal o muy por debajo del avalúo comercial. La efectividad del pago cuando no se logra acreditar la solución del precio o el ingreso de este al patrimonio del vendedor, más allá de lo señalado por las partes, así el hecho de señalar la escritura de compraventa el pago se encuentra realizado con anterioridad o en el mismo acto no resulta suficiente para acreditar la efectividad del pago. Conectado con lo anterior encontramos la capacidad del comprador para solventar el precio al momento de celebrarse el acto, si se logra demostrar la falta de ingresos suficientes o la inexistencia de un mutuo

que haga posible al comprador cumplir con el pago, se podrá presumir que este no ha existido. La existencia de formas de pago que no producen beneficio al acreedor como el caso de pactar el pago en cuotas sin establecer un interés o no establecer medidas de aseguramiento del pago. En el caso de las personas jurídicas encontramos que en su constitución existe una discordancia en el valor comercial de los aportes y el valor asignado por las partes, en conjunto con lo anterior si se encuentra una discordancia entre los aportes entregados y el reparto de utilidades.

En el segundo grupo que busca establecer las relaciones personales que existen entre las partes de los actos para así demostrar la relación de confianza o el interés que pueda tener una de las partes en beneficiar a la otra, entre ellas encontramos los actos celebrados entre personas con vínculos familiares, los vínculos de amistad que las partes puedan tener y la relación entre las personas jurídicas y las personas naturales que las representan o aquellas vinculadas a estas últimas.

En el tercer grupo correspondiente a aquellos factores externos al acto que buscan establecer aquellos elementos que no se encuentran propiamente en el acto, sino que lo rodean, pero que son de utilidad para demostrar la falta de realidad de lo declarado. La edad y estado de salud resulta en un indicio importante, especialmente en los casos de simulación que promueven los legitimarios que han visto afectada su legítima. El beneficio indirecto como puede ser que por medio del acto celebrado se evite la ejecución de los bienes. La inexistencia de cambio en la realidad, como es el caso en el que el vendedor sigue actuando como dueño del bien vendido. La discordancia entre lo declarado por las partes y los hechos probados en juicio. La existencia de actos sucesivos, cuando estos no reportan utilidad o cuando son celebrados con mucha cercanía en el tiempo y otros hechos

que relacionen dos o más actos sucesivos en el tiempo que no presten utilidad o no parezcan razonables.

La primera sentencia a tratar es Corvacho Bravo, Pedro Y Otros Con Corvacho Bravo, Alfredo Y Otro, caso en el cual la madre de las partes celebra otorga un poder amplio a Alfredo Corvacho con la facultad de auto contratar, en virtud de dicho mandato el demandado actuando en representación de su madre como vendedor y a nombre propio como comprador celebra la compraventa del bien en disputa, los demandantes argumentan que es un acto simulado puesto que el precio es irrisorio y no fue pagado. El demandado se defiende en base a que la escritura pública de compraventa indica que el precio se encuentra pagado. En primera instancia la acción es desestimada, en apelación la Corte de Apelaciones acoge la pretensión declarando el acto simulado relativamente por encubrir una donación. Frente a esta última los demandados recurren de casación en el fondo por la errónea utilización de las presunciones como fundamento para resolver, recurso que fue rechazado por la Corte. En este ejemplo la Corte al revisar el análisis que se realiza en la sentencia casada, a fin de resolver que es válido de recurrir a las presunciones, nos señala que “el demandado Humberto Raúl Corvacho Bravo, al absolver posiciones y enfrentado al cuestionamiento relativo a la efectividad de haber pagado el precio correspondiente, como asimismo, la fecha y modalidad que habría utilizado para ello, aseveró haberlo pagado en mensualidades de dinero, entregadas a la vendedora desde el año 2001 hasta septiembre de 2003.

La divergencia entre lo descrito recién y lo consignado en la escritura pública de la compraventa materia del pleito, en la que se expresa que el precio se pagó a la cedente con

anterioridad a la fecha de su otorgamiento, 7 de febrero de 2003, apreciada a la luz del parentesco entre vendedora y compradores, - madre e hijos, respectivamente -, adicionado todo lo anterior con la ausencia de antecedentes que permitiesen conjeturar la condición patrimonial que a la sazón cursaban estos últimos; los montos y la forma en que habría operado aquel pago, lo mismo que su percepción por la parte vendedora, sirvieron de indicios que sentaron la premisa para que el tribunal de segunda instancia sentara como un hecho presumido que al negocio celebrado entre doña Susana Bravo Henríquez y los demandados le faltó la contraprestación - el precio -”⁴¹ estableciendo claramente cuáles son los indicios utilizados, así la divergencia entre lo declarado en la escritura y lo probado en juicio desvirtúa la veracidad de las declaraciones contenidas en dicha escritura, una vez establecida la disconformidad toma mayor valor el indicio de la capacidad económica del demandado, puesto que, al ponerse en duda el hecho de haberse pagado el precio, si no existe antecedente que den cuenta que el comprador podía pagarlo, sumado a que no existe antecedente que pruebe que el precio indicado haya ingresado al patrimonio de la vendedora en las condiciones señaladas por las partes, aumenta la posibilidad de establecer que el precio no existe. Se utiliza, además, el parentesco entre los contratantes a fin de establecer el vínculo de confianza y el interés que ellas pueden tener en realizar un acto simulado, el presente caso tiene especial relevancia este último indicio al ser un caso de autocontratación, haciendo que el demandado tenga aún mayor interés en realizar un acto simulado.

Copefrut S.A. Con Agric. El Duraznillo Ltda, causa que versa sobre la simulación de dos compraventas de inmuebles que realizó la sociedad demandada (persona A) a una tercera

⁴¹ Corvacho Bravo, Pedro y otros Con Corvacho Bravo, Alfredo y otro. (2011)

sociedad (persona B), ambas representadas por la misma persona (persona C), bienes que posteriormente son enajenados al hijo (persona D) de la representante de la sociedad demandada quien las habría pagado con el dinero de un mutuo otorgado por una cuarta sociedad (persona E) representada por su madre. El demandante argumenta que dichas compraventas habrían sido realizadas con el único fin de eludir el cobro de la deuda que el demandado mantiene con él, solicitando se declare la nulidad por simulación. La demanda fue rechazada en primera instancia, en su apelación es acogida parcialmente. En contra de la última resolución el demandante recurre de casación en la forma argumentando que el fallo no contiene el examen y ponderación de toda la prueba presentada, el recurso es acogido por la Corte dictando sentencia de reemplazo declarando la nulidad absoluta por simulación de los contratos objeto del pleito.

En cuanto a los indicios utilizados la Corte al analizar la capacidad económica de la persona señalada con la letra D quien argumenta poseerla en virtud de un mutuo celebrado con la persona E, mutuo que fue celebrado nueve meses luego de la compraventa que busca sustentar, así la Corte señala que “De lo expresado se deduce, de manera inconcusa, que la parte compradora no ha podido pagar el precio de contado, a la fecha de la celebración de los contratos, con los dineros que recibiera de un mutuo celebrado con mucha posterioridad a la antedicha data. De forma que, lejos de demostrar la ausencia de simulación, como postula la parte demandada al adjuntarlo a los autos, resulta ser éste un indicio demostrativo de la falta de pago en la forma como aparece acordada en la escritura respectiva. A lo anterior debe añadirse que llama la atención que quien actúa como representante de la vendedora y mutuante, respectivamente, es la misma persona quien, además, registra una

vinculación de parentesco, madre e hijo, con el comprador y mutuuario⁴²”, suma además de la relación de parentesco entre la representante, persona C y la persona D en relación a las sociedades que forman parte del contrato, así la Corte hace aplicación de la falta de capacidad de pago del comprador, la relación entre las personas jurídicas y personas naturales que participan en el acto.

Luego continuando con la argumentación de la simulación de las compraventas utiliza las circunstancias que rodean los actos sucesivos señalando “Debe sumarse la circunstancia de haberse suscrito sucesivos contratos, cercanos en el tiempo y fechados 16 de octubre de 2000, 1 de octubre de 2001 y 8 de febrero de 2002, respectivamente, por los cuales se enajenaron dos inmuebles de dominio, originalmente, de la sociedad Agrícola El Duraznillo Limitada, sin que tales operaciones se advierte el reporte de algún beneficio para los vendedores, si se tiene en consideración que en las continuas ventas no sólo se mantuvo invariable el precio fijado, sino que, adicionalmente, se constata que se le confirió al comprador – en particular para el caso relativo al negocio recaído en la propiedad nominada “El Duraznillo” - un plazo de 180 días para pagar cada una de las 9 cuotas pactadas y referidas al saldo de \$90.000.000 insoluto, sin que se haya convenido el pago de interés alguno que permita entender lógicamente la operación, si no como una gestión favorable, al menos ausente de perjuicio o desmedro patrimonial para quien la provoca y se desvincula del bien.⁴³” en los cuales encontramos como indicio la distancia entre los contratos celebrados que sumándolo a la falta de beneficio y condiciones de pago, permitiendo con estos indicios atacar la razonabilidad de las operaciones realizadas.

⁴² Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda.

⁴³ Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda.

Zañartu Saavedra Maria S., Zañartu Miranda Maria A. Con Agrícola E Inmobiliaria Norte Sur S.A. reseñada anteriormente. La Corte en base al testimonio al testimonio del contador del padre de las demandantes tiene por establecida la finalidad de la sociedad, quien declara que “afirmando también que le consta que esa escritura se efectuó solamente para eludir las acciones que efectuaba su sobrino respecto de los bienes que él tenía, ya que así se lo había comentado y fue conversado en reiteradas oportunidades.⁴⁴ con lo cual la Corte entiende que existe un beneficio indirecto en la constitución de la sociedad, lo que sumado a la siguiente consideración que Todos estos antecedentes permiten concluir que realiza la Corte la cual nos señala que “El análisis de los términos de la sociedad constituida, se advierte una desproporción manifiesta entre los aportes de los distintos accionistas, que si bien se traduce en una diferente participación accionaria, se aprecia una subvaloración del aporte de los predios que efectúa el señor Zañartu... A lo anterior se debe agregar la postergación convenida para que los otros accionistas hicieran su aporte, y el increíble hecho que los mismo señores Zañartu y Jaime Fritz constituyen una sociedad de responsabilidad limitada, con fecha 10 de enero de 2008, la que luego adquirió las acciones del señor Zañartu según consta del acta de fs. 244, en donde no obstante que los aportes son en un 80% de Fernando Zañartu y un 20% el señor Jaime Fritz, sin embargo las utilidades se repartirían en un 99% el señor Fritz y sólo un 1% el señor Zañartu.⁴⁵” utilizando las condiciones anormales en la constitución de la sociedad como indicios para ahondar en la idea de que ella fue simulada y con el único

⁴⁴ Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015).

⁴⁵ Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015).

sustraer de su patrimonio los bienes en los cuales se podría hacer efectivo de derecho de prenda general.

La siguiente sentencia es Gaggero Pisano Camila Margarita Y Otro Con Gallegos Pereira Elena Yolanda, causa en la cual se solicita la nulidad absoluta de dos contratos de compraventa de inmuebles por ser simulados y en subsidio la existencia de lesión enorme en los mismos, la demandada se defiende en base a la veracidad de las declaraciones contenidas en escrituras públicas. La pretensión subsidiaria es acogida en primer grado y confirmada en apelación. Frente a la resolución la demandante recurre de casación en el fondo, la Corte considera que es necesario invalidar de oficio la sentencia puesto que adolece del vicio formal de falta de fundamentación al no ponderó todas las pruebas rendidas en juicio. En su sentencia de reemplazo acoge la pretensión principal declarando la nulidad de las compraventas por ser relativamente simuladas encubriendo una donación irrevocable. Sentencia que cobra especial relevancia en el presente apartado por su detallada exposición de los hechos que le sirven de base para establecer la existencia de simulación. Los primeros indicios que tiene en cuenta la Corte dicen relación con circunstancias externas al contrato como es la relación entre los contratantes, el estado de salud de una de ellas y la posible finalidad buscada, indicios que corresponden a “a) En primer lugar, no puede dejar de observarse que ambos contratos fueron celebrados a pocos días del diagnóstico de un cáncer terminal de la vendedora; b) Unido con lo anterior, la propia demandada señaló -en su contestación- que a esa época mantenía una relación de pareja con la vendedora y que ésta última falleció antes de promulgarse la ley que les habría permitido contraer un acuerdo de unión civil que la reconociera como heredera.”⁴⁶ Hechos

⁴⁶ Gaggero Pisano y otro Con Gallegos Pereira, (2021)

que en su conjunto hacen posible establecer que lo realmente querido por las partes es donarle a la demandada los bienes en cuestión antes de fallecer, emulando de esta manera la calidad de heredera que buscaban obtener por medio del acuerdo de unión civil.

Continúa la Corte en su consideración abordando los elementos económicos de la compraventa realizada, utilizando básicamente dos indicios, el bajo precio fijado y que no se encuentra probado que se realizó el pago, utilizando para fundamentar dichos indicios los siguientes hechos y argumentaciones “c) Es en este contexto que cobra especial relevancia el precio de la compraventa, pues en el evento que este no sea real, o no se hubiere pagado, entonces las compraventas efectivamente tuvieron la virtud de extraer bienes del patrimonio de María Margarita Pisano Fischer, en desmedro de sus herederos; d) Siguiendo esta línea de razonamiento, llama la atención que el precio de los inmuebles haya sido fijado en \$34.250.000 y \$42.000.000, en circunstancias que su valor comercial a esa fecha ascendía a \$118.615.249 y \$119.362.824, respectivamente; e) Si bien el precio de ambas compraventas se aproxima al avalúo fiscal de las propiedades, lo que atrae la atención de esta Corte es la distorsión en los valores, situación que de por sí despierta dudas sobre la forma como se fijó el precio por los contratantes, aspecto este último que amenaza directamente la voluntad que intervino en su determinación; f) Profundizando aún más en los cuestionamientos del precio cabe consignar que en ambas compraventas se dio por pagado con anterioridad al acto, sorprendiendo que, pese a los montos involucrados, no exista registro alguno; g) No se aportó antecedente alguno del pago y la demandada se asió únicamente en lo declarado en las escrituras públicas de compraventa, circunstancia esta que provoca fundadas sospechas respecto de si el precio fue real y serio.⁴⁷” estableciendo

⁴⁷ Gaggero Pisano y otro Con Gallegos Pereira, (2021).

por medio de todos estos hechos que en las compraventas el precio y su pago parecen no estar acorde con la realidad de la transacción declarada, permitiendo con ello abundar en la argumentación de que la intención de las partes corresponde a una donación y no a una compraventa como se declara.

La Corte finaliza el análisis de la prueba en esta sentencia refiriéndose a la carga de la prueba cuando existen indicios para establecer la presunción, estableciendo que “Sobre este punto la Corte Suprema ha dicho, en coincidencia con la opinión del profesor Daniel Peñailillo Arévalo, que cuando la prueba indiciaria y las presunciones se van acumulando en un determinado sentido, entonces se irá produciendo una alteración del peso de la prueba, de modo que establecida la situación fáctica entre los litigantes, pasa al demandado el deber de probar lo contrario a ese estado de cosas, so pena de una consecuencia adversa. Y en este caso no podía ser de otra manera, porque la demandada se encontraba en inmejorable posición para demostrar el pago del precio, pero, además, porque el no-pago del precio es un hecho negativo cuya acreditación no podía sobrellevar el demandante, más allá de levantar una prueba indiciaria. Consiguientemente, resulta inexcusable que la demandada no haya rendido probanza alguna.⁴⁸” considerando que refleja que el demandante en los casos de simulación no sólo deberá probar un hecho positivo, la existencia de una voluntad distinta a la declara, sino que además deberá probar un hecho negativo como lo es la falsedad de las declaraciones contenidas en el acto, haciendo que en materia de simulación la prueba sea aún más compleja, pero que con esta forma de entender la carga probatoria se le dé una real posibilidad al demandante de prosperar en su pretensión.

⁴⁸ Gaggero Pisano y otro Con Gallegos Pereira, (2021).

Los indicios señalados, si bien son los más comúnmente utilizados, no comprenden la totalidad de indicios que pueden existir en la realidad, pero podemos postular que todos ellos se pueden agrupar entre factores internos y externos. Los factores internos corresponden a aquellos que aparecen directamente en el acto celebrado, los que a su vez se pueden dividir entre factores que buscan desvirtuar los elementos económicos del acto y los que buscan demostrar las relaciones de confianza entre las partes, confianza que, en la mayoría de los casos, es un elemento de los actos simulados. Por otro lado, encontramos a aquellos factores externos, que no se pueden desprender directamente de las declaraciones del acto simulado, pero que sirven de apoyo para establecer la divergencia entre lo declarado y lo realmente querido por las partes.

En definitiva, la simulación, normalmente, requerirá, normalmente, que el demandante pruebe la falsedad de los dichos contenidos en un instrumento público y la existencia de una realidad distinta a la contenida en esta, resulta evidente que probar dichos supuestos es de gran dificultad para el demandante, por lo cual se entiende que, tal como se señaló, en la simulación la valoración de la prueba rendida es menos rigurosa que en la generalidad de los casos y que las presunciones judiciales resultan ser el medio de prueba más útil para los demandantes, quienes podrán probar distintos hechos que sirvan al juez como indicios para dar por probada la simulación alegada.

El ejercicio de la acción de simulación.⁴⁹

En este apartado se pretende realizar una exposición sobre las cuestiones procesales de relevancia en el desarrollo de las causas estudiadas, a pesar la complejidad su escueta y dispersa regulación positiva que presenta esta institución, existen sobre cada cuestión expuesto uno o más criterios que la Corte utiliza al momento de resolver las casaciones que se someten a su conocimiento y sus sentencias de reemplazo cuando estas correspondan, es en base a aquellas que podemos desprender el o los elementos a tener en cuenta al momento de ejercer acciones que tengan que ver con el tema del presente trabajo.

Con el fin de cumplir con dicho objetivo es que se partirá por exponer sobre la acción de simulación centrándose en la discusión de si existe autónomamente, posteriormente se tratará la legitimidad activa y litisconsorcio necesario, por ser discutidos en más de alguna ocasión, luego se expondrán las posiciones respecto de la prescripción tema que es ineludible tratar por ser determinante en la determinación de la titularidad de la acción de simulación, luego se tratará de la simulación y las acciones revocatorias concursales por encontrarse similitudes con la simulación, para finalizar con la doctrina del levantamiento del velo por ser aplicable en casos que se ejerza la acción de simulación.

Es menester hacer la prevención que, en los temas que se trataran en adelante, la institución en comento se vuelve en ciertos aspectos difusa, asignándole la Corte elementos de la

⁴⁹ Es necesario señalar que no se tratará en el presente trabajo de la inoponibilidad del acto oculto que protege a los terceros, ello por ser un tema pacífico en la doctrina por encontrarse regulada en el artículo 1707 del Código Civil y no encontrarse entre los casos estudiados sentencias que traten sobre el tema. Pero a su vez es necesario hacer la mención que la alegación de inoponibilidad del acto oculto se encontrará destinada a hacer primar el acto aparente por sobre el acto oculto.

nulidad absoluta, por lo cual, en los casos estudiados se comienza a razonar en base a la simulación para, en la misma consideración, acabar razonando en base a la nulidad absoluta, generando consideraciones en las cuales “ambas se confunden” sin que la Corte haga una distinción en que elementos le entrega a una o a otra, por lo que se priorizará la exposición de aquellos casos en los cuales se haga un análisis directo de la simulación.

Acción de simulación.

La acción de simulación presenta el problema, al igual que todos los temas de esta institución, de no encontrarse regulada positivamente, así como tampoco se encuentra regulada la consecuencia de su declaración, de ello surge la discusión de si ella puede ser ejercida por si sola, alejada de otras acciones o si por el contrario requiere ser ejercida en conjunto con otra acción, esto es si es una acción autónoma o no, lo cual determinará la forma más efectiva de encausar la acción. Esta discusión en la doctrina nacional es relativamente pacífica, discusión respecto del cual Peñailillo hace una excelente exposición, en la cual se debe primeramente atender a la clasificación entre simulación absoluta y simulación relativa.

La primera recibiría su aplicación práctica por medio de la nulidad absoluta, siendo una acción dependiente, pasando ésta a ser un fundamento fáctico de la nulidad absoluta, es por todo lo anterior que a este tipo de simulación se le aplicaría el estatuto de la nulidad absoluta.⁵⁰

⁵⁰ Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL. Pp 17

En cuanto a la acción de simulación relativa nos señala que la forma más aceptada por la doctrina y jurisprudencia sería aquella que la entiende como una acción autónoma que tiene por finalidad el reconocimiento negativo del acto público y el positivo del oculto, calificando este último como el único celebrado, como consecuencia de ello es el acto oculto el que debe ser analizado para determinar si adolece de algún vicio y en su caso determinar cuál es. En cuyo caso la acción sólo muestra el acto oculto, no lo sanciona, por lo que se debe ejercer la acción correspondiente para atacar el acto oculto.

Respecto de la simulación relativa el autor señala entiende necesario hacer la prevención de que, si se entiende que la simulación relativa corresponde a un solo acto, la acción tendrá por efecto eliminar la parte simulada del acto. Por el contrario, si se consideran como dos actos deberá decidirse qué ocurre con el acto aparente.⁵¹

Esta doctrina se encuentra recogida expresamente por la Corte Suprema, que en *Rascheya con Krause*, causa en la cual se demanda en lo principal la inexistencia y subsidiariamente la nulidad de la escritura de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal por ser simulada relativamente escondiendo una donación, dicha escritura adjudicó la demandada y madre de las partes del juicio todos los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal quedando para el padre una suma de dinero en la que tasaron las partes dichos bienes, los demandantes argumentan que, en dicha tasación, a los bienes se le asigna un valor muy inferior al real y que el acto fue celebrado mientras el demandado se encontraba hospitalizado. El juicio continuó en rebeldía de los demandados. La pretensión subsidiaria de nulidad y simulación es acogida en primera instancia, siendo revocada en apelación que rechaza ambas pretensiones. Las demandantes deducen recurso de casación en la forma por

⁵¹ Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL. Pp. 18-20

ultra petita y falta de enunciación de leyes y principios de equidad en su resolución y casación en el fondo por entender que existe una errónea aplicación de la prohibición del artículo 1693, siendo acogida esta última. En su sentencia de reemplazo confirma la sentencia de primera instancia que declara simulado y nulo absolutamente el acto, señalando en su considerando cuarto que “4.- En lo relativo al ejercicio de la acción de simulación, conviene precisar si lo perseguido es la declaración de simulación absoluta o relativa. En el primer caso, la acción recibirá aplicación por la vía de la nulidad absoluta, ya que, en rigor, el acto es carente de toda voluntad o, más propiamente, de consentimiento, pues se trata de la simulación de un acto jurídico bilateral.

Sin desconocer que parte de la doctrina también ha sostenido que el acto es inexistente o nulo absolutamente por falta de causa o causa ilícita, en la práctica el asunto se resolverá sobre la base del estatuto de la nulidad absoluta.

Sin embargo, tratándose de la simulación relativa, cuyo es el caso de autos, la acción de simulación está destinada a constatar que el acto ostensible es sólo aparente y que oculta a otro. Será éste y no aquél el que deba ser examinado, pues prevalece por sobre el ostensible.

En estas condiciones, la simulación se erige como una figura autónoma, independiente, en su formulación, de la acción de nulidad,^{52,53} estableciendo con ello que, como ya se señaló, la acción de simulación absoluta no es autónoma, sino que siempre será acompañada de la nulidad absoluta, en cambio la acción de simulación relativa si es autónoma puesto que se debe ejercer la acción correspondiente al vicio que adolece el acto oculto.

⁵² Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014)

⁵³ Esta forma de entender la acción de simulación se verá reflejada en la mayoría de las sentencias que se han estudiado, aplicando aquello que resulte relevante al caso.

Señalada la forma en que la doctrina y la jurisprudencia recién citada comprenden la acción de simulación toca hacerse cargo de cómo, en la práctica, la Corte en sus resoluciones ha aplicado la acción de simulación.

En este apartado se revisará sólo respecto del prisma de la autonomía de la acción de simulación, puesto que, a pesar de que la doctrina trate en conjunto la acción y su finalidad, esta última se tratará en el apartado de sanción, dado que, de la sanción aplicada por la Corte la finalidad que ella le asigna a la acción.

En base a lo anteriormente señalado se dividirán las sentencias en dos grupos a fin de analizar si se cumple lo señalado, respecto a que la acción de simulación absoluta es dependiente de la nulidad absoluta, respecto de la simulación relativa si se le da la autonomía que la doctrina señala.⁵⁴

- A. El primer grupo corresponde a las resoluciones en las que la acción se supedita a la acción de nulidad absoluta, ya sea por entender que la simulación es o implica un vicio suficiente para declarar la nulidad, ya sea por señalarlo explícitamente la Corte, ya sea por desprenderse, a mi juicio, de lo señalado por ella. De lo reseñado en este capítulo, dentro de este grupo se deberían encontrar los casos en los que se alegue la simulación absoluta.
- B. El segundo grupo es aquel que contiene las sentencias que le entregan autonomía a la acción de simulación, por reconocimiento expreso en la sentencia o por realizar un examen del acto oculto prescindiendo del aparente. Dado que de los casos estudiados para el presente trabajo no se han encontrado resoluciones en que el acto

⁵⁴ Se excluirá la sentencia anteriormente citada por resultar redundante y aplicarse a ambos grupos, por el mismo motivo se excluirán aquellas sentencias que citen directamente lo señalado por Peñailillo sin hacer un razonamiento o aplicación más allá de la cita, que corresponde a el resto de las sentencias no citadas en este apartado.

oculto sea sancionable con otra ineficacia no se podrá mostrar la autonomía de la acción de simulación relativa por separarse de la nulidad absoluta. Tal como nos señala la doctrina, dentro de este grupo encontraríamos aquellos litigios que se funden en simulación relativa.

El primer grupo de sentencias se señalarán como ejemplo sentencias que señalen explícitamente que la acción de simulación absoluta es dependiente de la nulidad absoluta y un ejemplo de sentencias que considero se enmarcan dentro de este grupo.

Existen dos sentencias, de las estudiadas, recogen expresamente la dependencia y confusión entre la acción de simulación y la de nulidad absoluta.

El análisis más conciso de este grupo corresponde a Copefrut S.A. con Agrícola el Duraznillo Ltda. reseñada anteriormente al hacer el análisis de la prueba de la simulación. En su sentencia de reemplazo, la Corte, luego de determinar el marco de la sanción aplicable y haciendo propia una antigua sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco⁵⁵ nos señala que “En esta dirección señala la jurisprudencia que el fundamento de la acción de simulación absoluta debe encontrarse en la existencia de un contrato que sólo tiene las apariencias de validez, porque le faltará el verdadero consentimiento de las partes. Por eso, en la práctica, se confunden las acciones de simulación absoluta y de nulidad absoluta de un contrato, ya que aquélla, cuando ha sido comprobada, da origen a esta última, pues faltaría en ésta el consentimiento que es uno de los requisitos esenciales de los contratos; o sea,

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Temuco 1955. RDJ T.52, Sec. 2ª, pág. 60

que, si acoge una simulación absoluta, debe también acogerse la acción de nulidad absoluta fundada en ella”⁵⁶

En un sentido similar pero más resumido lo podemos encontrar en Comercial Eccsa S.A. con Leyán Halaby en la cual el demandante solicita la nulidad absoluta de la compraventa celebrada entre los demandados por ser simulada teniendo por objetivo evitar el cobro ejecutivo de la deuda que la vendedora mantiene con el demandante. La demanda se tiene por contestada en rebeldía. La pretensión es acogida en primera instancia y confirmada en apelación. La demandada recurre de casación en el fondo por entender vulneradas las normas reguladoras de la prueba, dicho recurso fue desestimado por la Corte. En cuanto a la autonomía de la acción de simulación absoluta indica que “Conforme a esta clasificación, la simulación absoluta es aquella en la que tras el acto aparente no se oculta otro y se recibe aplicación por la vía de la nulidad... En tal contexto, cobran vigencia todas las normas del estatuto legal de la nulidad absoluta y se traduce, en definitiva, en la petición de nulidad absoluta del contrato, por falta de consentimiento.”⁵⁷

En las sentencias que a mi juicio forman parte de aquellas que se puede desprender la acción de simulación como dependiente de la acción de nulidad encontramos el caso de José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz, en el cual se demanda la nulidad por simulación relativa del contrato de compraventa celebrado por los demandados y el padre de las demandantes argumentando en general que dicha compraventa tiene por único objeto burlar la legítima de los demandantes, hijos del primer matrimonio del vendedor, en favor de los demandados, segunda cónyuge del vendedor y el

⁵⁶ Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda.

⁵⁷ Comercial Eccsa S.A. con Leyán Halaby y otra. (2019).

hijo de ambos, dicha acción fue rechazada en primera instancia y revocada en segunda instancia acogiendo lo solicitado. Frente a esta resolución se recurre de casación en la forma por ultra petita y falta de consideraciones de hecho y de derecho, casación en la forma por vulnerar la prohibición contenida en el artículo 1683 del Código Civil siendo rechazadas ambos recursos. La Corte razona “Que, continuando en la línea argumentativa que hasta aquí se ha seguido, procede patentizar que al haberse tenido por acreditado que el precio aludido en la escritura suscrita el 7 de febrero de 2007 no fue solucionado, necesariamente había de arribarse a la conclusión -como acertadamente lo hicieran los jueces del mérito- que la compraventa que allí se pretendía hacer aparecer era fingida o aparente, ergo, carecía de realidad. Por consiguiente, el contrato invocado por la parte demandada inevitablemente debía tenerse por simulado. Circunstancia ésta que resulta suficiente para concluir la nulidad que se pretende por los actores. Con todo, los jueces coligieron que se trataba de una donación y que, como tal, requería del trámite de la insinuación, empero, no era su obligación indagar sobre cuál era el concierto de voluntades en relación con el acto oculto.”⁵⁸

Al señalar la Corte que no es necesario distinguir respecto del tipo de simulación para declarar la nulidad, nos está señalando que ambos tipos de simulación reciben aplicación por medio de la nulidad absoluta, sometiéndose en ello a su estatuto, alejándose de lo señalado por la doctrina que le otorga autonomía a la acción de simulación cuando es relativa. Si bien lo recién señalado corresponde a la minoría de las resoluciones⁵⁹ de ellas se

⁵⁸ José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz. (2014)

⁵⁹ La sentencia recién citada se encuentra referida en Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015). También podemos encontrarla, con un razonamiento similar, en Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016) y Ovalle con López, (2021).

puede desprender que en la simulación existen dos actos jurídicos⁶⁰, siendo el público siempre sancionable con nulidad absoluta.

Para el análisis del segundo grupo de resoluciones se dará un ejemplo de sentencia que manifiesta claramente la necesidad de hacer un análisis del acto oculto, por lo que la acción sería autónoma para posteriormente exponer una resolución que considero como anómala en cuanto a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria siendo importante exponerla por las implicancias que lo allí señalado podría tener en esta institución.

El primer caso a exponer es De la puente con Holman, caso en el cual se demanda la nulidad por simulación relativa del contrato de compraventa celebrado entre el padre de la actora y la demandada, en primera instancia se acoge la demanda, siendo revocada en apelación para ser finalmente invalidada de oficio por la Corte, la cual señala en su sentencia de reemplazo que

“Que los antecedentes allegados a la causa permiten concluir, tal como lo hizo el juez “a quo”, por las razones que señala en los motivos vigésimo cuarto a trigésimo sexto de su sentencia, que se han reproducido, que el contrato de compraventa de 14 de diciembre de 2007, suscrito por Sergio de la Puente Oelckers y la demandada, es simulado, existiendo en lo tocante a él una simulación relativa, pues ocultó otro de donación, el cual no cumplió con un requisito de validez estatuido por la ley, que es la insinuación, cuya falta es sancionada con la nulidad, como acertadamente lo concluye el fallador de primer grado.”⁶¹

Como se puede ver en la sentencia recién citada la Corte aplica directamente lo señalado por la doctrina, dándole autonomía a la acción de simulación relativa al hacer un análisis

⁶⁰ Discusión doctrinal que se esboza en el apartado de causa simulandi y que tendrá implicancias en cuanto a las consecuencias de la declaración de simulación.

⁶¹ De La Puente con Holman. (2017).

del acto oculto, puesto que, si bien en las causas analizadas se reclama que la simulación esconde una donación irrevocable⁶², sancionando éste último como nulo, se desprende claramente que, en el caso de adolecer el acto oculto de un vicio distinto, la aplicación de la acción de simulación tendría un fin distinto a la nulidad absoluta, separándose de esta última.

La sentencia que considero anómala respecto de la autonomía de la acción de simulación la encontramos en Del Valle Soler con Del Valle Vásquez, sentencia referida anteriormente que al analizar sobre la legitimidad de las demandantes entrega autonomía a ambas acciones cuando señala que “Ello desde que, si bien el interés se exige para la pretensión de declaración de nulidad absoluta del acto o contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 1683 del Código Civil, dicho interés no se exige para entablar una acción de simulación, en que perfectamente puede demandar tal declaración quien ha intervenido en el acto. Así, las hermanas Del Valle Solé, también podían deducir esta acción, no obstante, no rindieron prueba suficiente para acreditar los presupuestos de la misma, como quedó asentado en el párrafo primero del referido fallo.

Luego, la otra demandante, si bien no puede invocar la nulidad absoluta por haber participado en el acto o contrato, ello no obsta a que accione de simulación relativa o absoluta como partícipe del mismo, lo que, en todo caso, no resultó acreditado en el

⁶² Entre los que hacen un análisis del acto oculto encontramos Vallejos Rodríguez Carmen con Vallejos Rodríguez José A. y otros. (2012), en el cual se aplica el mismo razonamiento, pero no logra ser probada la simulación. Misma aplicación se puede desprender del análisis de la prueba rendida en Farias, Carmen con Farias, Carlos. (2021). Finalmente, por vía del rechazo a la casación presentada en contra de las sentencias de segundo grado lo encontramos en Dobrew Hott Elizabeth con Dobrew Hott Waleska y otros. (2014) y Dobrew Hott Elisabeth con Dobrew Hott Waleska y otros (2022).

proceso, ya que no se logró siquiera esbozar que la voluntad manifestada en el acto de partición y liquidación de 04 de diciembre de 1990 fuere diversa de la real.”⁶³

La Corte en esta consideración le otorga, expresamente, autonomía tanto a la acción de simulación ya sea absoluta o relativa, si bien no se hace cargo de cuáles serían los efectos de la interposición de la acción o si ella acarrearía una sanción específica, si se puede desprender que la simulación tendría su propio estatuto en cuanto a la legitimidad y que es posible que la simulación absoluta sea aplicada para obtener una sanción distinta de la nulidad absoluta, con lo que esta sentencia se encuentra en contra de lo sostenido por la doctrina mayoritaria. Ahora bien, al ser una sentencia aislada, no se puede entender que pueda asentar un nuevo criterio jurisprudencial.

Para concluir con el presente análisis, se puede observar que la jurisprudencia más asentada se encuentra acorde con lo señalado por la doctrina mayoritaria, entendiéndose que la acción de simulación absoluta siempre recibirá aplicación por medio de la acción de nulidad y que la simulación relativa dependerá del vicio que afecte al acto oculto.

Pero no hay que perder de vista las sentencias que se escapan a la jurisprudencia asentada, tanto aquellas que le asignan como único estatuto a ambas simulaciones el de la nulidad absoluta, como la última reseñada, puesto que ellas en los fundamentos señalados dan una aplicación más simple de la presente institución, al entender que si la sanción siempre será nulidad deja de tener relevancia toda discusión en cuanto al estatuto a seguir. En cuanto a aquella que señala que tendría un estatuto propio, si se dilucida este, no habrá que hacer distinción entre las simulaciones y tampoco afectará al ella el estatuto del vicio que contenga el acto oculto.

⁶³ Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011).

La posición que adopto respecto de la autonomía de la acción de simulación es aquella que sostiene que el acto aparente siempre será absolutamente nulo y por lo tanto el estatuto para la simulación, ya sea absoluta o relativa, siempre será el de la nulidad absoluta, con la prevención de que, por motivos que se desarrollarán en el siguiente apartado, el acto oculto debe ser analizado, pero no para determinar la sanción que le corresponda, sino para determinar si el demandante tiene legitimidad para solicitar la nulidad del acto simulado.

Legitimidad activa y litisconsorcio necesario⁶⁴.

El presente apartado resulta ser el más relevante para la práctica jurídica, puesto que es el que determinará si la demanda puede prosperar, dado que si el demandante carece de la legitimidad activa su pretensión no podrá prosperar, así como si no dirige correctamente su acción en contra de quienes detentan el derecho de oposición tampoco podrá prosperar.

A este respecto resulta pertinente hacer la precisión que realiza la Corte Suprema en cuanto a que se entiende en general por legitimidad activa y pasiva en Contreras Villarroel Cesar Con Contreras Candia Rodrigo Y Otros en la cual se demanda la nulidad absoluta por simulación de la compraventa de un inmueble y su reivindicación. Los demandados se defienden principalmente en base a la falta de legitimidad activa del demandante. La pretensión es desestimada en primera instancia y confirmada en apelación argumentando que el demandante no logró probar su pretensión. La Corte casa la sentencia de oficio

⁶⁴ Respecto de la legitimidad activa no se hará análisis del ampliamente discutido tema de la transmisibilidad de la prohibición contenida en el artículo 1683 ni respecto a la diferencia entre el ejercer la acción por derecho propio o tomando la posición del causante por ser un tema que corresponde más a un análisis respecto de acción de nulidad absoluta más que de la simulación, que, si bien se confunden, es en base a la nulidad absoluta que se presenta dicha discusión.

señalando que no se agota el examen de la prueba rendida y en su sentencia de reemplazo acoge la demanda. Al momento de resolver sobre la excepción de falta de legitimidad nos señala “Que, por tanto, la legitimidad de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Así, si de los antecedentes de la causa no resulta legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque haya sido mal deducida sino porque la acción no corresponde al actor o en contra del demandado.”⁶⁵ con ello la Corte refleja el hecho de que la excepción de falta de legitimidad, al atacar el fondo de la acción deducida, debe ser resuelta en la sentencia definitiva en conjunto con la acción principal resultando en que ambas legitimidades no son relevantes en el curso del juicio, sino en la posibilidad de obtener una resolución favorable, quedando el presente tema como un estándar a cumplir a fin de que el juez pueda resolver sobre el fondo de lo solicitado. Será especialmente relevante este tema para los terceros que busquen la nulidad de un acto por ser simulado, puesto que deberán encausar la acción en contra de todas las partes involucradas en la simulación, así en las simulaciones sucesivas deberá identificar a todos aquellos que concurren a la celebración del acto simulado.

A fin de establecer la legitimidad activa y pasiva en los casos de simulación es necesario diferenciar entre los casos que se siguen por un tercero a la simulación y los casos entre las partes de la simulación.

En cuanto a la legitimidad activa de los terceros para ejercer la acción de simulación, en la generalidad de los casos estudiados, se analiza respecto de la legitimidad activa requerida para la acción de nulidad absoluta, no haciendo análisis en específico de aquellos que corresponden a la simulación. Pero de las escasas sentencias que hacen un desarrollo

⁶⁵ Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros (2021)

específico respecto de la simulación se encuentra Palma Con Palma, caso en el que los demandantes solicitan se declare la nulidad absoluta de la cesión de derechos hereditarios quedados al fallecimiento del padre de las partes celebrado entre la madre de estas y la demandada, sosteniendo que es simulado encubriendo una donación dado que el precio pactado es irrisorio y nunca se ha pagado. La demandada señala que la acción de simulación se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo de cinco años desde la celebración del contrato en cuestión y que el contrato cumple con todos los requisitos de existencia y validez. La demanda fue desestimada en ambas instancias por encontrarse la acción de simulación prescrita y por falta de prueba. Los demandantes recurren de casación en el fondo rechazado por la Corte que en seguida casa de oficio dado que correspondiendo aplicar al caso las presunciones judiciales los jueces no toman en cuenta dicho medio de prueba, procediendo a dictar sentencia de reemplazo acogiendo la demanda. señalando en su sentencia de reemplazo en lo referente a la legitimidad activa expone que “En consecuencia, para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio. En estrecha consonancia con lo anterior, hay que añadir que el apareamiento de dicho “interés”, marca el momento en el que surge para su titular la posibilidad de reclamar contra el acto aparente, pues como ya se resaltó, sin interés no hay acción.”⁶⁶ Resolviendo en definitiva que los demandantes poseen legitimidad activa al tener interés en que se declare la simulación, estableciendo además dos requisitos para que exista dicho interés, la titularidad del derecho impedido o dañado por el acto público y el perjuicio sufrido a

⁶⁶ Palma con Palma, (2022).

consecuencia de ella, al ocurrir ambos hechos se configura la legitimidad activa de los terceros.⁶⁷

Si, tal como señala la sentencia recién citada, sólo es importante para la legitimidad activa el acto ostensible, en concordancia con la jurisprudencia mayoritaria que señala que el acto oculto debe ser analizado por separado, se debe entender que en opinión de la Corte en la simulación sólo nos importa la legitimación activa del acto ostensible, quedando el acto oculto a un análisis respecto de la legitimidad necesaria para ejercer la acción correspondiente a la ineficacia invocada, por lo que el actor deberá cumplir con ambas legitimidades para que su acción pueda prosperar. Es así como lo ha señalado la Corte en *Rascheya con Krause*, a la cual se ha hecho referencia en el apartado de la acción, nos señala “Entonces, si la prueba rendida en juicio permite conocer la verdadera intención de las partes, el contrato disimulado puede y debe ser atacado en forma directa, condiciones en las cuales cobra relevancia la legitimación activa para demandar tanto la simulación del acto aparente cuanto la nulidad del disimulado.”⁶⁸

Es necesario señalar que las sentencias estudiadas, pero no señaladas en el presente apartado⁶⁹, no hacen análisis de la legitimidad de la simulación, haciendo solamente análisis de la nulidad absoluta, aplicando lo que la doctrina ha señalado respecto de esta última, por lo que se puede desprender que ambas se confunden.

En cuanto a la legitimidad activa cuando la acción es promovida por alguno de los simuladores contra su cocontratante nos encontramos con un complejo caso, puesto que el

⁶⁷ En el mismo sentido *López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro.* (2012); *Gutiérrez Con Leiva* (2016); *Espínola y otros Con Pizarro*, (2020); *Farias, Carmen con Farias, Carlos.* (2021)

⁶⁸ *Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros* (2014)

⁶⁹ Con excepción de la última citada en el apartado anterior.

acto ostensible ha sido celebrado a lo menos sin causa o con causa ilícita por lo que los simuladores se encontrarían en conocimiento del vicio que afectaba al acto sobre el cual se intenta la nulidad absoluta encontrándose de esta manera vedados de solicitar la nulidad absoluta por ser aplicable la prohibición del artículo 1683. Frente al problema recién señalado se han encontrado en las sentencias analizadas tres tipos de casos con presupuestos distintos. El primer presupuesto es aquel en que se trata de una simulación relativa que encubre un acto válido. El segundo presupuesto es aquellas en que se celebra una simulación relativa que oculta un acto absolutamente nulo. El tercer y último caso es en las solicitudes de nulidad de actos correspondientes a simulaciones absolutas.

En el primer tipo de caso encontramos en la resolución de Toro Leiva, Arnaldo Humberto con González Zúñiga, Juan Jaime, en la cual se discute, en lo que nos interesa, sobre la simulación que habrían realizado las partes en el cual celebran una compraventa de un inmueble para encubrir un contrato de mutuo. El demandado opone la excepción de falta de legitimación activa para solicitar la nulidad absoluta por el conocimiento del vicio que invalidaba al acto. Dicha pretensión es desestimada en primera instancia se rechaza la acción de simulación acogiendo la excepción opuesta por el demandado, siendo confirmada dicha sentencia en segunda instancia. En su casación señala que se comete un error al considerar que carecía de legitimidad para instar por la nulidad, la Corte a este respecto señala “Que, libertad contractual es un principio básico del Derecho, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos, de suerte que las partes pueden obligarse como quieran, y que lo que pueden hacer públicamente también pueden realizarlo en secreto. Todo radica entonces en que el acto o contrato que se desea

mantener reservado sea un acto o contrato lícito, en que no se haga fraude a la ley o a terceros; pero cuando es la existencia de un fraude, el vicio afecta tanto al acto o contrato público como al acto o contrato secreto.”⁷⁰ Siendo importante que establece que el vicio del acto oculto será el vicio del acto aparente, pero el presente caso radica en una simulación relativa en la cual el acto oculto es un mutuo completamente válido y luego de hacer una exposición de la doctrina⁷¹ sobre la posibilidad de atacar al acto ostensible señala “Que, en efecto, según la doctrina de los autores antes referida, las partes pueden atacar el acto simulado y pedir que se declare su ineficacia por falta de consentimiento. Sin embargo, al declarar los jueces del mérito que el actor no se encontraba habilitado para deducir en juicio la acción de simulación y, consecuentemente, rechazar la demanda, se ha cometido una infracción de derecho.”⁷²

En este caso, si bien la Corte rechaza el recurso de casación intentado por el demandante no lo hace en base a la falta de legitimidad activa, la cual determina que si posee el demandante, sino por falta de fundamentación del recurso, entendiendo que las partes si pueden atacar el acto público siempre que el acto oculto sea válido.

En cuanto al segundo presupuesto señalado, que comprende a todos aquellos casos de simulación relativa que encubren un acto absolutamente nulo podremos entender, en base lo citado respecto del primer presupuesto, que no poseerán legitimación activa las partes del acto simulado para instar por su nulidad, a mayor abundamiento encontramos el fallo de

⁷⁰ Toro con González Zúñiga (2015).

⁷¹ Utiliza a Avelino León y Arturo Alessandri para argumentar sobre la posibilidad de atacar el acto simulado, en el sentido, de lo expuesto en la sentencia, que las partes pueden atacarlo por la falta de voluntad que este presenta y en consecuencia el acto ostensible no tenga efecto o se cumpla con lo realmente querido por las partes-

⁷² Toro con González Zúñiga (2015).

Soto Ulloa Jose Con Soto Ruiz Priscilla, en el cual se discute sobre una simulación relativa. El demandante y padre de la demandada señala que celebró simuladamente una compraventa de un inmueble con su hija, mientras que el acto oculto corresponde a una donación irrevocable. El actor solicita la declaración de simulación y nulidad absoluta del acto. La demandada solicita se desestime dicha acción, entre otros motivos, por la falta de legitimación activa por ser aplicable la prohibición del artículo 1683. En primera instancia se acoge la excepción de falta de legitimación activa, sentencia que es confirmada en apelación. Recurrida la resolución de casación en el fondo por errónea aplicación de la prohibición antes mencionada la Corte resuelve rechazar el recurso declarando que la prohibición ha sido correctamente aplicada. Para fundamentar su decisión la Corte señala “Que del razonamiento anterior fluye que, a diferencia de lo planteado por la actora, la sanción contenida en el artículo 1683 del Código Civil le resultaba completamente aplicable a su representado, al haber intervenido aquel, directamente, en el acto celebrado y cuya nulidad ahora pretende, conociendo del vicio que se producirá, habiendo expresado la propia recurrente, en su libelo de casación, que lo alegado en autos correspondía a una hipótesis de simulación relativa, en la cual, según su planteamiento, sí habría existido un concierto de voluntades, para encubrir u ocultar el verdadero propósito de celebrar un acto diverso, razones por las cuales, no se produce en autos, la errónea aplicación de derecho denunciada”⁷³

Mismo razonamiento lo podemos encontrar en el laudo arbitral emitido por el Árbitro de derecho Sr. Juan Eduardo Figueroa Valdés, que en un caso sobre resolución de un contrato de promesa de compraventa ante el cual la demandada por vía de reconvencción solicita la

⁷³ Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022).

nulidad del acto por ser simulado. El Juez Árbitro resuelve “Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y sólo a mayor abundamiento, cabe consignar que la nulidad absoluta de un acto o contrato, según lo dispone el Art. 1.683 del Código Civil, sólo puede ser solicitada por el ministerio público en interés de la moral o de la ley, y por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, de acuerdo con el principio establecido en el Art. 1.683 del mismo Código, por lo cual en definitiva deberá rechazarse la demanda reconvenicional planteada por nulidad de la promesa de compraventa suscrita por las partes, ya que en la especie la demandada de este juicio y actora reconvenicional concurrió a celebrar dicho contrato, y si este último adoleciera de nulidad absoluta, como se pretende, le estaba vedado solicitar su anulación por haber sabido o debido saber el vicio que le invalidaba.”⁷⁴

Los presupuestos tratados hasta este momento corresponden a simulaciones relativas en las cuales encontramos como base que la legitimidad activa de las partes del acto simulado será determinada por la validez del acto oculto, pero no se ha tratado sobre la legitimidad activa de aquellos casos que versen sobre simulaciones absolutas, en los cuales las partes celebran un acto conociendo que, como ya se señaló en el apartado de *causa simulandi*, el acto carece de causa o al menos posee causa ilícita, por lo que las partes en principio deberían carecer de la legitimidad activa para solicitar simulación y nulidad del acto celebrado en base a la prohibición de quien sabía o debía saber el vicio. Respecto de este problema no se han encontrado sentencias que lo traten directamente, pero de las sentencias que se refieren a los presupuestos anteriores podemos desprender que las partes siempre se encontrarán

⁷⁴ Sentencia arbitral Rol 203-2001 cámara de comercio de Santiago, sexto.

legitimados para solicitar la ineficacia del acto aparente puesto que aquel carece de voluntad dado que las partes no tenían intención de celebrar acto alguno, pudiendo en base a esto solicitar la ineficacia del acto simulado. En Ulloa Baeza Mirta Eliana Con Mendoza Jaque Carlos Luis Y Otra, caso en el cual la demandante solicita la nulidad de una serie de contratos de compraventa por medio de los cuales busca transferir un bien inmueble de su patrimonio reservado a la sociedad conyugal de la cual forma parte, argumenta que dichos contratos son simulados puesto que encubren una donación irrevocable, el inmueble finalmente, contrario al objetivo buscado con la simulación, queda radicado en el patrimonio de la madre de su cónyuge. Los demandados señalan, entre otros argumentos, que la demandante carece de legitimación activa por haber conocido del vicio que afectaba al acto. La demanda fue rechazada en primera instancia y acogida en apelación. La Corte al conocer de casación ejerce la facultad para casar de oficio la sentencia, revocándola y dando a lugar en definitiva a la excepción de falta de legitimación activa. Entre la argumentación utilizada se señala que “el argumento dado por el fallo censurado para desestimar la excepción opuesta por los demandados, consistente en que como la actora no celebró el contrato de compraventa de que se trata, por haber faltado su voluntad, su conocimiento del vicio en que ahora se apoya no le impide alegar la nulidad absoluta, es erróneo. En efecto, ha quedado establecido que en la especie no se trata de simulación absoluta, en la que falta toda voluntad de celebrar cualquier acto jurídico, sino de una simulación relativa, en la que sí existió un concierto de voluntades entre los contratantes para encubrir u ocultar, mediante apariencias externas previamente acordadas, sus genuinos y verdaderos propósitos, destinados a producir determinadas consecuencias jurídicamente relevantes. La demandante intervino directamente en el acto o contrato del cual nacieron derechos y obligaciones y que, a través de su libelo, ella misma pretende ahora que se

anule, por lo que le es plenamente aplicable la sanción establecida en el artículo 1683 del estatuto civil, destinada a castigar el dolo puesto en juego por aquel que ejecuta un acto o contrato con conocimiento material, real y efectivo del vicio que va a producir y del que posteriormente podrá valerse para alegar una nulidad.”⁷⁵

La sentencia de segunda instancia razona en el sentido de que en el caso falta la voluntad de celebrar el acto, que faltando la voluntad realmente no se ha celebrado el acto en cuestión y al no haberse celebrado el acto no le es aplicable la prohibición del artículo 1683, razonamiento que es criticado por la Corte, pero no por ser erróneo, sino por encontrarse mal aplicado al caso, que al tratarse de una simulación relativa si existe una voluntad, la del acto oculto, señalando explícitamente que en la simulación absoluta existe una falta total de voluntad, desprendiéndose que el argumento criticado es aplicable a los casos de simulación absoluta.⁷⁶

De lo anteriormente expuesto podemos resumir que la Corte diferencia la legitimidad activa de los actos absolutamente simulados respecto de los relativamente simulados, en los absolutamente simulados entendemos que siempre será posible atacar al acto simulado, mientras que en los relativamente simulados dependerá de la licitud del acto oculto.

Ahora, en cuanto a al litisconsorcio necesario, no es un tema que constantemente sea rebatido por los demandados, por lo que existen sólo cuatro sentencias que analicen este problema, haciendo la Corte un análisis general de las acciones deducidas, sin señalar elementos propios de la simulación, es así que encontramos dicho análisis general en Pedro

⁷⁵ Ulloa Con Mendoza y Otro (2006).

⁷⁶ En el mismo sentido se puede ver en la cita de Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022), en la cual la Corte señala que es aplicable dicha prohibición por ser un caso de simulación relativa en el cual si existe voluntad de celebrar el acto.

Urrutia Ovalle con Eliana Vera García en la cual se demanda entre otras cosas la nulidad por el vicio de simulación⁷⁷, la demandada solicita su rechazo por no cumplirse con el litisconsorcio necesario, en primera instancia se desestima la demanda, siendo confirmada en apelación, la Corte en casación señala que

“Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar las demandas de nulidad absoluta del contrato e inscripción; de indemnización de perjuicios; y de nulidad absoluta por el vicio de simulación, han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, por cuanto constituye un principio básico denominado “litisconsorcio necesaria”, que en materia de nulidad, la acción se dirija en contra de todos los que intervinieron en el acto o contrato cuya declaración de nulidad se pretende, por lo que al no haberse ejercido la presente demanda en contra del vendedor, el tribunal se encontraba impedido de acoger la acción, por no haberse trabado válidamente la litis;”⁷⁸

Resulta relevante recalcar que la acción debe ser dirigida en contra de todos los intervinientes en el acto simulado, que en el caso de haber fallecido una o ambas partes es necesario dirigirla en contra de todos los sucesores de estas, así en Fontena Torres Armando Con Sanhueza Fontena Jorge, caso en que el demandante solicita se declare la simulación y nulidad absoluta de la compraventa celebrada por la madre del demandante con el sobrino del mismo por medio del cual se transfiere un bien inmueble argumentando que dicha compraventa corresponde a una simulación absoluta. La pretensión es rechazada en ambas instancias por no haber sido entablada la acción en contra de todas las partes de la

⁷⁷ Solicitado explícitamente de esa manera y sobre esta forma de entender la simulación se tratará en el apartado de sanción.

⁷⁸ Ovalle con Vera (2013)

simulación puesto que sólo se habría dirigido en contra del comprador, no demandando a la sucesión del vendedor. La Corte señala que “Del mérito de autos, se desprende que los juzgadores del grado han dado recta aplicación a los preceptos impugnados, toda vez que tales artículos tratan sobre la continuación legal, ante el evento del fallecimiento de una persona, en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, respecto de la cual cabe la calidad de parte de la difunta doña Leontina Torres Cortes en el contrato de compraventa que sustenta la acción. En tal escenario, correspondía a la parte demandante entablar su demanda en contra de toda la sucesión sin que a ello obste su calidad de integrante de la misma, toda vez que, al esgrimir un derecho e interés particular, se ha erigido como un tercero, como bien recoge la sentencia de marras”⁷⁹

Siendo una condición necesaria para que prospere la acción que esta se dirija en contra de todos aquellos que participaron en el acto⁸⁰, no existen motivos para entender que la simulación pueda tener requisitos distintos para trabar correctamente la litis, dado que, si no se dirigiese en contra de los intervinientes en el acto que se entiende simulado, no podríamos encontrar con un acto que surta efectos para una parte y no para la otra.

En cuanto a la legitimidad que requieren los terceros para ejercer la acción de simulación, ya sea absoluta o relativa y en concordancia con lo señalado en el apartado anterior, considero que, para salvar incongruencias, sólo se deberá tomar en cuenta el acto oculto⁸³, a

⁷⁹ Fontena con Sanhueza, (2020).

⁸⁰ Razonamiento que se encuentra de forma similar en Fontena con Sanhueza, (2020); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023).

⁸³ Acto oculto que postulo, tal como se señaló en el apartado de *causa simulandi*, siempre existirá, tanto en la simulación absoluta como en la relativa, dado que en la simulación absoluta el acto ostensible no puede

diferencia de la jurisprudencia mayoritaria, que como se expuso respecto de los terceros considera que para atacar un acto simulado se tendrá en cuenta sólo la legitimidad activa del acto aparente sin hacer análisis del acto oculto, señalando que este último será analizado por separado respecto de la legitimidad requerida para atacarlo, pero no toma en cuenta la posibilidad de que la legitimidad para solicitar la simulación es la existencia de un perjuicio, perjuicio que puede ser sólo aparente y que no podrá ser determinado por un análisis separado del acto oculto, por lo que en el caso de encontrarnos con un perjuicio causado por el acto público se deberá declarar la existencia de simulación, lo que en concordancia con lo señalado por la doctrina y jurisprudencia, el acto público pierde eficacia⁸⁴ para posteriormente determinar la validez del acto oculto, pero con ello pierde sentido la existencia de simulaciones lícitas si siempre que se determine la legitimidad del actor para solicitar la simulación del acto y esta sea declarada, puesto que si el acto aparente pierde eficacia el engaño se vuelve automáticamente sancionado sin determinar si existe una justa causa para el engaño, generando que la simulación siempre sea ilícita, sobre todo si se tiene en cuenta que la licitud del engaño en la simulación dependerá de la licitud del acto oculto, por lo que no se puede determinar válidamente la existencia de perjuicio al tercero que ejerce la acción sin establecer si en el acto oculto se encuentra justificado el daño que el acto aparente causa, perdiendo con ello el elemento de perjuicio necesario para ejercer la acción.

Si el acto oculto priva de un derecho al actor y le produce perjuicio o viola la ley y no se ha extinto su acción, este tendrá legitimidad para ejercer la acción de simulación, con lo cual,

contener en sí mismo la voluntad de no producir efectos, sino que esta se presenta en el acuerdo simulatorio que se materializa en el acto oculto, el cual será un acto jurídico con consentimiento, objeto y causa.

⁸⁴ Pérdida de eficacia a la cual ni doctrina ni jurisprudencia asigna una consecuencia lo cual resulta en un grave problema puesto que es el acto público el que produce efectos frente a terceros. Sobre esto se desarrollará en posteriores apartados.

acogida la acción, la simulación deviene en ilícita y el acto ostensible deberá ser sancionado con la nulidad absoluta, en cambio sí dichas condiciones no se cumplen el actor no tendrá legitimidad activa y la simulación será lícita, esto dado que tal como lo define la doctrina, la simulación será lícita o ilícita si ella produce perjuicio o viola la ley⁸⁵, de otra manera habría que sostener en la simulación absoluta, para que exista la simulación lícita, que el acto ostensible, a pesar de carecer de voluntad, causa y objeto, tendría que tenerse como válido tanto para las partes como para los terceros. En cambio, sostengo que el acto ostensible siempre es nulo, pero será legítimo que las partes del acto simulado puedan recurrir a esta figura jurídica cuando no perjudique a terceros ni viole la ley, lo cual sólo se podrá determinar completamente revisando el acto oculto, generando que si no existe legitimidad para accionar no resultará posible para el tribunal pronunciarse sobre la validez del acto ostensible, el cual no pasa a ser válido, sino que por nulo que sea no puede ser atacado.

Para ejemplificar lo anterior, en el caso que se celebre una simulación relativa en la cual el acto ostensible es una compraventa y el oculto una donación que no requiera insinuación⁸⁶, luego el donatario fallece, sus legitimarios consideran que dicha compraventa les produce un perjuicio por esconder una donación irrevocable, al demandar solicitarán se declare la simulación y correspondiente nulidad del acto, pero al ser estudiado la compraventa no es válida, puesto que en ella no existen los elementos esenciales del acto jurídico, pero dicho

⁸⁵ Siguiendo en esto lo señalado por Peñailillo, Op Cit. PEÑAILILLO, DANIEL. Pp. 14. Se sigue esta forma de clasificar la simulación por ser la más citada por la jurisprudencia de la Corte y por no limitar la ilicitud de la simulación a la mera intención de las partes, la cual será aún más difícil de probar que el perjuicio provocado, dejando en una posición más desfavorable a quien sufre perjuicio por la simulación. También resulta contradictorio señalar que basta que el acto se haya realizado con la intención de perjudicar a terceros, puesto que lo sancionable y que determinará la legitimidad del actor es el perjuicio sufrido, el cual no se configura con la sola intención de perjudicar que puedan tener las partes de la simulación.

⁸⁶ Como puede ser aquellas contempladas por la ley 6640.

acto no podrá ser atacado, dado que la donación que encubre no viola la ley, tampoco produce perjuicio o amenaza un derecho el acto ostensible, el actor no tendrá legitimidad para demandar y sin legitimidad para ejercer la acción, esta no podrá prosperar.

Prescripción

La prescripción, considero, es el segundo tema más relevante a la hora de determinar las posibilidades de obtener una resolución favorable, puesto que en base a este se resolverá si el actor aun goza de la acción que pretende hacer efectiva en el litigio.

De la doctrina estudiada que expone sobre el tema⁸⁷ podemos condensar tres posiciones respecto a la prescripción. La primera es aquella que considera que la acción de simulación sería imprescriptible, siendo innecesario referirse al inicio del cómputo del plazo. La segunda posición es aquella que considera que tanto el plazo como el inicio del cómputo queda supeditado a la nulidad que se intenta. La tercera posición doctrinaria nos señala que la acción de simulación prescribe en cinco años entendiendo que a ella se le aplican las normas de las acciones ordinarias, respecto del inicio del cómputo se distingue entre las partes y los terceros, para los primeros el plazo comienza desde que se desconoce la calidad de simulado, mientras que para los terceros el plazo comienza desde que tienen conocimiento de la simulación.

⁸⁷ Se expone sobre el presente tema en Op Cit. ALESSANDRI R. ARTURO, SOMARRIVA U. MANUEL, VODANOVICH H. ANTONIO, pp. 255 en el cual se hacen cargo respecto de cuando comienza a contarse el plazo de la prescripción y que tiene como limite la prescripción adquisitiva, pero no de un plazo propio; Op. Cit. VODANOVIC. Pp. 218, que señala lo mismo que la obra anterior; Op. Cit. VIAL, VÍCTOR. Pp.154-155 quien se hace cargo de las posiciones respecto del plazo, pero no respecto del inicio del cómputo; Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL. Pp.27-28 quien se hace cargo tanto del plazo como del cómputo.

Como se señaló parte de la doctrina comprende que la acción de simulación no tendría plazo de prescripción, sobre este punto José Miguel Lecaros hace un análisis sobre la prescripción de la acción de simulación, señalando en resumidas cuentas que la acción de simulación sería una acción meramente declarativa de un acto ficticio y por lo tanto imprescriptible por ser inexistente el acto simulado, pero que poca utilidad tiene una vez declarada la prescripción adquisitiva⁸⁸. Ahora si extendemos dicho razonamiento a lo que se ha venido señalando sobre la acción de simulación la cual en la mayoría de los casos estudiados se confunde la simulación con la acción de nulidad absoluta podemos entender que en el caso de comenzar a aceptarse por la jurisprudencia mayoritaria la doctrina de la inexistencia corresponderá aplicar a la simulación el mismo estatuto, haciendo de la acción de simulación imprescriptible para los tercetos, puesto que, como se ha señalado y se desarrollará más adelante, para estos en estos tipos de simulación es el acto aparente es el único que produce efectos quedando el acto oculto como un elemento que determina la licitud del engaño producido con el acto público, pero el acto público carece a lo menos de voluntad siendo inexistente bajo esta doctrina⁸⁹.

Sobre la imprescriptibilidad de la acción de simulación encontramos la sentencia de Ayelef Lincoleo Ana Luisa Con Mellado Krause Luis, en la cual los demandantes solicitan se declare la inexistencia del contrato de cesión de derechos hereditarios que celebró la segunda cónyuge del padre de los demandantes sobre la porción conyugal que le correspondía luego del fallecimiento de éste último, cesión que fue suscrita con uno de los demandados, por medio de este acto el demandado en cuestión logra la inscripción especial

⁸⁸ Op Cit. LECAROS SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL. Pp. 13-15

⁸⁹ Sobre este punto es útil acudir a las citas que se utilizan para exponer sobre la legitimidad activa de los terceros en los casos de simulación absoluta, puesto que de ellas se infiere que la Corte, al menos el acto absolutamente simulado, lo entiende como no celebrado.

de herencia que incluye el inmueble objeto del pleito, pretiriendo con ello al resto de los herederos entre los cuales se encuentra uno de los demandantes, fundan su pretensión en que el inmueble pertenecería a propiedad indígena la cual en la legislación actual no puede ser transferida a personas ajenas a la etnia. Además, solicitan la inexistencia de las sucesivas compraventas realizadas en virtud de dicha inscripción. Los demandados alegan la prescripción adquisitiva del inmueble en cuestión puesto que la inscripción se habría realizado el año 1985. La sentencia de primera instancia rechaza la demanda por haber operado la prescripción adquisitiva. En segunda instancia se confirma dicha sentencia. La Corte casa de oficio la sentencia por considerar que se ha omitido el análisis de parte de la prueba. En la sentencia de reemplazo acoge la demanda declarando la inexistencia del contrato en cuestión. La presente sentencia hace un extenso análisis de la doctrina que trata el tema de la inexistencia, siendo relevante para el tema en cuestión cuando señala “Que, el profesor Hugo Rosende Álvarez, refiere que la simulación supone bilateralidad para engañar a terceros, conteniendo una “causa simulandi” “entendiéndose por tal el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado; ‘es el porqué del engaño’” (pag.17), siendo contrarias a derecho las que perjudican a terceros o aquellas tendientes a burlar una incapacidad legal o infringir una norma prohibitiva. “La simulación solo será ilícita cuando, adicionalmente al engaño de terceros que le es consubstancial, pretende el perjuicio de aquellos, en cuyo evento reviste también la naturaleza de un delito civil. En la simulación ilícita más que sancionarse el engaño o la disconformidad entre la voluntad y la declaración, lo realmente punible y que justifica la intervención judicial es la mala fe o la intención fraudulenta que representa el hecho de ejecutar una conducta destinada a perjudicar a terceros.” (pag.23). Y afirma que el contrato simulado es inexistente “y lo que no existe no adquiere vida por el sólo transcurso del tiempo”. (II Curso de Actualización

Jurídica “Teorías del Derecho Civil Moderno”. “La simulación y los actos fiduciarios”. Ediciones Universidad del Desarrollo. Santiago).

A modo de resumen, “la inexistencia, dada su gravedad, no es susceptible ni de ser corregida o subsanada por quien ha ejecutado el acto inexistente ni convalidada por quien se ve afectado por él”. Sobre esta idea, Vial del Río indica que, a diferencia de la nulidad, el acto inexistente no puede adquirir existencia, ni por voluntad de las partes ni por transcurso del tiempo.”⁹⁰ Adoptando en la presente sentencia la posición que entiende a la simulación como una acción imprescriptible asignándole a su vez la sanción de inexistencia a los actos simulados.

Es necesario recalcar que de lo señalado sobre la imprescriptibilidad encontramos que por una parte se entiende que es imprescriptible por ser una acción declarativa o de mera certeza, mientras que por otra parte se entiende como imprescriptible por asimilarse la simulación con la inexistencia. Esta diferencia es relevante por las consecuencias asignadas a cada una de estas concepciones, teniendo la primera como consecuencia el simple establecimiento de la voluntad real de las partes y la segunda la determinación de la inexistencia del acto celebrado.

Nuevamente en la presente sentencia nos encontramos con un caso en el cual no se diferencia realmente la acción de simulación con la acción principal, que sería la de la inexistencia, por lo que si bien podría parecer que la acción de simulación cobra autonomía, obteniendo estatuto propio, pero en mi opinión esto no es real dado que de aceptarse la inexistencia será siempre esta la acción con la cual se confundirá y en el caso de no aceptarse la inexistencia se confundirá siempre con la acción de nulidad absoluta, quedando

⁹⁰ yelef con Mellado, (2021).

como una acción no autónoma, siempre dependiente de la acción que la jurisprudencia asigne como máxima sanción a la falta de un requisito de existencia como lo es la voluntad.

Finalmente es necesario señalar que la presente sentencia que acepta la inexistencia corresponde a una posición minoritaria en la jurisprudencia analizada por lo que se debe tener presente que, si bien podría comenzar a asentar un criterio general, no es recomendable fundar una pretensión sólo en la inexistencia, siendo siempre recomendable además utilizar simulación y consecuente nulidad absoluta como acción subsidiaria.

Sobre la segunda posición, al igual que en los anteriores, en la mayoría de las sentencias estudiadas no se realiza un análisis del plazo de prescripción y desde cuando comienza a correr, pero se desprende que al ser todas las acciones deducidas y resueltas en base a la simulación y nulidad absoluta del acto que en cada caso se impugna en ella se aplica la el estatuto de la nulidad absoluta, esto se encuentra acorde con lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia que en su oportunidad se expuso, en cuanto la acción de simulación absoluta se aplica y se confunde con la de la nulidad absoluta y que en el caso de la simulación relativa se sujetará al vicio del acto oculto, no importando el ostensible, desprendiéndose que la posición doctrinaria que adopta la Corte en cuanto a la prescripción es aquella que señala en cuanto a la prescripción se aplicarán aquellas normas que regulen la nulidad intentada.

Es así que en el caso Del Valle Soler con Del Valle Vásquez, referido anteriormente, en uno de los actos que se intentaba impugnar se discute sobre la interrupción del plazo de prescripción, sobre si esta se interrumpe por la presentación de la demanda o por la notificación de esta, para lo cual la Corte luego de hacer un extenso análisis respecto de la interrupción y la prescripción nos señala que

“En efecto, uno de las particiones y liquidaciones se celebró el 30 de octubre de 1989 y la demanda se notificó al demandado Hernán Del Valle Sánchez el 04 de enero de 2000, de manera que al término de diez años que determinaron los sentenciadores como plazo de prescripción de la acción de inexistencia, simulación y nulidad, la notificación de la demanda no había sido practicada con arreglo a la ley y, por lo mismo, no se interrumpió en debida forma ese plazo, el que transcurrió íntegramente hasta completarse;”⁹¹

Para continuar en el siguiente considerando

“Que, en consecuencia, no se cometieron los errores de derecho que se aducen, respecto de los artículos referidos, por cuanto desde la fecha de celebración del referido acto o contrato a la época de notificación válida de la demanda, había transcurrido con creces el plazo que el legislador establece para la prescripción de las acciones emanadas de los mismos;”⁹²

En esta sentencia encontramos que se hace aplicación explícita de la posición que le asigna a la acción de simulación el plazo correspondiente a la nulidad intentada, puesto que la sentencia asigna el mismo plazo a todas las acciones intentadas, no distinguiendo la existencia de un plazo distinto para la acción de simulación, quedado supeditada al marco regulatorio de la nulidad. Siendo ésta la única sentencia de las estudiadas que realiza un análisis de este criterio de prescripción es que considero que la mayor parte de la doctrina hace aplicación de la posición doctrinaria señalada.

Por otra parte, en una reciente resolución de la Corte Suprema⁹³ adopta un criterio distinto a la jurisprudencia anterior respecto a la prescripción de la acción de simulación, siendo

⁹¹ Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011).

⁹² Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011).

⁹³ Emitida en septiembre del año 2022

especialmente relevante puesto que, a pesar de ser la única encontrada que lo recoge distanciándose de la aplicación general, por lo reciente de ésta, puede asentarse en adelante en la jurisprudencia, cambiando el criterio de prescripción de la acción de simulación.

La sentencia corresponde a Palma con Palma, reseñada anteriormente y que en lo que interesa en la presente exposición acoge el recurso de casación por estimar que existe una mala aplicación de los plazos de prescripción puesto que la acción de simulación prescribiría en cinco años entendiéndola como acción ordinaria y además, establece que el momento que comienza a contabilizarse la prescripción es desde que surge el interés en el demandante.

En su casación la Corte nos señala "...la sentencia que se invalida, haciendo suyos las reflexiones del fallo de primera instancia, concluyó que la acción deducida se encontraba extinguida por haber transcurrido el término de la prescripción extintiva de cinco años que fija el artículo 2514 del Código Civil, computando el plazo desde la inscripción de la cesión de derechos hereditarios...

Sin embargo, los jueces de la instancia no consideraron que es la aparición de interés en la nulidad lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe principiar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor y, en el caso que se analiza, los demandantes tuvieron interés jurídico cuando tuvieron derecho a la herencia correspondiente a la sucesión de la cedente, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 2514 en relación con el artículo 956, ambos del Código Civil.

Así las cosas, se establece que erró jurídicamente el Tribunal cuando señaló que el término de la prescripción extintiva de la acción de simulación promovida por un heredero, se contabilizaba a partir de la fecha de inscripción del contrato en el registro conservatorio”⁹⁴

Lo señalado por la Corte ya es suficiente para entender que existe un cambio en el criterio de la prescripción aplicable a la acción de simulación, alejándola de la nulidad que se pretende con ella, dándole aplicación por medio del plazo de prescripción de las acciones ordinarias y estableciendo que para los terceros el inicio de ese cómputo no está determinado por el conocimiento que se tenga de la existencia de la simulación como lo señala la doctrina, sino que desde que surge el interés en solicitar la nulidad del acto.

Posteriormente la Corte en su sentencia de reemplazo abunda en este criterio de la prescripción, ahora haciendo aplicación de la distinción que se hace en la acción de nulidad respecto de los legitimarios, dándole un inicio al cómputo del plazo de prescripción distinto si se actúa por derecho propio u ocupando la posición del causante señalando que:

“Se colige, en definitiva, que cuando el heredero activa la acción de simulación, el hito a partir del cual debe computarse el término extintivo de ésta, depende de la materialización del interés que alegue. De este modo, si demanda la simulación por la vía *iure hereditario*, es decir, tomando la posición del de *cujus* en el contrato fingido, el plazo para ejercer dicha acción empezará a correr desde el momento en que surgió el interés del último que, tratándose de negocios traslaticios del dominio, vendría a ser, la fecha del acto o convención. Pero si el sucesor obra *iure proprio*, particularmente, cuando procura evitar la lesión de su derecho a heredar, el comienzo de la prescripción se da cuando adquiere el título de tal -de heredero-, lo que acontece, por regla de principio, el día del fallecimiento

⁹⁴ Palma con Palma, (2022)

del causante.”⁹⁵ Resulta relevante resaltar que bajo esta forma de entender cómputo del plazo de prescripción la acción prescribirá en distintos momentos cuando existan personas con intereses surgidos en distintos momentos.

De lo expuesto en el presente apartado podemos entender que la jurisprudencia, en su mayoría, no se ha hecho, o no le ha tocado hacerse cargo expresamente de la prescripción en la simulación, existiendo en toda la jurisprudencia revisada sólo las tres sentencias citadas, la primera entiende que la acción de simulación sería imprescriptible, la segunda asigna una prescripción de la acción de simulación dependiente del vicio que se reclame, lo que, como se señaló anteriormente, puede entenderse como la jurisprudencia más asentada puesto que la Corte al no hacer un análisis de la prescripción de la presente acción, sino solamente respecto de la acción de nulidad intentada en conjunto con la acción de simulación, subsume la prescripción de esta última a la anterior y finalmente la sentencia que expone que la acción de simulación prescribiría en cinco años desde que surge el interés para los terceros y cinco años desde la celebración del acto en el caso de las partes de la simulación.

Por otro lado, el criterio que se recoge en la última sentencia citada resulta importante a tener en cuenta puesto que como se señaló, podría asentarse una nueva jurisprudencia, la cual habrá que considerar al momento de interponer la acción de simulación. También resulta relevante por aplicar un estatuto propio a la acción de simulación, entregado con ello autonomía a la acción, la cual prescribiría en el plazo de las acciones ordinarias.

Respecto del nuevo criterio utilizado por la Corte considero necesario señalar que podría entrar en conflicto con la nulidad absoluta, puesto que si consideramos que el plazo de

⁹⁵ Palma con Palma, (2022).

prescripción de la acción de simulación es de cinco años desde que se materialice el interés, nos podemos encontrar en la situación que un acto de simulación relativa que, por ejemplo sea el acto ostensible una compraventa y el oculto una donación irrevocable sin cumplir con la insinuación, este último no pueda ser sancionado, puesto que como señala la doctrina la acción de simulación tiene por objeto desvelar la verdadera intención de las partes y en el caso de la simulación relativa, recién determinada la existencia de simulación se continua al examen de los vicios que pueda contener el acto oculto, entonces si prescribe la acción de simulación quedaría vedada para el juez la posibilidad de pronunciarse sobre la donación, la cual adolecería de nulidad absoluta, puesto que se encuentra prescrita la posibilidad de indagar y demostrar el acto realmente celebrado por las partes. De lo anterior nos encontraríamos con un acto que adolece de nulidad absoluta pero que por la forma en que se celebró, se sanearía por el paso del tiempo, pero por un periodo menor a diez años, así se entraría en una contradicción fundamental con lo señalado por el Código.

Es por la crítica realizada al último criterio expuesto que me inclino a pensar que la forma más lógica de entender la prescripción es aquella en la cual la acción de simulación prescribirá cuando prescriba la acción de nulidad que junto a ella se intenta o imprescriptible en el caso de aceptarse dicha doctrina, que en concordancia con las posiciones que he sostenido a lo largo del presente trabajo siempre será la prescripción correspondiente a la máxima sanción aplicable a la falta de un requisito de existencia, sea la nulidad absoluta o la inexistencia, además como se ha expuesto a lo largo de la tesis no considero que la acción de simulación tenga autonomía por lo que considero que asignarle, como lo hace la última postura, el plazo de prescripción ordinario resulta erróneo.

Excepciones.

El presente apartado presenta la complejidad que poseen la mayor parte de los temas tratados en el presente trabajo, la falta de un análisis autónomo de la simulación puesto que en general se analiza desde la perspectiva de la nulidad absoluta.

El primer tema a resolver es si la simulación puede ser esgrimida como defensa. Sobre este punto la excepción de simulación, en la doctrina consultada, sólo aparece señalada por Vodanovic⁹⁶ quien respecto a ella enuncia solamente que la simulación se puede ejercer como acción o como excepción, por lo que es necesario agregar algún sustento más allá de esto. Dado que las excepciones perentorias son todas aquellas argumentaciones destinadas a atacar el fondo de la acción ejercida, encontraremos que siempre que la defensa del demandado se base en la existencia de un acto oculto la simulación se erigirá como una excepción.

Al entender que existe la excepción de simulación es necesario establecer su funcionamiento y a quien le asiste esta argumentación.

El funcionamiento de la excepción de simulación, al atacar el fondo de la acción ejercida, buscará que el acto aparente deje de surtir efectos a fin de que se haga valer la voluntad real de las partes, es con este fin del ejercicio de la excepción de simulación requerirá la prueba de los mismos presupuestos necesario para ejercer la acción de simulación, así como su legitimidad activa puesto que no podrá solicitar que prime la voluntad real por sobre la simulada si carece de interés en ello. Al ser los mismos requisitos para que prosperen

⁹⁶ Op. Cit. VODANOVIC, ANTONIO. Pp. 218.

acción y excepción es que la demanda reconvenzional de simulación estaría actuando en el mismo sentido que la excepción, por lo que sí es posible ejercer reconvenzionalmente la acción de simulación existe la excepción de simulación. sobre este punto encontramos el laudo arbitral emitido por el Árbitro de derecho Sr. Juan Eduardo Figueroa Valdés reseñado anteriormente en el apartado de legitimidad activa, en el cual la demandada, ante la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios ejerce por vía reconvenzional la acción de simulación buscando la nulidad del acto aparente fundamentándose bajo los siguientes argumentos “En cuanto a la demanda reconvenzional de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, fundada en la falta del debido consentimiento en cuanto a celebrar entre ellas dicho contrato, ya que la obligación no habría nacido desde el momento que, de acuerdo al Art. 1.445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicios; luego, agrega que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, según lo dispuesto en el Art. 1.560 del mismo Código, lo que viene a significar que el contrato de promesa de compraventa es simulado, ya que sirvió de pantalla a los contratantes para simular el real y oculto, por lo que debe ser declarado nulo, pues quienes aparecen celebrándolo nunca consintieron en él, todo ello según las normas del Art. 1.681 y ss. del Código Civil”⁹⁷ en el presente caso, como se puede apreciar, lo buscado por la demandada es atacar el fondo de la acción deducida en su contra, ataque realizado por medio de la demanda reconvenzional, pero que de ser acogida resulta en el mismo efecto que en el caso de la excepción de simulación, ambas al acogerse deberá ser

⁹⁷ Sentencia arbitral Rol 203-2001 cámara de comercio de Santiago, parte expositiva 4.2.

declarado que el acto aparente carece de validez y que el acto oculto es el realmente querido por las partes. Podríamos diferenciar en cuanto al funcionamiento entre acción y excepción que en el caso de la acción reconvenzional ejercida busca una consecuencia más allá de la simple desestimación de la demanda, como ocurre en el caso en el cual se solicita la nulidad del acto aparente, pero en casos que se presenten entre las partes de un acto simulado tendrán el mismo efecto, dado que de ser desestimada la demanda por la excepción de simulación implica un reconocimiento judicial de ésta, además se podrá invocar la excepción de cosa juzgada ante cualquier acción destinada al cumplimiento del acto aparente, puesto que existiría identidad legal de las partes, identidad de la cosa pedida y la identidad de la causa de pedir, no diferenciándose una de la otra. Además, se le puede sumar la existencia del artículo 1707, por lo que la excepción de simulación no podrá ser ejercida en contra de terceros por serles inoponible el acto oculto.

En cuanto a quien puede invocar la excepción de simulación podremos establecer, como ya se señaló, que los más interesados en que prime la voluntad real por sobre la declarada serán las propias partes de la simulación, por ello la excepción es la herramienta más útil que tendrá una de las partes en contra de la otra para evitar cualquier acción que se ejerza que tenga por destino el cumplimiento de la obligación pública, pero sólo la tendrán en contra de cocontratante por la inoponibilidad del artículo 1707.

En cuanto a los terceros encontramos claramente que la excepción de simulación no es una defensa útil para aquellos que buscan la primacía del acto aparente puesto que la defensa más adecuada es la inoponibilidad. Respecto de los terceros que contrataron confiando en el acto oculto y por lo tanto buscan la primacía de este la solución no es tan clara, podemos partir descartando la posibilidad de ejercer la excepción de simulación en casos en los

cuales exista conflictos entre terceros dado que la inoponibilidad de los actos ocultos hace que la excepción en contra de un tercero que contrato en base al acto aparente no sea eficaz quedando dichos casos a la determinación jurisprudencial de cuál es el interés que deberá protegerse. Ahora en el caso de los terceros que contrataron confiando en el acto oculto y el simulador con quien no contrataron busca hacer valer el acto aparente en su patrimonio la excepción de simulación resulta en una defensa útil.

La excepción de simulación en la jurisprudencia nacional es casi inexistente en gran parte por la escasa jurisprudencia entre las partes de la simulación por lo que no se puede determinar realmente como funcionaría en la práctica, pero de los casos estudiados encontramos que las excepciones más opuestas en los casos de simulación son las de falta de legitimación activa y la de prescripción, ellas en base a lo señalado al tratar cada tema en específico, por lo que solamente se señalará que la excepción de falta de legitimación activa se invocó en 41 ocasiones⁹⁸ y la de prescripción fue invocada en 18 casos⁹⁹.

⁹⁸ Ulloa Con Mendoza y Otro (2006), Miranda con Inmobiliaria Los Nogales (2011), Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda., CS Figueroa Luis con Figueroa Enrique y Otros (2011), González con Gamboa. (2011 Solicitante: Sonia Podlech García (2011), Larenas Hillerns Teresa Olivia y otros Con Larenas Hillerns Iris Eugenia y otro (2012), CS Rol 812-2011, Morales Campos José con Lecaros Piffre María y otros (2012), López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012), Vallejos Rodríguez Carmen con Vallejos Rodríguez José A. y otros. (2012), José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz. (2014), Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014), Sanhueza con Sotomayor. (2013), Dobrew Hott Elizabeth con Dobrew Hott Waleska y otros. (2014), Dobrew Hott Elizabeth con Dobrew Hott Waleska y otros. (2014), Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015), Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria (2015), CS Rol 24056-2014, Gutiérrez Con Leiva (2016), Sociedad Comercial Coronel Limitada con Raimundo Serrano Mc Auliffe. (2016), Toro con González Zúñiga (2015), Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015), Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016), De La Puente con Holman. (2017), Higuera con Martínez y otros. (2018), Farandato Velásquez Claudia y otros con Farandato Sclabos Kiparisia y otra. (2019), Zaror Zaror Rodrigo Andrés con Zaror Aiach Cristián Alfonso. (2018), Mora con Urzua. (2018), Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros (2021), Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada. (2021), Gaggero Pisano y otro Con Gallegos Pereira, (2021), Ferro con Colinas, (2021), Ovalle con López, (2021), Ramos y otro con Rodríguez y otro, (2021), Dobrew Hott Elisabeth con Dobrew Hott Waleska y otros (2022), yelef con Mellado, (2021), Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022), Palma con Palma, (2022), Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023).

⁹⁹ Miranda con Inmobiliaria Los Nogales (2011), Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011):, Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda., Solicitante: Sonia Podlech García (2011), Larenas Hillerns Teresa

La simulación y las acciones revocatorias concursales¹⁰⁰

Respecto del presente tema la doctrina al tratar la acción revocatoria de manera general se encuentra contestes de que ambas acciones se encuentran destinadas a fines distintos, puesto que las acciones revocatorias tendrían por finalidad la protección de derecho de prenda general de los acreedores, pero en lo que no existe un consenso es si las acciones revocatorias proceden sólo contra los actos efectivamente celebrados¹⁰¹ o si se puede hacer efectiva también en contra de los actos en que no ha existido una enajenación real,¹⁰² a este respecto considero que resulta evidente que para el acreedor interesado en la revocación del acto le resulta indiferente y ha existido una enajenación real o si ha sido ficta, puesto que si se considera que no procede en contra de los actos simulados, aunque suene absurdo, el deudor podría ejercer la excepción de falta de legitimación activa del acreedor al no proceder la acción revocatoria en contra de los actos en los que no exista una enajenación real, además como se ha señalado en el presente trabajo en el acto simulado para los

Olivia y otros Con Larenas Hillerns Iris Eugenia y otro (2012), Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014), Ovalle con Vera (2013), Sanhueza con Sotomayor. (2013), Gutiérrez Con Leiva (2016), Toro con González Zúñiga (2015), De La Puente con Holman. (2017), Hernández Leiva Víctor Con Hernández Leiva José y otros. (2020), Huilipán con Toro, (2020), yelef con Mellado, (2021), CS Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022), Palma con Palma, (2022), CS Rol 34488-2021

¹⁰⁰ En el presente apartado cada vez que se utilice la palabra ley se hará referencia de la ley 20.720 de reorganización e insolvencia.

¹⁰¹ En este sentido Op. Cit. ALESSANDRI R. ARTURO, SOMARRIVA U. MANUEL, VODANOVICH H. ANTONIO, pp. 256; citando a CLARO SOLAR en Op. Cit. NIÑO TEJEDA. Pp. 92; Op. Cit. VODANOVIC. Pp. 219.

¹⁰² Op. Cit. ABELIUK, RENE. Pp. 80; Op Cit. LECAROS SÁNCHEZ, JOSÉ MIGUEL. 11,12.

terceros sólo existirá el acto aparente no siéndoles oponible el oculto, por lo que para ellos el acto simulado siempre actuará como una enajenación real.¹⁰³

Establecido las diferencias podemos señalar que a pesar de tratarse de acciones distintas existirán casos en los cuales al acreedor le asistirá, además de la acción revocatoria, la acción de simulación.

Ahora respecto de las acciones revocatorias establecidas en la ley 20.720 podemos encontrar que en ellas existen presupuestos que se asemejan a la simulación, por lo que se pasará a analizar estos presupuestos que la ley establece.

La primera acción revocatoria corresponde a la establecida en el artículo 287 que establece la denominada acción revocatoria objetiva, acción en la cual, al ser objetiva, se podría entender que resulta irrelevante la comparación con la simulación por tratarse de casos en donde es suficiente con que se haya celebrado el acto dentro del plazo indicado para que proceda la acción, pero en su inciso quinto señala “Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.”

El presupuesto que nos importa es aquel en que se procede en el acto celebrado por medio de un tercero con persona relacionada, presupuesto que puede comprenderse dentro de las simulaciones por interposición de persona, siendo necesario probar la existencia de, a lo menos, dos transferencias, la de la empresa deudora con el tercero y la transferencia del

¹⁰³ No se hace referencia a la diferencia en los plazos de prescripción por existir distintos plazos en las acciones de la ley 20.720 y tampoco se hace referencia a la mención que hace la doctrina de que sólo procedería en los casos en que el acto que se busca revocar sea posterior al crédito reclamado por existir la revocación subjetiva en el cual el tercero de buena fe podrá hacer efectivo su crédito en el procedimiento concursal si no ha conocido el mal estado de los negocios de la empresa deudora.

tercero a la persona relacionada, mientras que en la simulación se requieren a lo menos dos actos, pero no se requerirá que sean personas relacionadas. A su vez en este artículo la ley presume de derecho que existe un acto fraudulento el cual se ha celebrado con el objetivo de perjudicar a los acreedores, tal como ocurre en la simulación ilícita. El fin fraudulento recién mencionado implica a su vez que se ha celebrado con el fin de engañar a los terceros al igual que ocurre en toda simulación. A su vez presume que ha existido un concierto entre las partes puesto que la interposición de persona no se puede concebir sin la existencia de un concierto entre las partes. Por otro lado, la doctrina comprende que la acción revocatoria procede respecto de todos los actos comprendiéndose los unilaterales no recepticios, los cuales no se encuentran comprendidos en los casos de simulación, pero, al ser lo actos unilaterales no recepticios aquellos que no se encuentran destinados a persona determinada, no se concibe alguna manera en que la presente acción proceda respecto de un acto unilateral no recepticio por el concierto necesario entre las partes.

De lo anterior, si compramos la acción revocatoria indicada con los requisitos de la simulación ilícita, nos encontramos con que se cumple con la disconformidad consiente y deliberada entre la voluntad declarada por las partes y la real junto con el acuerdo entre las partes que lo realmente querido es otra cosa, puesto que la intención real de las partes es transferir a la persona relacionada, pero acuerdan con otra persona que servirá de testaferro para llevar a cabo dicha transferencia y con ello esconder dicha voluntad, en cuanto al requisito del engaño y en particular de la simulación ilícita que produzca perjuicio o viole la ley nos encontramos con que se presume por la ley que dicho acto tiene por finalidad, por medio del engaño, perjudicar a los acreedores, lo que se refuerza aún más al otorgarle un plazo de prescripción más amplio que para los otros presupuestos indicados en el artículo.

Podemos entender que el presupuesto analizado corresponde a un caso de simulación por interposición de persona, por esto podemos entender que los acreedores tendrán además de la acción revocatoria la posibilidad de ejercer la acción de simulación

La ley en su artículo 290 establece el mismo presupuesto recién analizado para los acreedores de las personas deudoras, por ello resulta completamente aplicable.

En cuanto a la acción del artículo 288 de la ley que establece la acción revocatoria subjetiva nos encontramos con dos requisitos para que proceda

“1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y
2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.”

En este caso podemos encontrar que se vuelve mucho más compleja la comparación con la simulación, puesto que al abordar una amplia cantidad de posibilidades no se puede establecer que efectivamente el artículo regule un caso de simulación, pero si podemos ver que tiene como requisito el conocimiento del mal estado de los negocios que unido a que las condiciones sean anormales y que sólo se considerarán los montos efectivamente percibidos nos encontramos con que son elementos indiciarios que normalmente se utilizan

para establecer la existencia de la simulación, siendo los elementos económicos como lo son el hecho de que el precio no sea razonable, que se establezcan formas de pago sin beneficio, que no se pruebe la efectividad del pago los más utilizados por la Corte a la hora de resolver. Además, del requisito de conocimiento del mal estado de los negocios podríamos entender que la norma presupone que la intención de las partes era causar el perjuicio que se indica en el segundo numeral, por lo que nos encontraríamos con la disconformidad consciente y deliberada de manifestar una voluntad distinta a la realmente querida. A pesar de todo ello no es posible indicar que en todos los casos se tratarán de simulación, pudiéndose encontrar tanto actos que sean simulados como actos reales otorgados en perjuicio de los acreedores por lo que nos encontraremos con situaciones en las cuales los acreedores puedan ejercer la acción de simulación y casos en los cuales no.

La última acción revocatoria de la ley es aquella señalada en el artículo 289 que en su inciso primero nos indica “Reformas a los pactos o estatutos sociales. Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal respectivo podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.” Respecto de lo señalado en este inciso considero que se encuentra un caso de simulación, cuando la empresa deudora reforme sus estatutos para realizar devoluciones de los aportes realizados por los socios, caso en el cual la voluntad real no será la devolución de los aportes, sino que será defraudar a los terceros radicando el patrimonio social en los socios para que los acreedores no puedan hacer efectivos sus créditos.

Las acciones revocatorias concursales en general tienen un parecido con la simulación al basarse ambas en la existencia de una voluntad declarada y una intención oculta destinada a

perjudicar a terceros, pero no se logra cumplir siempre es la existencia de un acto oculto al no ser suficiente la intención de defraudar a los acreedores para establecerlo, puesto que el acto celebrado puede ser completamente real e importar una enajenación, por lo que si bien se han señalado presupuestos en los que considero que se trata de casos regulados de simulación no se puede dar certeza respecto de todos los presupuestos, por lo que para saber si procede la acción de simulación será necesario analizar cada caso.

El levantamiento del velo y la simulación.

El presente apartado resulta relevante para el estudio de la simulación por ser una herramienta de utilidad para los jueces al momento de resolver casos en que la simulación se realice por medio del establecimiento de una persona jurídica.

Siguiendo a Jorge Ugarte el levantamiento del velo es una doctrina que establece una herramienta para que los jueces corrijan las situaciones en las cuales se abusa de una persona jurídica para fines fraudulentos, por medio de ella se prescinde de la persona jurídica para sancionar la conducta realizada por la persona que se encuentra detrás de ella quien ha cometido el acto fraudulento.¹⁰⁴

La Corte hace una extensa exposición sobre el levantamiento del velo en el caso de Gutiérrez Garrido con Leiva Muñoz caso en el cual nos encontramos que la Corte resuelve en base al uso de esta herramienta. En este caso el demandante ejerce acción de simulación absoluta e indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, indemnización

¹⁰⁴ Op. Cit. UGARTE VIAL, J. Pp. 700,701

de daño emergente lucro cesante y daño moral. Funda su acción indicando que junto a su cónyuge constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada en la que su cónyuge posee casi la totalidad de los derechos sociales, que dicha sociedad poseía un departamento en el cual ella vivía, departamento que fue enajenado luego de la notificación de la demanda de separación judicial ejercida por la actora, una vez emitida la sentencia en dicho juicio la demandante fue notificada de una demanda de precario ejercida por la actual pareja de su cónyuge quien es la compradora en el acto simulado. El demandado contesta la demanda indicando que el contrato cumple con todos los requisitos de validez y que la demandante carece de legitimidad puesto que el inmueble nunca perteneció a la sociedad conyugal. La demanda es rechazada en ambas instancias bajo el fundamento de falta de legitimación activa. La actora deduce recurso de casación en el fondo por entender que existe una infracción al artículo 1683 al no concederle legitimación activa. La Corte acoge el recurso dictando sentencia de reemplazo que anula el contrato de compraventa en cuestión, pero en cuanto a la indemnización de perjuicios la rechaza por no encontrarse probados los perjuicios, en cuanto al levantamiento señala que

“ Que, resulta evidente que el demandado, señor Leiva, constituyó una sociedad comercial como cobertura o instrumento para perjudicar fraudulentamente a la sociedad conyugal e indirectamente a su cónyuge, aún cuando subyace en la defensa del demandado la pretensión de elevar a la condición de principio insoslayable la regla según la cual siendo la sociedad una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, los bienes que forman parte de la sociedad comercial forman parte del patrimonio propio de ésta y no del socio. Pero esta visión resulta en nuestro tiempo inconciliable con la proliferación de entidades comerciales que las personas crean en el uso de sus derechos

legítimos, pero para fines extraños o contrarios a los que justifican la figura jurídica, de modo que por su medio se encubre o protege un ilícito relacionado con el fraude a la ley, con quebrantar obligaciones contractuales o perjudicar fraudulentamente a terceros. A ello habrá que agregar que en ocasiones los administradores realizan actuaciones abusivas mediante la instrumentación fraudulenta de la autonomía patrimonial societaria, como se da en el presente juicio, como se verá más adelante.

Como respuesta a ello, se desarrolló en la jurisprudencia norteamericana la teoría denominada “disregard of legal entity”, traducida libremente en lengua española como del “levantamiento del velo” de las personas jurídicas o “levantamiento del velo societario”, la que postula que es lícito a los tribunales, en ocasiones, prescindir de la forma externa de las personas jurídicas para, posteriormente, penetrar en su interioridad a fin de develar los intereses subjetivos subyacentes que se esconden tras ellas y alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo el ropaje de una entidad subyacente...

...El levantamiento del velo societario trata de corregir los abusos que se producen cuando la personalidad jurídica de la sociedad se utiliza como cobertura para eludir el cumplimiento de obligaciones consiguiéndose un resultado injusto o perjudicial para terceros y contrario al ordenamiento jurídico. Pero la técnica del levantamiento del velo no pretende de modo alguno debilitar la seguridad jurídica de las instituciones societarias que las personas crean en el uso de sus derechos legítimos, sino que prohíbe el uso en beneficio propio de quienes utilizan la forma societaria para fines extraños o contrarios a los que justifican la figura jurídica...

...Indudablemente, para que esta teoría pueda llegar a aplicarse, se requiere la concurrencia de dos condiciones: 1) Presunción de abuso de personalidad, es decir, un mal

uso o un uso indebido de la normativa de la persona jurídica, con la intención de evadir cargas u obligaciones imputables a miembros de dicha entidad; 2) Que se haya constituido una persona jurídica o se haya simulado su constitución.”¹⁰⁵

Resulta de gran importancia la precisión que hace la Corte al señalar que la aplicación del levantamiento del velo no tiene por finalidad debilitar a las sociedades, sino que corregir los abusos que las personas puedan cometer escudándose bajo la estructura social, en base a ello es que no es requisito que la persona jurídica se haya constituido con el fin fraudulento, sino que, aunque la sociedad se constituya y normalmente funcione con fines legítimos, al momento de ser utilizada con un fin fraudulento será el acto por medio del cual se cumple dicho fin el que será sancionado.

En cuanto a su relación con la simulación la podemos encontrar en dos situaciones, por un lado, la encontraremos cuando una persona, a fin de evitar el cumplimiento de una obligación o cometer fraude a la ley, simule un acto con la persona jurídica, aprovechándose con ello de una sociedad ya existente. Por otro lado, nos encontraremos que se podrá aplicar cuando la creación de la sociedad se haga simuladamente para evitar el cumplimiento de una obligación o para violar la ley.

En el caso anteriormente citado la Corte primero determina que la sociedad se ha constituido de manera fraudulenta con el único fin de vulnerar los derechos de la cónyuge por medio de transferir los bienes de la sociedad conyugal a la sociedad, luego de ello determina que el contrato de compraventa en discusión es un acto simulado, resolución a la que no podría haber llegado de no haber aplicado el levantamiento del velo.

¹⁰⁵ Gutiérrez Con Leiva (2016).

Además del caso anterior nos encontramos con el caso Dinamarca Lavín Reinaldo Antonio con Leiva Lema Ida del Carmen y otros. citado en diversas ocasiones, nos encontramos con un caso en que el padre de las partes realiza una serie de constituciones de sociedades y enajenaciones en favor de los hijos matrimoniales en perjuicio del hijo no matrimonial. El demandante solicita se anulen las transacciones y se reintegren a la sucesión. La Corte confirma las argumentaciones plasmadas en la sentencia casada y en este sentido expone que “el contexto de los hechos y de los diversos negocios jurídicos celebrados por los demandados, vale decir, enfermedad del causante, testamento, constitución de sociedades, modificación y compraventa de inmuebles, todos concatenados en una relación de causalidad destinada a perjudicar al hijo de filiación no matrimonial, que concurre como actual demandante, en sus derechos hereditarios, despojándose su padre de su patrimonio con la formación de sociedades, modificaciones de las mismas, y venta de inmuebles, vehículos y maquinarias, implica que las sociedades, modificaciones y las venta de inmuebles son simulados, ficticios, no queridos.

Entonces, siguen los jueces, es posible apreciar la concurrencia de los requisitos de procedencia de la simulación, desde que la constitución de las sociedades, sus modificaciones y compraventas de inmuebles, estaban destinados a perjudicar y perjudicaron al demandante en sus derechos hereditarios como hijo de filiación no matrimonial y, en cambio, beneficiaron ilícitamente a los cuatros hijos de filiación matrimonial.”¹⁰⁶

Como se puede apreciar en la sentencia la finalidad de la constitución de las sociedades y las enajenaciones de bienes fue el interés de defraudar al hijo no matrimonial, pero la Corte

¹⁰⁶ Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016).

prescinde de la estructura social creada por los socios para indagar sobre las motivaciones de los actos celebrados, determinando que ellos fueron realizados en perjuicio del actor los demandados pierden la posibilidad de defenderse señalando que los bienes que se busca reivindicar pertenecen a sociedades. En el caso no se demanda a las sociedades que contemporáneamente poseen los bienes, sino que se demanda directamente a los hijos matrimoniales, solicitando con ello se anulen los actos celebrados en su perjuicio, sin importar que los bienes hayan sido aportados a una sociedad.

El levantamiento del velo es una herramienta efectiva en contra de los abusos cometidos amparándose en el estatuto de las personas jurídicas, abusos que en los casos de simulación dificultan la comprobación de los presupuestos para su procedencia, puesto que si una persona constituye una sociedad para luego transferirle todos los bienes de su patrimonio y esta sociedad ejerce las actividades correspondientes con el rubro declarado, técnicamente el acto no sería una simulación puesto que el acto realmente se quiso celebrar y realmente se transfirieron los bienes a la sociedad y la sociedad actúa en virtud del acto celebrado, pero si se mira lo que subyace a dichos hechos nos encontraremos con que la sociedad puede ser simulada y los que actos que se realicen para transferir bienes a la sociedad también resulten ser simulados, puesto que realmente no existe la intención real de que los bienes salgan de su patrimonio, utilizando a la sociedad para evitar que dichos bienes figuen en su patrimonio y con ello evitar, sea actualmente o eventualmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, además la persona estaría manifestando dos voluntades, la propia y la de la sociedad, existiendo con ello automáticamente el concierto de voluntades.

El levantamiento del velo y su relación con la simulación resulta un tema difícil de abordar por el poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial que trate a ambas instituciones, siendo necesario un estudio en específico del funcionamiento del levantamiento del velo en los casos de simulación.

Finalidad y efectos de la acción de simulación¹⁰⁷

En el presente apartado se busca determinar la manera en que la jurisprudencia efectivamente asigna consecuencias a la declaración de simulación, consecuencias que, sea por sí mismas o por medio de un nexo lógico, terminan en una sanción, para de esta manera intentar determinar un criterio sobre qué es lo que se puede esperar de la acción de simulación intentada.

Finalidad entre las partes de la simulación.

La acción de simulación que se ejerce por una de las partes que concurrió a la celebración de acto simulado tendrá por finalidad evitar que el acto público produzca efectos, para ello la acción de simulación servirá como el medio de comprobación de la falta de voluntad que en este acto existe o para demostrar la existencia del acto oculto, pero no será el único medio que tendrá la parte para evitar que el acto público produzca efectos, pudiendo ejercer únicamente la acción que sancione el vicio correspondiente o aquella que busque el cumplimiento del acto oculto.

Esto lo podemos encontrar recogido en la sentencia de Toro Leiva con González Zúñiga, referido en el apartado de legitimidad activa, siendo importante que la Corte al tratar el

¹⁰⁷ En el presente capítulo se utiliza un número reducido de sentencias a pesar de la cantidad estudiada, esto es consecuencia de que los temas aquí tratados son propios de las instancias procesales y no de un recurso que tiene por finalidad la anulación de la sentencia lo cual sumado a las pocas ocasiones en que la Corte acoge casaciones resulta en una menor cantidad de razonamientos propios de la Corte sobre los presentes temas.

tema del efecto, finalidad y las acciones que pueden deducir las partes de la simulación nos señala “Que, finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 1707 por no darle una aplicación que era debida, en orden a admitir la alegación de simulación entre las partes del contrato simulado, cabe señalar que no es posible hacer valer el contrato simulado como tampoco el real, por cuanto el actor al demandar por lesión enorme optó por hacer valer el acto aparente y así fue resuelto en el juicio anterior en que el dinero que debe restituirse al demandado lo es por concepto de lesión enorme y no por concepto de mutuo. Es por ello que el fallo rechazó la demanda reconvenzional a pesar del allanamiento que hizo el demandado.”¹⁰⁸

De todo lo anteriormente señalado podemos desprender que la acción de simulación ejercida por una de las partes podrá tener como objetivo restarle validez al acto público o hacer efectivo el acto oculto, pero la acción de simulación no será la única que tendrán las partes para hacer valer el acto público o restarle eficacia al acto público.

El caso que se presenta se resuelve por la excepción de cosa juzgada, puesto que la Corte entiende que para invalidar el acto público fue suficiente y se cumple con ese objetivo mediante la sentencia de lesión enorme dando a entender que igualmente se podrá atacar al acto público mediante otras acciones como podría ser por medio de la condición resolutoria tácita, dado que si el acto es simulado no existe cumplimiento de la contraprestación, permitiendo a la parte demandante probar el incumplimiento si no logra probar la simulación.

Por otra parte, y bajo el mismo argumento encontraremos considero que las partes podrían perfectamente solicitar directamente el cumplimiento forzado de la obligación contenida en

¹⁰⁸ Toro con González Zúñiga (2015).

el acto oculto, pidiendo, en el caso de una simulación absoluta, se cumpla con la obligación de no hacer¹⁰⁹ y en el caso de la simulación relativa el cumplimiento de la obligación de dar o hacer. En el caso que se trata la parte demandada demanda reconvenzionalmente el pago del mutuo que corresponde al acto oculto de la compraventa en cuestión, la Corte no rechaza el fondo de la solicitud de pago del mutuo, sino que entiende que la finalidad que persigue ya se cumplió por medio de la sentencia de lesión enorme que condena al ahora demandante principal a restituir el monto que ahora se solicita reconvenzionalmente.

En definitiva si bien de la escueta jurisprudencia de simulación entre las partes del acto no se puede establecer una jurisprudencia asentada respecto del funcionamiento de la institución, es posible que esto se deba precisamente al hecho de que las partes de la simulación puedan ejercer las acciones propias de cada acto celebrado, por lo que, como ocurre en el caso se puede demandar directamente la lesión en el acto aparente, nada obstaría a que las partes pudiesen solicitar la resolución del acto por incumplimiento, lo cual en la simulación absoluta tendría el mismo efecto que solicitar la simulación y correspondiente nulidad del acto, pero puede resultar la falta de cumplimiento un hecho que resulte de mayor facilidad en su prueba, pero podemos establecer que la acción de simulación propiamente tal cuando es ejercida entre las partes del acto tenderá a buscar la ineficacia del acto aparente para lograr el cumplimiento del acto oculto¹¹⁰. Finalidad que si

¹⁰⁹ Dado que sostengo que el acto oculto existe en ambos tipos de simulación cuando se trata de casos de simulación absoluta el acto oculto se manifestará como una obligación de no hacer, en específico el no hacer actos tendientes a buscar el cumplimiento del acto aparente.

¹¹⁰ Si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritaria entiende a la acción de simulación como una acción que tiene por finalidad el establecimiento de la voluntad real esta determinación implica necesariamente que el acto aparente no posee voluntad, siendo con ello ineficaz, por lo que lo buscado en definitiva por las partes y por los terceros será que el acto aparente deje de surtir efectos. Distinto es el caso de aquellos terceros que buscan la eficacia del acto aparente a quienes les asiste la inoponibilidad del acto oculto, tema no tratado en la presente tesis pero que como se ha expresado estará destinado, al contrario que la acción de simulación, a la eficacia del acto aparente.

se compara con la que tienen los terceros, como se señalará en el apartado siguiente, se puede entender que a lo menos siempre la acción de simulación buscará la ineficacia del acto aparente por medio de la determinación del acto oculto, siendo este último fundamento para la ineficacia del aparente.

Riesgos entre las partes de la simulación.

Para que la simulación sea eficaz es en general necesario que exista una relación de confianza entre las partes, si bien se podría obviar la necesidad de confianza por medio de una extensa documentación del acto oculto en la realidad de los casos estudiados el factor que prima es la confianza entre las partes, pero basar la simulación sólo en confianza puede resultar en un grave error para una de las partes.

En general el riesgo que corren las partes al momento de simular un acto es la posibilidad de que su cocontratante desconozca la voluntad real intentando hacer valer el acto aparente, de ello se derivan una serie de situaciones que pueden causar un daño a una de las partes.

En el caso de que una de las partes ejerza acciones tendientes a hacer efectivo el acto aparente tendrá la contraparte la acción y la excepción de simulación, pero estas sólo serán válidas si la simulación es lícita, puesto que en el caso de ser ilícitas nos encontraremos con lo ocurrido en los casos de Ulloa Baeza Mirta Eliana Con Mendoza Jaque Carlos Luis Y Otra¹¹¹ y Soto Ulloa Jose Con Soto Ruiz Priscilla¹¹² ambos referidos en el apartado de legitimidad activa y que para evitar volver a citar las mismas consideraciones se pueden

¹¹¹ Ulloa Con Mendoza y Otro (2006).

¹¹² Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022).

condensar en que si la simulación es relativa y lícita es posible ejercer la acción y por lo tanto la excepción de simulación, pero en el caso de ser relativa e ilícita se pierde dicha posibilidad por encontrarse la prohibición del artículo 1683, cuando se trata de simulación absoluta nos encontramos que será posible invocar la simulación tanto si ilícita como si es lícita puesto que no se ha celebrado acto alguno, de ello concluimos que este caso se encontrará fuertemente ligado a la voluntad real, si ella es ilícita existe un gran riesgo de que se cumpla con el acto ostensible por lo que si, tal como ocurre en el primer de los casos señalados, se celebra una simulación por interposición de persona en la cual para evitar la prohibición de compraventa entre cónyuges uno de estos se vende a un tercero quien se compromete a vendérselo luego al otro cónyuge, pero el tercero incumple su compromiso terminando el inmueble radicado en su patrimonio ambos cónyuges quedarán impedidos de solicitar la nulidad del acto aparente o el cumplimiento del oculto puesto que la simulación, al violar la ley, es ilícita.

Luego tenemos el caso en que una de las partes enajene el bien que se simula transferir a un tercero, caso en el cual la inoponibilidad del acto oculto respecto de los terceros de buena fe le impide hacer valer el acto oculto en contra de él, perdiendo con ello el bien objeto de la simulación, ahora resulta relevante señalar que dado que dicha inoponibilidad sólo opera respecto de terceros de buena fe cuando el tercero se encuentre de mala fe si podrá hacer valer el acto oculto, pero ahí nos encontraremos que no es un caso completamente resuelto por la doctrina consultada ni por la jurisprudencia, puesto que tenemos chocaremos con el tema de la licitud de la simulación, si es un tercero de mala fe y el acto es lícito se puede hacer valer el acto oculto por no operar ningún impedimento para ello, pero si la simulación

es ilícita no parece ser posible hacer valer el acto oculto por los mismos argumentos que se utilizan para el caso de las partes.

Al celebrar un acto simulado se genera por las partes una mayor exposición a litigios por lo complejo de la relación contractual que se genera, por un lado las partes de la simulación pueden incumplir lo pactado, pero además de ello puede surgir interés de terceros en hacer valer el acto aparente o el acto oculto, pueden dos terceros que busquen cada uno hacer vales uno de los actos, si a ello le sumamos la dificultad de prueba que se genera en los casos de simulación puesto que al ser una institución eminentemente basada en la confianza los actos ocultos no se encuentran realmente materializados en documentos, así de los cuatro casos¹¹³ estudiados en que se alega la existencia de simulación entre las partes en ninguno se aporta prueba documental de la voluntad real de las partes quedando la prueba de la voluntad real a las presunciones.

Los riesgos entre las partes de la simulación son en su mayoría por ser una institución que se basa en la confianza, confianza que en los casos estudiados se utiliza para violar la ley generando la desprotección ante el incumplimiento de su cocontratante puesto que nadie se puede aprovechar de su propio dolo.

Finalidad y consecuencias de su declaración para los terceros¹¹⁴

¹¹³ Ulloa Con Mendoza y Otro (2006), Toro con González Zúñiga (2015), Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022), Sentencia arbitral Rol 203-2001 cámara de comercio de Santiago.

¹¹⁴ En el presente tema correspondería abordar la forma de solucionar los conflictos entre terceros al acto simulado, teniendo por una parte terceros que se ven afectados por el acto aparente y terceros que contrataron confiando en el acto oculto, pero al igual de muchos temas que la doctrina trata no se encuentran sentencias que traten del tema. De todas maneras, sobre este punto podemos sintetizar en dos posturas, prefiriendo a los terceros a quienes perjudica el acto aparente o por otro lado terceros que de buena fe confiaron en el acto oculto. Sobre este conflicto entre terceros en Op cit. ALCALDE, ENRIQUE. Pp. 275-278 realiza una amplia exposición sobre cuáles son los fundamentos que el considera asisten a cada postura. Para aquella que prefiere a los terceros perjudicados con el acto aparente expone que el fundamento principal es que la consecuencia

Tal como se ha señalado a lo largo del presente trabajo la simulación consiste esconder la voluntad real de las partes por medio de un acto que se muestra a terceros, existiendo perjuicio a un tercero éste posee la acción de simulación para que el acto ostensible deje de producir el efecto que amenaza o perturba el derecho que le produce perjuicio, perjuicio que le otorga la legitimidad para ejercer la acción, para lo cual es necesaria la determinación de la voluntad real de las partes, es por esto que la finalidad de la acción de simulación es establecer la voluntad real de las partes para lograr la ineficacia del acto aparente. Es sobre este punto que la Corte no ha realizado un desarrollo propio de lo que considera como finalidad de la acción de simulación y consecuencia de ella. Para tratar sobre este tema la Corte cita en diversas ocasiones¹¹⁵ a la doctrina que nos señala que:

“Que, en cuanto a los efectos jurídicos de la simulación, la doctrina separa la simulación absoluta de la relativa, y dentro de cada una las relaciones de las partes entre sí y las de éstas con respecto a los terceros.

directa de la nulidad absoluta es retrotraer a las partes al estado anterior a la celebración del acto, dejando con ello al tercero expuesto a la acción reivindicatoria. En la postura que asiste a los terceros que confiaron en el acto oculto señala luego de una lata exposición que se debe preferir a estos por ajustarse más a los principios de equidad y buena fe. Por otra parte, encontramos en Op. Cit. ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC. Pp. 225. Exponiendo la opinión de Planiol y Ripert consideran que se deberá preferir al tercero afectado por el acto aparente. Considero que sobre este tema lo que más se ajusta a la realidad de como resuelve la Corte es preferir al tercero afectado por el acto aparente, esto dado que en diversas ocasiones señala expresamente el efecto retroactivo de la nulidad absoluta sin realizar mayor análisis respecto de los derechos de otros posibles terceros, falta de análisis que se puede justificar dado que en los pocos casos en que existen terceros que se podrían considerar que confiaron en el acto oculto la realidad es que de las condiciones en que se celebran las transferencias sucesivas al acto simulado y las relaciones entre los contratos se infiere que ellos se encuentran de mala fe.

¹¹⁵ Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014); Gutiérrez Con Leiva (2016); Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016).

Tratándose de la simulación absoluta, la cual supone ausencia de consentimiento, no sólo para generar el acto aparente, sino cualquier otro, el acto simulado es nulo de nulidad absoluta por falta de consentimiento

A su vez, en la simulación relativa, como la voluntad real se sobrepone a la falsa, entre las partes vale el acto oculto o disimulado y carece de valor el público o simulado. Si el acto oculto adolece de objeto ilícito, no será válido, y la parte interesada, después de probar la simulación, podrá pedir, conforme a las reglas generales, la declaración de nulidad de ese acto por objeto ilícito”¹¹⁶

Tal como puede ver en la cita en la simulación absoluta la finalidad es establecer que no existe voluntad en el acto ostensible, causando como consecuencia que al ser un acto sin voluntad corresponde sancionarlo y que esa sanción siempre será la nulidad absoluta, es por esto que se señala que la simulación absoluta se confunde con la acción de nulidad absoluta, la cual, según se ha analizado a lo largo del presente trabajo, la jurisprudencia en general siempre le asigna en sus análisis de la institución el estatuto de la nulidad absoluta.

En cuanto a la simulación relativa siempre se diferencia de la absoluta, entregándole un estatuto distinto, a pesar que, como se ha señalado en apartados anteriores, existe jurisprudencia que no diferencia en gran medida entre ambas simulaciones. En lo que compete al presente tema, la finalidad de la acción de simulación relativa será establecer que el acto aparente oculta otro acto y su consecuencia es la pérdida de valor del acto

¹¹⁶ Op. Cit. ALESSANDRI, ARTURO Pp. 364

público o su ineficacia¹¹⁷ permitiéndole al actor ejercer acciones destinadas a atacar el oculto.

Como se puede ver de lo anteriormente señalado la acción de simulación no tiene una sanción claramente aparejada, sino que busca principalmente una declaración sobre la realidad del acto aparente y la existencia del oculto, perdiendo efecto el acto aparente para producir o no los efectos del acto oculto, el cual puede ser atacado por separado, pero la declaración que conlleva acoger la acción de simulación tendrá implicancias propias las cuales se desarrollaran en el apartado siguiente.

Sanciones.

Este apartado resulta complejo de abordar, puesto que como se señaló anteriormente la doctrina no le asigna una sanción propia a la acción de simulación, sino que simplemente nos indica que declara la realidad de la voluntad de las partes del acto jurídico atacado, por lo que al abordar el presente tema se utilizarán una serie de sentencias que al sancionar el acto sujeto a simulación han entendido de distintas formas cual es la sanción que resulta consecencial al establecimiento de la voluntad real de las partes, por lo que no ha de entenderse que se postula a la simulación como una sanción de ineficacia autónoma, sino como fundamento de las sanciones que se expondrán.

Primeramente se tratará la simulación absoluta, respecto de la cual la jurisprudencia estudiada no presenta discordancias en cuanto a que ineficacia afecta al acto al momento de

¹¹⁷ Sobre este punto se desarrollará en el apartado siguiente, puesto que ambos efectos implican cosas distintas.

ser acogida la acción de simulación, dado que, en este caso, al confundirse con la acción de nulidad absoluta siempre la declaración de una tendrá como consecuencia la otra, pero en la nulidad relativa esto resulta más complejo, evidenciándose dos posiciones jurisprudenciales, una posición acorde a lo señalado por la doctrina y otra alejada de ella utilizando un razonamiento distinto llega a una conclusión que hace distar la ineficacia que resulta de la declaración de declaración de simulación relativa.

La primera forma la sanción al acto simulado corresponde a los actos sujetos a simulación absoluta, en la cual, como se señaló resulta pacífica en la jurisprudencia y la forma de aplicarla en las sentencias corresponde a desarrollar un nexo lógico en el sentido que la simulación absoluta implica una falta de voluntad o causa y que es esta falta de voluntad o causa la cual se sanciona con nulidad absoluta. Este pensamiento doctrinario respecto a la simulación absoluta se ha citado en el presente trabajo en distintas ocasiones quedando establecido que es la correspondiente a la doctrina mayoritaria, pero es necesario hacer mención a la posibilidad de que sea aplicable la doctrina de la inexistencia, doctrina que es latamente discutida en diferentes trabajos doctrinarios que buscan determinar si la máxima sanción del ordenamiento jurídico nacional corresponde a la nulidad absoluta o a la inexistencia, discusión que podemos ver reflejada en la exposición que realizó respecto de la prescripción de la acción de simulación, en la cual se encuentra la sentencia de Ayelef Lincoleo Ana Luisa Con Mellado Krause Luis¹¹⁸ siendo importante en el presente apartado que la sentencia determina que el acto ostensible es inexistente, resultando relevante la parte final del considerando anteriormente citado en el que se hace análisis en específico

¹¹⁸ Es necesario hacer la precisión de que el caso reviste hechos que tienden a entender que se trata de una simulación relativa, por tratarse de un acto en que el adquirente logra la posesión inscrita del bien, pero la Corte no hace análisis del tipo de simulación que se trata, por lo que se puede entender que la inexistencia se puede aplicar de igual manera al acto relativamente simulado.

sobre la simulación nos señala “A modo de resumen, “la inexistencia, dada su gravedad, no es susceptible ni de ser corregida o subsanada por quien ha ejecutado el acto inexistente ni convalidada por quien se ve afectado por él”. Sobre esta idea, Vial del Río indica que, a diferencia de la nulidad, el acto inexistente no puede adquirir existencia, ni por voluntad de las partes ni por transcurso del tiempo”¹¹⁹

Si bien, de lo recién descrito, se presenta la discusión de cuál es la sanción correspondiente al acto simulado, la realidad, exceptuando el caso recién citado, es que la Corte lo resuelve estableciendo como máxima sanción la nulidad absoluta. Este razonamiento respecto de la simulación absoluta se encuentra ampliamente desarrollado en Copefrut S.A. con Agrícola el Duraznillo Ltda. sentencia que fue citada anteriormente en el apartado de acción y que en lo atinente al presente tema la Corte nos señala que la sanción, por no aceptar la doctrina de la inexistencia, es la nulidad absoluta al señalar “Que determinada que ha quedado la simulación absoluta, a la luz de la teoría general de los actos jurídicos, tal afirmación envuelve necesariamente la ausencia de consentimiento, lo que, a su vez, conduce a una sanción que no puede ser otra que la nulidad absoluta, por ser el consentimiento requisito de la esencia de toda convención. Por consiguiente, los actos simulados carecen de eficacia jurídica. En efecto, si bien el contrato simulado no constituye expresión de una voluntad real de las partes, ausencia de consentimiento que en estricta ortodoxia acarrea su inexistencia ante el derecho, al no contemplarse esta modalidad de ineficacia jurídica en nuestro ordenamiento, su sanción no puede ser otra atendiendo a las prescripciones contenidas en los artículos 1444, 1445 N° 2 y 1682 del Código Civil- que la nulidad

¹¹⁹ Yelef con Mellado, (2021).

absoluta, por haberse omitido, al generarse un requisito exigido por la ley en consideración a la naturaleza del acto jurídico.”¹²⁰

Este razonamiento ha sido utilizado en diversas ocasiones por la Corte¹²¹ en su mayoría con un desarrollo menor como lo podemos encontrar en Gaggero Pisano Camila Margarita Y Otro Con Gallegos Pereira Elena Yolanda, sentencia citada anteriormente en la cual al momento de referirse al tema en cuestión nos señala que “Que en lo relativo al ejercicio de la acción de simulación el profesor Daniel Peñailillo Arévalo enseña que ha de precisarse si lo perseguido es la declaración de simulación absoluta o relativa. En el primer caso, la acción recibirá aplicación por la vía de la nulidad absoluta, ya que, en rigor, el acto es carente de toda voluntad o, más propiamente, de consentimiento, pues se trata de la simulación de un acto jurídico bilateral, y sin desconocer que parte de la doctrina también ha sostenido que el acto es inexistente o nulo absolutamente por falta de causa o causa ilícita, en la práctica el asunto se resolver sobre la base del estatuto de la nulidad absoluta”¹²², consideración que utiliza la misma lógica, dejando claro que, siendo esta forma señalada por la Corte, ya sea en sus propios términos o citando a la doctrina, la mayoritariamente utilizada al momento de sancionar los actos sujetos a simulación absoluta. Esto resulta concordante con la doctrina que nos señala que las causales de nulidad absoluta son sólo aquellas que la ley señala. Nada obsta a que se pueda comenzar a establecer directamente que la simulación absoluta es causal de nulidad absoluta, sin ser

¹²⁰ Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda..

¹²¹ Citando doctrina se encuentra recogida en Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014); Gutiérrez Con Leiva (2016); Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015); Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016). Como desarrollo propio de la Corte lo podemos encontrar en Miranda con Inmobiliaria Los Nogales (2011); Higuera con Martínez y otros. (2018); Comercial Eccsa S.A. con Leyán Halaby y otra. (2019); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023)

¹²² Gaggero Pisano y otro Con Gallegos Pereira, (2021).

necesario expresar directamente el razonamiento anteriormente señalado, puesto que una vez establecido por la Corte que siempre que exista simulación absoluta al acto le faltará la voluntad o causa, es dable entender que la simulación absoluta es un vicio que produce la ineficacia de nulidad absoluta. Finalmente es importante tener en cuenta que de asentarse la inexistencia como posición mayoritaria en la jurisprudencia deberíamos encontrar que la sanción correspondiente es la inexistencia del acto simulado tal como lo señalan las sentencias antes citadas.

Respecto a la simulación relativa la solución no resulta en todos los casos concordante con la doctrina mayoritaria, la cual nos indica que el acto ostensible desaparece o carece de relevancia y se debe analizar el acto oculto para determinar su sanción¹²³ y es así como se explicita de manera clara en Rascheya con Krause, sentencia que ha sido citada en diversas ocasiones en el presente trabajo puesto que es en esta sentencia que se encuentra un desarrollo propio de la Corte en lo que respecta a la simulación relativa¹²⁴, esta sentencia nos señala que

“Aun cuando en doctrina se distingue si la simulación entraña un solo acto jurídico, manifestado tanto por el ostensible y el oculto, o se trata en realidad de dos actos distintos, prevaleciendo en forma independiente el aparente y el disimulado, lo cierto es que,

¹²³ Doctrina que se encuentra recogida en Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014); Gutiérrez Con Leiva (2016); Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015), Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016) tal como aparece en la nota a pie de página del tema anterior.

¹²⁴ Esto tal como se puede ver en ambas citas anteriores, entre las cuales se encuentra la que a continuación se citará, las sentencias al referirse a la simulación relativa no hacen un análisis pormenorizado de ella, sólo aplican los preceptos doctrinarios acogidos por la jurisprudencia mayoritaria.

declarada la simulación, el destino del acto ostensible carece de relevancia, pues lo que importa son los efectos del acto que se ha develado.”¹²⁵

Posteriormente señala que

“por cuanto el acto simulado no adolece de nulidad relativa o absoluta, como estiman los recurrentes, sino que oculta otro que debe ser sancionado con la nulidad absoluta, por no haberse dado cumplimiento a las formalidades que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contrato”¹²⁶ resolviendo en definitiva que se acoge la demanda de nulidad por simulación relativa declarando nulos los actos de separación total de bienes y liquidación de sociedad conyugal por esconder una donación sin insinuación, aplicando en definitiva la doctrina mayoritaria.

La concepción que se señala tanto por la doctrina como por la jurisprudencia indica que lo único relevante en la simulación relativa es el acto oculto, siendo este el que será sancionado, por lo que en el presente caso, la simulación relativa no implica consecuencias más allá de la declaración de existencia del acto oculto y tal como se señaló una vez determinada la simulación, el acto oculto carece de relevancia, pero dicha doctrina no resuelve realmente que ocurre con el acto aparente, tal como señala Peñailillo la suerte del acto aparente dependerá de si se concibe a la simulación relativa como dos actos o sólo como uno, teniendo cada posición consecuencias distintas, en el caso de entender que existe sólo un acto puede entenderse que hay una nulidad parcial la cual afecta sólo a la parte del acto oculto que establece el acto aparente, en cambio si consideramos que existen dos actos

¹²⁵ Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014).

¹²⁶ Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014).

tendremos que entender que el acto público es inexistente o nulo¹²⁷, pero en ambas situaciones lo que propone la jurisprudencia y la doctrina es que siempre será necesario revisar y atacar el acto oculto.

Ante esta necesidad de revisar y atacar el acto oculto me surge la duda de si es realmente necesario como estima la doctrina y jurisprudencia, puesto que ante todos los terceros que pudieran verse afectados por la simulación relativa el acto que está generando los efectos perjudiciales para ellos es el aparente, no el oculto. Incluso en el ejemplo de más común de simulación relativa en el cual existe una compraventa que esconde una donación irrevocable sin insinuación, el título traslativo de dominio que los simuladores invocan es la compraventa, siendo este el acto celebrado en la escritura pública correspondiente y su consecucional inscripción en el conservador de bienes raíces, por lo que todos los efectos queridos por las partes en el acto oculto se materializan siempre por el acto aparente, acto que al ser declarado simulado implica su inexistencia o nulidad, dado que en la simulación el acto aparente siempre carecerá a lo menos de voluntad. Incluso si se considera que declarada la simulación relativa la única consecuencia del acto aparente es que no sea considerado, es este el que está surtiendo los efectos del acto oculto, por lo que sea cual sea la postura que se tome a este respecto, siempre será necesario anular el acto aparente para que frente a terceros se pierdan los efectos del acto oculto.

Dado que sostengo que no es necesario el ataque al acto oculto, por encontrarse ambos tipos de simulación¹²⁸ sujetos al mismo estatuto, que será la inexistencia o la nulidad

¹²⁷ Op. Cit. PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL. Pp. 19-20

¹²⁸ Debo señalar que, luego del análisis de la jurisprudencia y doctrina, considero que no existen fundamentos para la clasificación entre simulación absoluta y relativa, puesto que, como ya he señalado en diversas ocasiones, considero que en ambas simulaciones existirá el acto oculto, eliminando con ello uno de los fundamentos de la clasificación, pero además considero que tampoco existen dos acciones de simulación que

absoluta, considero que no es necesario diferenciar entre acción de simulación absoluta y acción de simulación relativa, considerando al acto oculto, a diferencia de la doctrina, como un fundamento de la legitimidad activa del actor, sirviendo como fundamento de su interés, interés que sólo existirá si la simulación es ilícita, siendo ilícita sólo cuando perjudique a un tercero o viole un derecho, dado que el acto aparente no es suficiente para determinar la ilicitud de la simulación, puesto que el acto aparente deberá ser suficiente para lograr el convencimiento en terceros de su validez y licitud, es necesario que el actor invoque el acto oculto indicando y aportando prueba que fundamenten el vicio que sustenta su interés, probada la existencia del vicio que fundamenta el interés del actor y que por lo tanto vuelve ilícita a la simulación se deberá eliminar los efectos perjudiciales que causa, para ello no tiene relevancia el acto oculto puesto que el título que utilizan las partes para generar el efecto realmente querido es el que se señala en el acto aparente, no el que correspondería al acto oculto, así si una compraventa esconde una donación no tiene utilidad la ineficacia de la donación puesto que para los terceros el acto en virtud del cual se traslada el dominio del bien es la compraventa no la donación y dado que el acto aparente carece de voluntad debe ser sancionado con la inexistencia o la nulidad absoluta.

Parte del pensamiento recién señalado lo podemos desprender de un grupo de sentencias, que si bien resultan ser una minoría es necesario exponerlas en el presente apartado por lo tajantes que resultan ser en cuanto a la sanción que le corresponde a la simulación, sin diferenciar el tipo de que se trate.

La primera de ellas ya fue citada anteriormente en el apartado de acción y corresponde a José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz citada

se deban analizar por separado, ciñéndose ambas simulaciones al estatuto de la inexistencia o la nulidad absoluta, por ello resulta inútil la clasificación entre simulación relativa y absoluta.

anteriormente siendo importante que lo solicitado es la nulidad por simulación absoluta del contrato objeto del pleito, en primera instancia es rechazado y en segunda instancia se resuelve la nulidad por simulación absoluta, el demandado fundamenta su casación en que lo solicitado fue la simulación absoluta pero se resuelve por simulación relativa, siendo rechazado el recurso por el siguiente fundamento.

“Por consiguiente, el contrato invocado por la parte demandada inevitablemente debía tenerse por simulado. Circunstancia ésta que resulta suficiente para concluir la nulidad que se pretende por los actores. Con todo, los jueces coligieron que se trataba de una donación y que, como tal, requería del trámite de la insinuación, empero, no era su obligación indagar sobre cuál era el concierto de voluntades en relación con el acto oculto.”¹²⁹

Como se puede ver, de la sentencia se desprende que la consecuencia de la declaración de la simulación, sea cual sea la alegada, será siempre la nulidad absoluta¹³⁰, es más, indica que para determinar la sanción correspondiente a los casos de simulación relativa no es necesario realizar análisis del acto oculto¹³¹.

La siguiente sentencia cita a la anteriormente reseñada, esta sentencia se trata de Fuentes Concha Rafael Y Otros Con Fuentes Concha María Graciela Y Otras en la cual se solicita la declaración de simulación relativa y nulidad del contrato de compraventa y usufructo objeto de la litis. La demandada se defiende en base a la falta de legitimación activa de los

¹²⁹ José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz. (2014)

¹³⁰ En Palma con Palma, citado en varias ocasiones, podemos desprender que adopta una posición parecida puesto que, a pesar de ser una simulación relativa, no hace análisis del acto oculto sino que directamente se sanciona el acto aparente señalando que “Es así como el acto jurídico cuestionado no puede estimarse como una manifestación de voluntad en el que una parte se haya obligado a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, sino que, antes bien, denota una intención de beneficiar exclusivamente a la demandada mediante la apariencia de una compraventa que carece de consentimiento y, consecuentemente, de causa real y lícita, en desmedro de los derechos de los demandantes, por lo que corresponde sancionarlo con la declaración de nulidad absoluta, privándolo de validez. Palma con Palma, (2022).

¹³¹ En el mismo sentido Ovalle con López, (2021).

demandantes y que el precio pactado se encuentra pagado en su totalidad. La pretensión es rechazada en primera instancia, apelado es fallo es acogida en segunda instancia, pero por ser simulado absolutamente, en casación se reclama la *ultrapetita*, dado que se, como se señaló, la demanda se funda la simulación relativa, mientras que se resuelve por simulación absoluta. La Corte resuelve dicha incongruencia señalando que:

“En efecto, los demandantes en forma subsidiaria solicitaron que se declare nulo absolutamente dicho contrato, por constituir una donación o acto gratuito de última voluntad simulado, lo que, según la doctrina, revestiría el carácter de simulación relativa, en tanto que los jueces del fondo en la sentencia censurada, resolvieron que se trataba de un contrato simulado absolutamente por falta total de consentimiento;”¹³²

“Que, si bien es palmaria la incongruencia entre lo pedido y lo concedido, lo cierto es que no tendrá influencia substancial en lo dispositivo del fallo cuya nulidad se intenta obtener, por cuanto la sanción, cualquiera sea la clase de simulación, absoluta o relativa, será siempre la nulidad absoluta (ver C.S. Rol N° 9631-2012).”¹³³

El presente caso se diferencia del anterior en el hecho de entender que es necesario demandar por el tipo de simulación específica de la cual se busca obtener su declaración, pero claramente señala a continuación que realmente no importa que el tribunal sentencie por la no solicitada puesto que ambas tienen la misma sanción, siendo aún más clara que la anterior al señalar que siempre tendrán la misma sanción.

La última sentencia que viene a reforzar lo anteriormente señalado es Dinamarca Lavin Reinaldo Antonio Con Leiva Lema Ida Del Carmen Y Otros. anteriormente citad, pero no

¹³² Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015).

¹³³ Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha Maria Graciela y otras. (2015).

lo ahora relevante es en la cual se demanda la simulación absoluta y consecuente nulidad de una serie de contratos, se termina fallando en apelación acogiendo la demanda en todas sus partes, pero fundada en la simulación relativa. En casación se solicita la nulidad de la sentencia por incurrir en ultrapetita, la Corte resuelve ese apartado de la casación señalando que:

“Que tal como se ha venido señalando, sea que la simulación se califique de absoluta o de relativa, en la práctica la sanción que viene impuesta para cualquiera de los dos casos es la nulidad absoluta, desde que en lo que dice relación con la simulación absoluta la apariencia de acto carece de voluntad que sea seria y manifestada. No tiene la intención de obligar. De modo que, tratándose de actos bilaterales, falta el consentimiento, por lo que de conformidad a los artículos 1444, 1445 y 1682 del Código Civil, el acto es nulo absolutamente e incluso podría catalogarse como carente de causa y objeto. Por este sustento fáctico, lo que se peticiona es la aplicación del estatuto de la nulidad absoluta.

En lo que toca a la simulación relativa, sus efectos igualmente se reconducen a la sanción de la nulidad absoluta, atendido que el acto ostensible es inexistente al no haber una voluntad seria en celebrarlo, se trata solo de una apariencia. En consecuencia, se aplican las mismas normas civiles que se establecen para la simulación absoluta.”^{134, 135}

Para resolver finalmente que

“Que, por lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que los sentenciadores han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias al declarar la nulidad absoluta de los actos en cuestión por simulación absoluta, sin que se hayan extendido a

¹³⁴ Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016).

¹³⁵ En términos exactos encontramos esta consideración en Ferro con Colinas, (2021)

puntos no sometidos a su decisión, en tanto esa sanción es la expresamente contemplada en la ley para esta figura doctrinaria.”¹³⁶

En esta última sentencia, igualmente que en las anteriores, se establece que la sanción a ambas simulaciones es la nulidad absoluta refiriéndose en el caso de la simulación relativa sólo al acto aparente, por lo que se desprende que resulta irrelevante el acto oculto para la determinar la sanción, además realiza el mismo argumento lógico que se utiliza en las sentencias de simulación absoluta, pero ahora aplicado a ambas simulaciones.

De lo señalado sobre las sanciones que resultan de acoger la solicitud de simulación se puede desprender que existen tres posturas claramente definidas, la primera de ellas concordante con la doctrina es aquella en que la nulidad absoluta, y su marco regulatorio se aplica a la simulación absoluta, por lo que la sanción aparejada siempre será esta. La segunda, al igual que la anterior, se corresponde con lo señalado por la doctrina, estableciendo que el acto aparente no recibe propiamente tal una sanción aparejada, siendo el acto oculto el que se debe analizar para determinar que sanción se aplicará a cada caso. Finalmente, la tercera postura, que se aleja de la doctrina y se ha expuesto en pocos casos, es aquella que no distingue entre simulación absoluta y relativa, aplicando a ambas las mismas normas de la nulidad absoluta, generando el mismo nexo lógico que en el acto aparente falta el consentimiento, causa u objeto por lo que la sanción aparejada siempre será la nulidad absoluta, confundiendo ambas.

Esta última posición que señala la jurisprudencia es la que considero más se acerca a la realidad practica de la acción de simulación, puesto que sea cual sea el vicio establecido para el acto oculto, al público siempre le faltará la voluntad y dado que como se señalo es

¹³⁶ Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016).

este el que surte efectos en el tráfico jurídico siempre será necesario anularlo¹³⁷, con esta finalidad es que resulta razonable entender que es la nulidad absoluta del acto ostensible la relevante y por lo tanto es su vicio el que deber ser sancionado aplicando para ello el estatuto de la nulidad absoluta dado que siempre existe una falta de voluntad, quedando el acto oculto como sustento de la ilicitud de la simulación.

Finalmente, y dado que es una de las consecuencias inmediatas de la declaración de nulidad y por lo tanto de la acción de simulación, es menester hacer referencia a la reivindicación de los bienes objeto del contrato que se ha declarado nulo. Es así como se presenta en Contreras Villarroel Cesar Con Contreras Candia Rodrigo Y Otros en la cual se demanda la nulidad absoluta por simulación de la compraventa de un inmueble y su reivindicación, esta es desestimada en primera instancia y confirmada en apelación, la Corte casa la sentencia de oficio y en su sentencia de reemplazo al momento de resolver sobre la reivindicación del inmueble señala que:

“Que, declarada judicialmente la nulidad de un acto o contrato, surge para las partes el derecho a ser retrotraídas al estado anterior a la celebración del acto nulo, conforme a lo prescrito en el artículo 1687 del Código Civil. Tal efecto, implica restituir lo que se ha recibido en virtud del contrato, tanto material como jurídicamente, y en el caso del contrato de compraventa, conlleva que el vendedor habrá de restituir el precio recibido y el comprador la cosa comprada.

¹³⁷ De otro modo resultaría inútil la declaración de nulidad del acto oculto, puesto que si por ejemplo el acto aparente es una compraventa de un bien inmueble que esconde una donación sin insinuación, por mucho que se declare la nulidad de la donación encubierta lo realmente buscado es la cancelación de la inscripción de la escritura pública de compraventa del bien inmueble, objetivo que no se podrá lograr si no se declara ineficaz el acto aparente.

En consecuencia, el inmueble objeto de la litis debe volver al patrimonio del vendedor, o a quienes lo sucedan, lo cual importa la cancelación de la inscripción conservatoria practicada al efecto, sin perjuicio de otras anotaciones que el Conservador de Bienes Raíces practique para mantener el orden del Registro, todo conforme al artículo 728 del Código Civil;¹³⁸

Estableciendo con lo anterior la Corte que es dable solicitar junto con la simulación y nulidad la reivindicación del bien objeto de la controversia, añadiendo aún más consecuencias indirectas a la acción de simulación. Además de lo anterior en la misma resolución la Corte se pronuncia sobre la posibilidad de solicitar la reivindicación parcial del bien y al momento de analizar los requisitos para la procedencia de la reivindicación en cuanto a sus requisitos nos señala que:

“Por último, en torno a la exigencia relativa a que la acción recaiga sobre una cosa singular, el demandante solicitó la reivindicación del 25% de los derechos que la sucesión tiene en el inmueble objeto de la litis, presupuesto que posibilita tener por concurrente el tercer elemento de esta acción;¹³⁹

Lo anterior resulta especialmente relevante para los casos en que el acto simulado busque privar a un legitimario de su derecho o disminuir la porción que a aquel le corresponda, dado que, en cuanto a las solicitudes de simulación relativa, el motivo más recurrentemente invocado es el de encubrir una donación irrevocable la cual priva o disminuye la porción del solicitante permitiéndole de esta manera solicitar la reivindicación de la cuota que le correspondería de no haberse celebrado el acto simulado.

¹³⁸ Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros (2021).

¹³⁹ Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros (2021).

Procedencia de indemnizaciones.

Para el desarrollo del presente apartado existe un problema aún mayor que en el anterior, puesto que existen sólo una sentencia que se refiera específicamente a la procedencia de indemnizaciones al ser declarada la simulación, pero existe otra sentencia que refiriéndose a la nulidad absoluta señala la regla general para la procedencia de indemnizaciones.

En el caso de Gutiérrez Garrido con Leiva Muñoz reseñada en el apartado de levantamiento del velo, siendo relevante para el presente apartado que la demandante solicita daño emergente lucro cesante y daño moral por la compraventa que su cónyuge, en representación de sociedad constituida por ellos, vendió simuladamente el departamento donde la actora vive, la Corte rechaza la indemnización de perjuicios por no encontrarse probados, señalando

“Que además se ha solicitado de conformidad a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil que se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a raíz de la celebración del contrato simulado pues se ha mermado el patrimonio de uno de los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal. Alega la demandante que el actuar malicioso o negligente de le ha causado daño emergente, lucro cesante y moral, cuya especie y monto se reserva para discutir en la etapa de cumplimiento del fallo”¹⁴⁰

Para resolver dicha solicitud el tribunal establece

¹⁴⁰ Gutiérrez Con Leiva (2016).

“Que, sin embargo, la prueba rendida por la actora es insuficiente para dar por establecida la existencia de los perjuicios, lo que debe efectuarse en esta etapa no obstante la reserva formulada la actora toda vez que el derecho de reserva que contempla el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dice relación con la posibilidad de dejar para instancias posteriores -ejecución o juicio ulterior- la determinación de la especie y monto a que deberá ascender la indemnización de los perjuicios a ser pagados por una de las partes, instituto que opera sobre la premisa o presupuesto esencial de que se acredite la existencia del daño, tanto más si es éste el que genera la responsabilidad invocada, pues el ejercicio de la reserva no exime a la parte del ineludible deber de demostrar el daño cuya reparación reclama.”¹⁴¹

Por lo que se concluye que si el demandante solicita indemnización de perjuicios que ocasiona la simulación y la Corte resuelve rechazarlos no por improcedentes, sino por no haberse probado la existencia de ellos, quedando indudablemente la procedencia de indemnizaciones en los casos de simulación.

Es necesario establecer que la existencia de perjuicios se prueba en el juicio ordinario, se recalca sobre este punto dado que de las sentencias que solicitan indemnización de perjuicio siempre indican que se deja su determinación, especie y monto para la etapa de ejecución, siendo siempre rechazada dicha pretensión por no probarse la existencia de los mismos.¹⁴²

¹⁴¹ Gutiérrez Con Leiva (2016)

¹⁴² Esto se puede ver en Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015); Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria (2015); Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda (2023).

El principio que la Corte utiliza para determinar la procedencia de indemnización de perjuicios lo podemos encontrar señalado en el caso de Gonzalez Con Gamboa en el cual el demandante ejerce la acción de nulidad absoluta por simulación del contrato de compraventa objeto del juicio. Funda su demanda indicando que compro un inmueble al demandado, dos días luego de celebrada y antes de ser inscrita dicha compraventa el demandado enajena el mismo inmueble a su codemandado, señala que el precio de esta última enajenación no se habría pagado y que no existía voluntad de celebrar el contrato. El demandado niega los hechos y opone la excepción de falta de legitimidad. En primera instancia la demanda es acogida, apelada la sentencia se revoca rechazando la demanda por falta de legitimación activa al no existir perjuicio dado que no poseía un derecho subjetivo sobre el patrimonio del demandando. La demandante recurre de casación en el fondo la cual es rechazada por no aludir en el recurso a la prueba que sustente la existencia de perjuicio ni reclamar vulneración a las normas reguladoras de la prueba. En cuanto a la indemnización de perjuicios nos señala “Que, por lo demás, resulta de innegable gravitación considerar que, tratándose de una demanda en que se persigue la declaración de nulidad, es requisito básico que exista perjuicio en quien acciona en pos de ella, aspecto que fundamenta la indemnización de perjuicios que se menciona en el libelo pretensor y que, sin duda alguna, constituye un presupuesto que requiere ser acreditado en la causa.”¹⁴³

En lo que nos interesa el razonamiento se puede dividir en dos partes. La primera de ella es que siempre procede en casos de nulidad, por lo tanto, si se considera que a ambas simulaciones se les aplica el estatuto de la nulidad absoluta, siempre será procedente la indemnización de perjuicios. El segundo razonamiento es que si siempre que existan

¹⁴³ González con Gamboa. (2011).

perjuicios procede la indemnización de ellos, siendo requisito de legitimidad para la simulación haber sufrido un perjuicio con el acto simulado, entonces siempre procedería la indemnización de perjuicios, incluso si se considera que la simulación relativa el acto aparente pierde relevancia una vez declarada la simulación, puesto que existe igualmente un perjuicio aparejado al acto simulado, de lo contrario no sería procedente la acción de simulación relativa.

Es por lo anteriormente señalado que, a pesar prácticamente no existir jurisprudencia ni doctrina respecto del caso específico de la simulación, considero procedente la indemnización de perjuicios, sea que esta se confunda con la nulidad absoluta, sea que se trate de manera independiente de ella. En el fondo si no hay indemnización sin un perjuicio y sin perjuicio no hay acción siempre que la acción sea acogida deberá acogerse la indemnización de perjuicios siempre que esta se pruebe el daño específico sufrido.

Conclusiones

La jurisprudencia recurre constantemente a la doctrina al momento de establecer el marco teórico de la simulación, siendo la noción, clasificación y aspectos generales de la institución aquellos que casi sin modificación se encuentran en prácticamente todas las sentencias estudiadas, pero en los temas de las implicaciones de la causa *simulandi*, el acuerdo simulatorio y si la simulación se compone de un solo acto o de dos actos no se encuentra un criterio completamente asentado.

En los temas prácticos de la aplicación de la simulación resulta más complejo, si bien podemos concluir que la jurisprudencia en ningún momento difiere del valor probatorio de las presunciones y los testigos en causas de simulación, sí existen sentencias discordantes en el resto de los temas.

El estatuto de la acción de simulación, siendo un tema fundamental para la práctica jurídica, no es un tema que se encuentre totalmente asentado, la mayor parte de la jurisprudencia sigue a la doctrina, pero encontramos casos en que se aplica directamente a ambas el estatuto de la nulidad absoluta e incluso encontramos sentencias en que no se hace un intento de distinguir que tipo de simulación es la utilizada por las partes, dejando la diferencia que hace la doctrina entre simulación absoluta y simulación relativa de lado.

En lo que respecta a la legitimidad activa, habiendo poca jurisprudencia que analice el tema en específico, la mayoría indica que a la simulación absoluta siempre se le aplicará el estatuto de la nulidad absoluta, pero respecto de la legitimidad en el caso de la simulación relativa se requerirá legitimidad tanto para solicitar la simulación como para solicitar la

ineficacia del vicio que exista en el acto oculto, lo que pareciera indicar que la licitud o ilicitud de la simulación no es una clasificación útil, dado que una persona podría tener legitimidad para atacar el acto aparente pero no el oculto o para atacar el oculto pero no el aparente, permitiendo que un acto aparentemente ilícito sea inatacable por el demandante afectado.

La prescripción se presenta como un tema más complejo, dado que la jurisprudencia de la Corte no se ha hecho cargo de cuál es el criterio a seguir, pero de lo desarrollado se puede ver que existen dos criterios, uno en el cual la prescripción corresponde a aquella que se le aplique al vicio y por otro lado la que señala que la prescripción de la acción de simulación corresponde a 5 años, siendo estas dos posiciones contrarias.

En cuanto a la finalidad, consecuencia y sanción de la declaración de simulación nuevamente nos encontramos con un tema que no se encuentra resuelto del todo, existiendo posiciones dispares, si bien predomina en la jurisprudencia la posición mayoritaria que indica la doctrina, no siempre se cumple, entregándole a cada una de las simulaciones los razonamientos para determinar las consecuencias que le corresponden y su subsecuente sanción, entendiéndose que básicamente existen dos posiciones, o se aplica para ambos las mismas finalidades y consecuencias, o se separan ellas dependiendo de cada simulación.

La indemnización de perjuicios en los casos de simulación realmente no se encuentra resuelto, por lo que no se puede establecer claramente una jurisprudencia al respecto.

Para finalizar con el presente estudio intentaré condensar las posiciones que por separado he adoptado en algunos temas con la finalidad de darle un orden más o menos lógico, respecto de lo que no sea señalado es por adherir a la doctrina o jurisprudencia mayoritaria.

Por lo que se ha podido revisar a lo largo del estudio, entiendo que, si bien existen temas que se encuentran más asentados en la jurisprudencia, la realidad es que no existe una regulación acabada de ella, dejando parte a la doctrina, parte a consideraciones propias y aún pareciera que quedan temas en los que se requiere mayor desarrollo para darle a los justiciables claridad respecto de la forma que se tratarán normalmente sus casos y así se pueda determinar de mejor manera la estrategia a seguir y las expectativas al momento de deducir la acción de simulación.

La simulación ilícita, que es la que resulto relevante para la investigación, no es aquella que tenga por finalidad perjudicar o violar la ley, puesto que no es relevante la intención de las partes al momento de generar el acto jurídico, lo importante es que perjudique o viole la ley.

Es el perjuicio que sufren los terceros lo que los habilita para ejercer la acción de simulación, la cual es una, sea que se trate de simulación absoluta o relativa, en la práctica deben recibir aplicación por medio de la nulidad absoluta.

Lo anterior viene dado del hecho que el acto aparente siempre carece de al menos de voluntad, pero frente a terceros es éste y no el oculto el que produce efectos, por lo que si se acoge la simulación, del tipo que sea, siempre será necesario anular el acto público, lo que siempre llevara a que éste deje de producir efectos por lo tanto no es necesario revisar el acto oculto para determinar si adolece de un vicio distinto, puesto que para todo el tráfico jurídico los efectos que se están produciendo son aquellos del acto aparente los cuales se anulan.

El análisis del acto oculto (el cual existirá siempre, tanto en la simulación absoluta como en la relativa, puesto que considero que el acto por medio del cual se acuerda que el acto

aparente no surtirá efectos constituye un acto jurídico en sí mismo con todos los elementos que ello implica y es en este acto oculto en el que se encontrara la causa *simulandi*, en el caso de la simulación relativa lo anterior formara parte integrante del acto realmente celebrado) se debe realizar para determinar la legitimidad que tiene el actor para solicitar la declaración de la simulación y su consecuente nulidad absoluta, así si en el acto oculto se determina que el daño que considera el actor le causa perjuicio no es realmente un perjuicio por estar sujeto a un acto completamente eficaz, el actor no tendrá legitimidad para solicitar la simulación y por lo tanto esta será lícita. En ningún caso el acto ostensible será válido, siempre siendo sancionable con la nulidad absoluta, pero, al carecer los terceros de legitimidad para solicitar la simulación, al juez le quedará vedada la posibilidad de declarar nulo el acto público, quedando la simulación como lícita, en caso contrario se podrá sancionar y ella será ilícita, esto recordando que la licitud de la simulación depende del perjuicio o violación de la ley que ella conlleve.

La acción de simulación siempre tendrá como finalidad la ineficacia del acto aparente por medio de la constatación de la falta de requisitos de existencia en el acto aparente, los terceros buscarán que el acto deje de producir todo efecto mientras que las partes de la simulación buscarán la ineficacia del acto aparente para evitar el cumplimiento de este o para lograr el cumplimiento del acto oculto.

Dado que el acto ostensible siempre falta a lo menos la voluntad y que siempre es la finalidad de la acción de simulación es la ineficacia del acto aparente la acción de simulación debe tener el mismo estatuto de la nulidad absoluta y en el caso de asentarse la doctrina de la inexistencia deberá recibir el estatuto de esta.

De lo anteriormente señalado es que la acción de simulación, considero, no se puede erigir como una acción autónoma, siendo siempre dependiente de la nulidad absoluta, por esto es que siempre que se accione por simulación tendrá implícita la petición de nulidad absoluta, siendo posible argumentar que es dable ejercer directamente la acción de simulación como una causal de nulidad absoluta puesto que, como ya se señaló, la simulación en sus dos variantes siempre implican a lo menos la falta de voluntad, por lo que siempre que se solicite la simulación se está señalando que en el acto existe un vicio sancionable con nulidad absoluta, pero, dado la jurisprudencia estudiada, siempre será recomendable ejercer la acción de simulación y la acción de nulidad como acciones separadas.

Finalmente, dado que la simulación siempre implica un perjuicio, siempre será posible solicitar la indemnización de perjuicios, más aún si consideramos que se confunde la nulidad con la simulación. Respecto a esto es importante recalcar que para que la solicitud de indemnización de perjuicios prospere es necesario probar la existencia de ellos en el juicio ordinario, pudiendo reservar la determinación de la especie y monto para la etapa de ejecución, pero si no se prueba la existencia del perjuicio que se busca se indemnice difícilmente se podrá luego establecer el monto de algo que no se acredita durante el juicio.

Bibliografía

- ABELIUK MANASEVICH, R. (2005). *Las Obligaciones Tomo I*. Santiago Chile: Editorial Juridica De Chile.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, E. (2000). La Simulación Y Los Terceros: Consideraciones Civiles Y Penales. *Revista Chilena De Derecho*, Vol. 27 N° 2, 265-289.
- ALESSANDRI R., A. (1998). *Tratado De Derecho Civil Tomo Ii*. Santiago: Editorial Juridica.
- ALESSANDRI R. ARTURO, S. U. (2005). *Tratado De Derecho Civil Parte Preliminar Y General Tomo Segundo*. Santiago Chile: Editorial Juridica De Chile.
- BARCIA LEHMANN, R. (2010). *Lecciones De Derecho Civil Chileno*. Santiago Chile: Editorial Jurídica De Chile.
- CARCABA FERNANDEZ, M. (1986). *La Simulación En Los Negocios Juridicos*. Barcelona España: Libreria Bosch.
- CRUZ PONCE, L. (2010). Ensayo Sobre La Apariencia Y El Derecho Ii. En R. Tovolari Oliveros, *Doctrinas Esenciales, Edición Bicentenario* (Págs. 327-356). Santiago, Chile: Editorial Jurídica De Chile.
- FERRARA, F. (1960). *La Simulación En Los Negocios Jurídicos*. Madrid: Revista De Derecho Privado.
- LECAROS SÁNCHEZ, J. M. (16 De Junio De 2023). Obtenido De <Http://Www.Josemiguelcaros.Cl/V2/Course/Articulos/>
- LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2010). *Los Contratos Parte General*. Santiago Chile: Abeledo Perrot Legalpublishing.
- NIÑO TEJEDA, E. (1991-1992). La Simulación. *Revista De Derecho De La Universidad Católica De Valparaíso*, 71-95.

- PEÑAILILLO AREVALO, D. (1992). Cuestiones Teorico-Practicas De La Simulación. *Revista De Derecho Universidad De Concepción*, 7-28.
- ROMERO SEGUEL, A. (2011). La Acción Para La Declaración De Inoponibilidad De Un Acto O Contrato. En A. (. Zúñiga Tejos, *Estudios De Derecho Privado. Libro Homenaje Al Jurista René Abeliuk Manasevich* (Págs. 251-264). Santiago Chile: Editorial Jurídica De Chile.
- UGARTE VIAL, J. (2012). Fundamentos Y Acciones Para La Aplicación Del Levantamiento Del Velo En Chile. *Revista Chilena De Derecho Vol 39 N° 3*, 699-723.
- VIAL DEL RÍO, V. (2003). *Teoria General Del Acto Juridico*. Santiago Chile: Editorial Jurídica De Chile.
- VIDAL OLIVARES, Á. (2006). El Efecto Absoluto De Los Contratos. *Revista Chilena De Derecho Privado*, 51-85.
- VODANOVIC H. ANTONIO. (2001). Manual De Derecho Civil Segundo Volumen De Las Partes Preliminar Y General. Santiago Chile Editorial Jurídica Cono Sur

Tabla de jurisprudencia.

SENTENCIAS:

- Ulloa Con Mendoza y Otro (2006): Corte Suprema causa rol 427-2004, sentencia de fecha 20 de julio de 2006.
- Miranda con Inmobiliaria Los Nogales (2011): Corte Suprema rol 2545-2009, sentencia de fecha 18 de enero de 2011.
- Figueroa Luis con Figueroa Enrique y Otros (2011): Corte Suprema rol 7259-2009, sentencia de fecha 27 de abril de 2011.
- Copefrut S.A. con Agrícola El Duraznillo Ltda. (2011): Corte Suprema rol 6537-2009, sentencia de fecha de 26 de mayo de 2011.
- Del Valle Soler con Del Valle Vásquez (2011): Corte Suprema rol 6489-2009 sentencia de fecha 31 de mayo de 2011.
- González con Gamboa. (2011): Corte Suprema rol 7793-2009, sentencia de fecha 23 de agosto de 2011.
- Solicitante: Sonia Podlech García (2011): Corte Suprema rol 9423-2009, sentencia de fecha 4 de noviembre de 2011.
- Corvacho Bravo, Pedro y otros Con Corvacho Bravo, Alfredo y otro. (2011): Corte Suprema Rol 2950-2011 de fecha 26 de diciembre de 2011.
- Larenas Hillerns Teresa Olivia y otros Con Larenas Hillerns Iris Eugenia y otro (2012): Corte Suprema rol 8169-2010, sentencia de fecha 30 de enero de 2012.

- Morales Campos José con Lecaros Piffre María y otros (2012): Corte Suprema rol 5086-2011, sentencia de fecha 19 de marzo de 2012.
- López Fuentes Patricio con López Fuentes Hortensia y otro. (2012): Corte Suprema rol 1083-2012, sentencia de fecha de 25 de junio de 2012.
- Vallejos Rodríguez Carmen con Vallejos Rodríguez José A. y otros. (2012): Corte Suprema rol 3135-2012, sentencia de fecha de 9 de agosto de 2012.
- Ovalle con Vera (2013): Corte Suprema rol 4781-2013, sentencia de fecha 21 de agosto de 2013.
- Zúñiga González María Con Ortiz Zúñiga Blanca. (2013): Corte Suprema Rol 6676-2013, sentencia de fecha 28 de octubre de 2008.
- Sanhueza con Sotomayor. (2013): Corte Suprema rol 8144-2013, sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013
- José Inostroza Bastidas con Nilo Patricio Inostroza Roa y Rosa Roa Ruiz. (2014): Corte Suprema Rol 9631-2012, sentencia de fecha 13 de enero de 2014.
- Rascheya Krause Elizabeth y otra Con Krause Salewsky Yolanda y Otros (2014): Corte Suprema Rol 2749-2013, sentencia de 21 de julio de 2014.
- Fuentes con Cid (2014): Corte Suprema rol 480-2014, sentencia de fecha de 7 de abril de 2014.
- Dobrew Hott Elizabeth con Dobrew Hott Waleska y otros. (2014): Corte Suprema rol 13566-2013, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014.
- Dobrew Hott Elizabeth con Dobrew Hott Waleska y otros. (2014): Corte Suprema rol 1624-2014, sentencia de fecha 22 de octubre de 2014.
- Pizarro con Pizarro. (2014): Corte Suprema rol 13173-2013, sentencia de fecha 30 de octubre de 2014.

- Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria Norte Sur S.A., Fritz Hernández María Carolina, Fritz Núñez Jaime Augusto. (2015): Corte Suprema rol 8733-2014, sentencia de fecha 30 de marzo de 2015.
- Zañartu y otra con Agrícola e Inmobiliaria (2015): Corte Suprema rol 9479-2014, sentencia de fecha 30 de marzo 2015.
- Fuentes Concha Rafael y otros con Fuentes Concha María Graciela y otras. (2015): Corte Suprema rol 5183-2015, sentencia de fecha 22 de octubre de 2015
- Toro con González Zúñiga (2015): Corte Suprema Rol 3597-2015, sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015
- Sociedad Comercial Coronel Limitada con Raimundo Serrano Mc Auliffe. (2016): Corte Suprema rol 3175-2015, sentencia de fecha 18 de enero de 2016.
- Gutiérrez Con Leiva (2016). Corte Suprema rol 2284-2015, sentencia de fecha 23 de marzo de 2016.
- Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros (2016): Corte Suprema rol 9699-2015, sentencia de fecha de 20 de julio de 2016.
- De La Puente con Holman. (2017): Corte Suprema Rol 59-2017, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017.
- Rojas con Vergara. (2018): Corte Suprema Rol 2255-2018, sentencia de fecha 21 de marzo de 2018.
- Zaror Zaror Rodrigo Andrés con Zaror Aiach Cristián Alfonso. (2018): Corte Suprema 1040-2018, sentencia de fecha 16 de abril de 2018.
- Mora con Urzua. (2018): Corte Suprema Rol 5268-2018, sentencia de fecha 27 de junio de 2018

- Higuera con Martínez y otros. (2018): Corte Suprema Rol 35311-2017, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.
- Peña Con Ortega y otro. (2019): Corte Suprema Rol 45871-2017, sentencia de fecha de 29 de enero de 2019.
- Comercial Eccsa S.A. con Leyán Halaby y otra. (2019): Corte Suprema rol 4354-2018, sentencia de fecha 8 de abril de 2019.
- Farandato Velásquez Claudia y otros con Farandato Sclabos Kiparisia y otra. (2019): Corte Suprema rol 808-2018, sentencia de fecha de 11 de julio de 2019.
- Fontena con Sanhueza, (2020): Corte Suprema rol 20544-2018, sentencia de fecha 7 de enero de 2020.
- Hernández Leiva Víctor Con Hernández Leiva José y otros. (2020): Corte Suprema rol 12126-2018, sentencia de fecha de 20 de febrero de 2020.
- Espínola y otros Con Pizarro, (2020): Corte Suprema Rol 14915-2018, sentencia de fecha 3 de marzo de 2020.
- Huilipán con Toro, (2020): Corte Suprema Rol 23194-2018, sentencia de fecha 3 de marzo de 2020.
- Farias, Carmen con Farias, Carlos. (2021): Corte Suprema Rol 6711-2019, sentencia de 12 de marzo de 2021.
- Ferro con Colinas, (2021): Corte Suprema Rol 12620-2019, sentencia de fecha de 24 de mayo de 2021
- Contreras Villarroel con Contreras Candia y otros (2021): Corte Suprema rol 12462-2018, sentencia de fecha 31 de mayo de 2021.
- Ramos y otro con Rodríguez y otro, (2021): Corte Suprema Rol 25174-2019, sentencia de fecha de 1 de junio de 2021.
- Mardini con Inmobiliaria Don José Limitada. (2021): Corte Suprema Rol 3205-2019, sentencia de fecha 2 de julio de 2021.

- Gaggero Pisano y otro Con Gallegos Pereira, (2021): Corte Suprema Rol 9793-2019, sentencia de fecha de 15 de septiembre de 2021.
- Ovalle con López, (2021): Corte Suprema Rol 12987-2019, sentencia de fecha de 4 de noviembre de 2021.
- Ayelef con Mellado, (2021): Corte Suprema Rol 94239-2020, sentencia de fecha de 14 de diciembre de 2021.
- Dobrew Hott Elisabeth con Dobrew Hott Waleska y otros (2022): Corte Suprema rol 31777-2019, sentencia de fecha de 22 de febrero de 2022
- Soto Ulloa con Soto Ruiz (2022): Corte Suprema rol 104394-2020, sentencia de fecha de 13 de mayo de 2022.
- Palma con Palma, (2022): Corte Suprema Rol 144462-2020, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Petermann Gascón y otra con Supermercado Colonial Ltda. (2023): Corte Suprema Rol 4057-2021, sentencia de fecha de 8 de febrero de 2023.
- Omega Factoring S.A. con León Ducci María, (2023): Corte Suprema Rol 32261-2022, sentencia de fecha de 12 de octubre de 2023.

LAUDOS ARBITRALES:

- Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago ROL 203-2001.
- Laudo del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago , arbitraje comercial internacional, ROL 1526-2012.